Pi

Nº de CUIJ: 13-05102479-0
(033001-28963)

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

Dr. MARCELO M. CHIARPOTTI
Juez de Cámara
1° Tribunal de Gestión Judicial
en lo Laboral

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MENDOZA

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527
C/
INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS.
S/
INCIDENTES

Monto: 0,00

UNIPERSONAL
SALA 2

Juez: DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR
Sec.: DR. PABLO DAVID LEONARDI - SEC. AD HOC.
Iniciado el 8 de octubre de 2018

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 251

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 05 de Mayo de 2021.

Atento a lo solicitado por la parte actora a fs. 250, **REPROGRAMESE LA AUDIENCIA INICIAL DE FS. 247 para el día SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE HORAS.** Rijan los demás recaudos del folio de mención. **NOTIFIQUESE. OFICIESE.-**

A los fines de acceder al escrito que da origen a la presente resolución deberá ingresar al sistema MEED con su usuario y en la opción "Descarga de Documento" ingresar el siguiente identificador: YSSDW41437

05 MAY 2021

LGVP

DRA. ADRIANA PAGANO
Secretario

Ced
of
Cuy.

Se confeccionaron N° 02 CÉDULAS ELECTRÓNICAS - Fecha 06 / 05 / 2021

Foja N° — 251 — Párrafo N° ——————

Hora	Matrícula	Profesional	Representación invocada
18:49	4387	Dr. Fuldoza	P/Act.
18:49	5787	Dr. López	P/Dda.

JORGE D. CHIROLI
Oficial Mayor

Paralizado.

252

JUZGADOS DE PAZ
LETRADOS Y
CONTRAVENCIONALES:
PALMIRA

Nº 14.342

OF. EN J. 28963 VERA MARCELO WASHINGTON EN J... C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS POR INCIDENTES- PRIMERA CAMARA LABORAL 033001

P/

Diligenciamiento de oficio

Monto: $

Juez: Dra. Andrea Veronica Guevara Sisti.
Sec.: Esc Act. Adriana Patricia Cocconi

Iniciado el 15 de Abril de 2021

253

14342

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 28963 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 14/04/2021 10:40:34

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N p/ Incidentes"

Oficina: J031604 - Juzgado de Paz de Palmira

Gral. San Martín, Mza., 14 de abril de 2021.-

A la Sra:

SECRETARIA DEL JUZGADO DE PAZ,

LETRADO Y CONTRAVENCIONAL DE

PALMIRA - MENDOZA

S._____/_____D.

De conformidad con lo ordenado a **fs. 247** de los autos **N° 28.963, caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVIA HNOS. SA. Y OTS. P/ INCIDENTES",** originarios de esta Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributario, de la Tercera Circunscripción Judicial, cumplo en dirigirme a ud. a fin de solicitarle, tenga a bien disponer, por intermedio de quien corresponda, se proceda a **NOTIFICAR** a la **demandada: AGROENOLOGIA S.C.R. S.A.,** con domicilio sito en **CALLE LOS TILOS N° 148, PALMIRA, SAN MARTIN, Mendoza,** lo proveído por el tribunal, que a continuación se transcribe: "Gral. San Martín, Mendoza, 09 de Abril de 2021. **AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO: … RESUELVE:** 1°) Desígnase la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **DOCE DE MAYO del año DOS MIL VEINTE a las ONCE HORAS,** en la que las partes, en presencia del Tribunal, a cargo del Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI, deberán intentar conciliar sobre la materia del juicio.- 2°) Atento a lo dispuesto por la SCJM en la Acordada N°29.569 de fecha 22 de julio del corriente año, respecto a la realización de audiencias en forma remota, **EMPLAZASE** a las **PARTES** por el término de **DOS DÍAS** a fin de que informen a este Tribunal los números de teléfono celular y números de identificación o usuario de la plataforma Skype pertinentes (actor, demandados y los letrados intervinientes), a los fines de poder realizar dicha audiencia.- **Se informa a las partes que no deberán acudir al Tribunal y estar disponibles en la plataforma Skype diez (10) minutos antes de la hora de la audiencia mencionada, a fin de poder realizar la misma. Queda a cargo de los letrados notificar la presente providencia a la parte que representan y/o patrocinan.-** En ese caso se determinaran los hechos controvertidos, las pretensiones de las partes y la prueba ofrecida o de oficio para acreditarlos.- Seguidamente se dictará el auto de sustanciación de la prueba que se considere pertinente y necesario y en su caso, se designarán los peritos intervinientes.-3°) Requiérase a los letrados intervinientes activa colaboración para el éxito de la convocatoria. A ese fin deberá trasmitir a la parte que representen o patrocinen la finalidad de la audiencia, pudiendo elaborar propuestas de acuerdo para su consideración en el

acto. Deberán asimismo, informar su correo electrónico y teléfono de contacto y el de sus representados (arts. 108 del C.P.L. y 22, 34 inc. 1° y 196 del C.P.C.C.y T.).- **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-** Fdo. DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI. Juez de Cámara"

Se solicita la devolución del oficio informado en forma escaneada, mediante el SINEJ a la casilla receptora de este Tribunal, solicitando se suba el link correspondiente a dicho informe al sistema contenidos del Poder Judicial y se consigne el mismo en el oficio correspondiente.-

Saludo a Ud. muy atte.

Firmado digitalmente: Abogado Ariel G. Michaut. Secretario de Procesos.

on Locked="false" Priority="63" SemiHidden="false" UnhideWhenUsed="false" Name="Medium Shading 1 Accent 4"/> on Locked="false" Priority="63" SemiHidden="false" UnhideWhenUsed="false" Name="Medium Shading 1 Accent 4"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Camara Trabajo 1 - San Martin - Nomenclador: 033001

254

PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
JUZGADO DE PAZ LETRADO
Y CONTRAVENCIONAL DE PALMIRA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Expte: 14.342
Fojas: 2

Recibido el 15 DE ABRIL de 2021.-

Palmira, Gral. San Martín, Mendoza, 15 de ABRIL de 2021.-

Por recibido el presente oficio para diligenciar.-

Dese ingreso en sistema de gestión de Mesa de Entradas.-

Cúmplase con la notificación solicitada por intermedio del Oficial de Justicia/Receptor del Juzgado.

Cumplido, vuelva a origen, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.-

16 ABR 2021

Fdo: Esc. Act. Adriana Patricia Cocconi - Secretario

acto. Deberán asimismo, informar su correo electrónico y teléfono de contacto y el de sus representado (arts. 108 del C.P.L. y 22, 34 inc. 1° y 196 del C.P.C.C.y T.).- **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-** Fdo. DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI. Juez de Cámara"

Se solicita la devolución del oficio informado en forma escaneada, mediante el SINEJ a la casilla receptora de este Tribunal, solicitando se suba el link correspondiente a dicho informe al sistema contenido del Poder Judicial y se consigne el mismo en el oficio correspondiente.-

Saludo a Ud. muy atte.

Firmado digitalmente: Abogado Ariel G. Michaut. Secretario de Procesos.

on Locked="false" Priority="63" SemiHidden="false" UnhideWhenUsed="false" Name="Medium Shading 1 Accent 4"/> on Locked="false" Priority="63" SemiHidden="false" UnhideWhenUsed="false" Name="Medium Shading 1 Accent 4"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Camara Trabajo 1 - San Martin - Nomenclador: 033001

257

PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
JUZGADO DE PAZ LETRADO
Y CONTRAVENCIONAL DE PALMIRA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Expte: 14.341
Fojas: 2

Recibido el 15 DE ABRIL de 2021.-

Palmira, Gral. San Martín, Mendoza, 15 de ABRIL de 2021.-

Por recibido el presente oficio para diligenciar.-

Dese ingreso en sistema de gestión de Mesa de Entradas.-

Cúmplase con la notificación solicitada por intermedio del Oficial de Justicia/Receptor del Juzgado.

Cumplido, vuelva a origen, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.-

16 ABR 2021

Fdo: Esc. Act. Adriana Patricia Coccoini - Secretario

-Ces
-Of
-Lucy

en Palmira Mza c 19 del mes de Abril del 2021
siendo las 16,51 hs, busqué en su domicilio denunciado calle
Los Tilos Nº 148 - Palmira - S. M. - Mza.
Ai Faductria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y
en la persona de quien dijo llamarse
Nicolás Olivi.
le notifiqué el contenido de la presente, oficio por lectura que
se dí, entregando copia; y no firma, lo que
certifico.

RICARDO ALBERTO ARLEO
Esc. Act. Mat. Nº 1597

Juzgado de Paz Letrado
y Contravencional de Palmira.
Tercera Circunscripción Judicial

En la ciudad de Gral. San Martín, Provincia de Mendoza, a **los CUATRO** días del mes de **JUNIO de 2021,** siendo las **11:00 horas**, en estos autos **N° 28.963** caratulados: "***VERA, MARCELO WASHINGTON en juicio número 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITEREA OLIVI HNOS S.A. y ots. P/ INCIDENTES***",

I.- COMPARECEN AL JUZGADO:

A) la parte actora: MARCELO WASHINGTON VERA, DNI 24.067.173, con domicilio en Mackenzy 384 B° Villa Obrero, Palmira, San Martín, Mendoza, patrocinado por el Dr. PABLO FELDMAN.-

Abierto el acto por el Señor Juez, Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI, se procede a labrar el acta pertinente de conformidad con lo ordenado en autos y lo dispuesto por los arts. 51 y 54 C.P.L. de acuerdo al siguiente orden:

II.- CONCILIACION:

Se hace saber que el Tribunal se ha comunicado telefónicamente con el Dr. Roberto Lopez, quien manifiesta que no va a comparecer por no haberse podido comunicar con su cliente y no cuenta con ratifica para asistir a la presente audiencia.-
Atento a la incomprecencia de la parte demandada se da por fracasada la conciliación y seguidamente se procede a fijar los hechos sobre los que versará la prueba.-

III.- HECHOS CONTROVERTIDOS:

Los hechos controvertidos son: TODOS LOS CONTENIDOS EN EL OBJETO DE LA DEMANDA.-

IV.- SUSTANCIACIÓN DE LA PRUEBA:

En consecuencia, téngase por aceptada las restantes pruebas ofrecidas por las partes, quienes de común acuerdo determinan en este acto que la ÚNICA PRUEBA A PRODUCIR en el presente proceso es la que se ordena sustanciar en esta resolución en los siguientes términos:

Lo solicitado por la parte **ACTORA:**

I.- **INSTRUMENTAL**: Téngase presente los expedientes ofrecidos a fs. 149.VI. 1 y 2.-

II.-**DOCUMENTAL:** Téngase presente la prueba documental acompañada a fs. 150.VI.3).-
Como se solicita oficiese conforme se solicita a fs. 150.VI. 3) c).-

III.-**DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:** Respecto del emplazamiento a la parte demandada a fin de que acompañe la documentación solicitada a fs. 50 vta. VI.4), la misma deberá hacerse efectiva una vez que el perito contador haya aceptado el cargo y haya sido solicitada por éste.-

IV.- **CONFESIONAL:** Ofrecida por la parte actora a fs. 150 vta. VI. 5)

V.- **TESTIMONIAL:** Se admiten los siguientes testigos: **FELIX MANUEL FERNANDEZ, MARCOS ALBERTO OCAÑA, FABIAN ENRIQUE VERA, HORACIO DANIEL FERNANDEZ y ROBERTO CARLOS MOYANO.-**

VI.- **PERICIA CONTABLE:** Por secretaría practíquese sorteo de perito contador.-

Fijase audiencia para el día **VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTUNO A LAS NUEVE HORAS**, a fin de las partes intenten una conciliación. **NOTIFIQUESE. OFICIESE.-**

Fijase para el día **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO a las OCHO HORAS** a fin de que las partes intenten una **CONCILIACIÓN**, debiendo

comparecer las partes personalmente.

En caso de no arribarse a un acuerdo, fijase **AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA** para el día **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO a las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS.**

En dicha audiencia deberá absolver posiciones en forma personal los DEMANDADOS, bajo apercibimiento de ley (arts. 56 y 57 del C.P.L.).-

En dicha audiencia deberán comparecer los siguientes testigos por la parte actora: **S FELIX MANUEL FERNANDEZ, MARCOS ALBERTO OCAÑA, FABIAN ENRIQUE VERA, HORACIO DANIEL FERNANDEZ y ROBERTO CARLOS MOYANO.** Independientemente de las gestiones a realizarse por el tribunal a los efectos de su notificación, antes las eventualidades de la situación de pandemia, las partes se hacen cargo de la comparencia de los testigos ofrecidos, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos. **NOTIFIQUESE. OFICIESE.-**

Quedando las partes notificadas en este acto.

Con lo que se dio por terminado el acto el que previa lectura y ratificación firman el Prosecretario Autorizante Dr. Pablo Bellitti, después del Sr. Juez Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI.-

LGVP

08 JUN 2021

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

Dr. PABLO BELLITTI
Prosecretario

24067.173

Se confeccionaron N° 02 CÉDULAS ELECTRÓNICAS - Fecha 07/06/2021

Foja N° -258/259- Párrafo N°

Hora	Matrícula	Profesional	Representación invocada
11:57	4387	Dr. Feldman	P/Act
19:57	5787	Dr. Lopez	P/Ddo: Olivi Arnaldo

JORGE D. CHIROLI
Oficial Mayor

4 of

258/259.

11/06/21.

J031604 Juzg de Paz Letrado y Cámara.

-Acto-

-Adjunto- Industr. a Textiles Olivi Hnos. S.A.

Arnaldo Olivi.

-Pers Autopia

ARIEL MICHAU
Secretaria de Procesos
1° Tribunal de Gestión Judicial
en lo Laboral

Queda a disposición en el Tribunal de Trabajo

mm

Poder Judicial
Mendoza

Mendoza, 07 de Junio de 2021.

INFORME SISTEMA DE SORTEO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PJ _TER_CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA
Expte: 000028963 "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N"
Fecha de Sorteo: 07/06/2021

Téngase por nombrado el perito Contador [FUERO LABORAL], sorteado **GENELICH, ANTONIO ARMANDO**, Matricula N° **2229**, documento Nº 10586223 con domicilio legal en 25 DE MAYO 217 SAN MARTIN y número de teléfono 4293234, quién deberá aceptar el cargo en CINCO DIAS, bajo apercibimiento de dejar sin efecto su designación (art.19 inc. II del CPCCYT) y presentar la pericia encomendada en VEINTE DIAS a partir de la aceptación de cargo o de realizado el reconocimiento o examen previos (art. 183 inc. I del CPCCYT). **NOTIFIQUESE.**

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 261

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 07 de Junio de 2021.

Téngase por nombrado al **Perito CONTADOR** sorteado, **GENELICH, ANTONIO ARMANDO**, quien deberá aceptar el cargo, **mediante escrito subido a la MEED,** bajo juramento en el plazo de **DOS DIAS**. Dentro del plazo de **DIEZ DIAS** presentará la pericia encomendada, bajo apercibimiento de ley (art. 63 y 64 del Cód. Proc. Laboral). **NOTIFIQUESELE.-**

LGVP

08 JUN 2021

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

Se confeccionaron Nº 01 CÉDULAS ELECTRÓNICAS - Fecha 07/06/2021
Foja Nº - 261 - Párrafo Nº

Hora	Matrícula	Profesional	Representación invocada
12:00	10586223	CPN Genelich	Perito Cont. Sort.

JORGE D. CHIROLI
Oficial Mayor

Lucy 262

Lito 08-06

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
Tribunales de SAN MARTÍN (CENTRO)

07/06/2021
CESAR ELOY ZUÑIGA

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 15:01

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0(033001-28963)	5219182/2021	VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES	NO

PRESENTADO el: 07/06/2021 **siendo las:** 13:15 **hs.**

Solicita: LO QUE EXPRESA

Presentante: LOPEZ ROBERTO ADRIÁN 0 - 0 - 5787 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: SQIJO71615



CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 263

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 15 de Junio de 2021.

Téngase presente lo manifestado por el Dr. Roberto Lopez a fs. 262.-

A los fines de acceder al escrito que da origen a la presente resolución deberá ingresar al sistema MEED con su usuario y en la opción "Descarga de Documento" ingresar el siguiente identificador: SQIJO71615

LGVP

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 264

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Se deja constancia que en el día de la fecha y conforme a lo ordenado a fs. 258 vta. ha comparecido el actor Sr. MARCELO WASHINGTON VERA, DNI N° 24.067.173, junto con su apoderado Dr. JUAN PABLO BABUGIA, quienes manifiestan que ante lo avanzado de la hora y la incomparecencia de los demandados se retiran del Tribunal.

San Martín, Mendoza, 22 de Junio de 2021.

LGVP

24 JUN 2021

Dr. PABLO BELLITTI
Prosecretario

PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
JUZGADO DE PAZ LETRADO
Y CONTRAVENCIONAL DE PALMIRA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

14426

OF. EN J. 28963 VERA MARCELO WASHINGTON C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS S.A. Y OTS POR INCIDENTES.-

CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO TERCERA CIRCUNSCRIPCION

033001

NOTIFICAR ACTOR:
1) MARCELO WASHINGTON VERA
2)INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS S.A.
3)ARNALDO OLIVI DIGIACOMO ANTONIO
4)AGRO ENOLOGIA S.C.R.S.A.

JUZGADO DE PAZ LETRADO Y CONTRAVENCIONAL DE PALMIRA- MENDOZA

JUEZ: DRA. VERONICA GUEVARA SISTI
SEC. ADRIANA COCCONI

266

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 28963 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 11/06/2021 12:08:00

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N p/ Incidentes"

Oficina: J031604 - Juzgado de Paz de Palmira

Gral. San Martín, Mza., 11 de junio de 2021.-

A la Sra:

SECRETARIA DEL JUZGADO DE PAZ,

LETRADO Y CONTRAVENCIONAL DE

PALMIRA - MENDOZA

S._____/_____D.

De conformidad con lo ordenado a fs. **258/259** de los autos **N° 28.963, caratulados: "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS S.A. Y OTS. P/ INCIDENTES"**, originarios de esta Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributario, de la Tercera Circunscripción Judicial, cumplo en dirigirme a ud. a fin de solicitarle, tenga a bien disponer, por intermedio de quien corresponda, se proceda a **NOTIFICAR** al **ACTOR**: **MARCELO WASHINGTON VERA**, con domicilio sito en **MACKENZY 384, BARRIO VILLA OBRERO, PALMIRA, SAN MARTIN, Mendoza**, lo proveído por el tribunal, que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Gral. San Martín, Provincia de Mendoza, a los CUATRO días del mes de JUNIO de 2021, siendo las 11:00 horas, en estos autos N° 28.963 caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON en juicio número 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITEREA OLIVI HNOS S.A. y ots. P/ INCIDENTES", ... Fijase audiencia para el día **VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTUNO A LAS NUEVE HORAS** , a fin de las partes intenten una conciliación. **NOTIFIQUESE.** OFICIESE.- Fijase para el día **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **OCHO HORAS** a fin de que las partes intenten una **CONCILIACIÓN**, debiendo comparecer las partes personalmente. En caso de no arribarse a un acuerdo, fijase **AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA** para el día **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS**. En dicha audiencia deberá absolver posiciones en forma personal los **DEMANDADOS**, bajo apercibimiento de ley (arts. 56 y 57 del C.P.L.).- En dicha audiencia deberán comparecer los siguientes testigos por la parte actora: S FELIX MANUEL FERNANDEZ, MARCOS ALBERTO OCAÑA, FABIAN ENRIQUE VERA, HORACIO DANIEL FERNANDEZ y ROBERTO CARLOS MOYANO. Independientemente de las gestiones a realizarse por el tribunal a los efectos de su notificación, antes las eventualidades de la situación de pandemia, las partes se hacen cargo de la comparencia de los testigos ofrecidos, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos. NOTIFIQUESE. OFICIESE.- Quedando las partes notificadas en este acto.Con lo que se dio por terminado el acto el que previa lectura y ratificación firman el Prosecretario Autorizante Dr. Pablo Bellitti, después del Sr. Juez Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI. Fdo. DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI. Juez de Cámara, Dr. PABLO BELLITTI. Prosecretario."

Saludo a Ud. muy atte.

Firmado digitalmente: Abogado Ariel G. Michaut. Secretario de Proceso.

on Locked="false" Priority="63" SemiHidden="false" UnhideWhenUsed="false" Name="Medium Shading 1 Accent 4"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Camara Trabajo 1 - San Martin - Nomenclador: 033001

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 28963 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 11/06/2021 12:07:21

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N p/ Incidentes"

Oficina: J031604 - Juzgado de Paz de Palmira

Gral. San Martín, Mza., 11 de junio de 2021.-

A la Sra:

SECRETARIA DEL JUZGADO DE PAZ,

LETRADO Y CONTRAVENCIONAL DE

PALMIRA - MENDOZA

S._____/_____D.

De conformidad con lo ordenado a fs. **258/259** de los autos **N° 28.963, caratulados: "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS S.A. Y OTS. P/ INCIDENTES"**, originarios de esta Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributario, de la Tercera Circunscripción Judicial, cumplo en dirigirme a ud. a fin de solicitarle, tenga a bien disponer, por intermedio de quien corresponda, se proceda a **NOTIFICAR** a la **demandada**: **AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A.**, con domicilio sito en **CALLE LOS TILOS N° 148, PALMIRA, SAN MARTIN, Mendoza**, lo proveído por el tribunal, que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Gral. San Martín, Provincia de Mendoza, a los CUATRO días del mes de JUNIO de 2021, siendo las 11:00 horas, en estos autos N° 28.963 caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON en juicio número 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITEREA OLIVI HNOS S.A. y ots. P/ INCIDENTES", ... Fijase audiencia para el día **VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTUNO A LAS NUEVE HORAS** , a fin de las partes intenten una conciliación. **NOTIFIQUESE.** OFICIESE.- Fijase para el día **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **OCHO HORAS** a fin de que las partes intenten una **CONCILIACIÓN**, debiendo comparecer las partes personalmente. En caso de no arribarse a un acuerdo, fijase **AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA** para el día **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS**. En dicha audiencia deberá absolver posiciones en forma personal los **DEMANDADOS**, bajo apercibimiento de ley (arts. 56 y 57 del C.P.L.).- En dicha audiencia deberán comparecer los siguientes testigos por la parte actora: S FELIX MANUEL FERNANDEZ, MARCOS ALBERTO OCAÑA, FABIAN ENRIQUE VERA, HORACIO DANIEL FERNANDEZ y ROBERTO CARLOS MOYANO. Independientemente de las gestiones a realizarse por el tribunal a los efectos de su notificación, antes las eventualidades de la situación de pandemia, las partes se hacen cargo de la comparencia de los testigos ofrecidos, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos. NOTIFIQUESE. OFICIESE.- Quedando las partes notificadas en este acto.Con lo que se dio por terminado el acto el que previa lectura y ratificación firman el Prosecretario Autorizante Dr. Pablo Bellitti, después del Sr. Juez Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI. Fdo. DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI. Juez de Cámara, Dr. PABLO BELLITTI. Prosecretario."

Saludo a Ud. muy atte.

Firmado digitalmente: Abogado Ariel G. Michaut. Secretario de Proceso.

on Locked="false" Priority="63" SemiHidden="false" UnhideWhenUsed="false" Name="Medium Shading 1 Accent 4"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Camara Trabajo 1 - San Martin - Nomenclador: 033001

PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
JUZGADO DE PAZ LETRADO
Y CONTRAVENCIONAL DE PALMIRA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Expte: 14.326
Fojas: 5

Palmira, Gral. San Martín, Mendoza, 11 de junio de 2021.-

Por recibidos los presentes oficios para diligenciar.-

Advirtiendo que se trata de la misma causa los cuatro oficios recibidos para notificar a diferentes personas, a los fines de economía procesal, acumúlense y dese ingreso en sistema de gestión de Mesa de Entradas en un expediente.-

Notifíquese en la forma solicitada por el Juzgado oficiante, por intermedio del Oficial de Justicia/Receptor del Juzgado.

Cumplido vuelva a origen, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.-

CUMPLASE.-

14/06/21

Fdo: Esc. Act. Adriana Patricia Cocconi - Secretario

En Palmira Mza a 14 días del mes de junio del 2021.
siendo las 13,10 hs, busqué en su Domicilio denunciado calle
Carril Berciales Nº 100 - Palmira Nº Mza -
A: Arnaldo Oliva Di Giacomo Antonia
y no atendiendo los llamados; no encontrando
testigo vecino dispuestos; ni ante policial
le notifiqué el contenido de la presente, oficio por lectura que
le dí, entregando copia, que lo redujo en el botón
de correspondencia; lo que certi-
fico. Doy fe. -

Ricardo Arlao
Oficial de Justicia
Exc.Act. Nº 1697

Juzgado de Paz Letrado
y Contravencional de Palmira.
Tercera Circunscripción Judicial

En Palmira Mza a 14 días del mes de junio del 2021.
siendo las 13,15 hs, busqué en su Domicilio denunciado calle
Mackenzi 384 Villa Obrero - Palmira - Mza.
A: Marcelo Washington Vera y en la
persona que dijo ser su esposa PAOLA
PODER
le notifiqué el contenido de la presente, oficio por lectura que
le dí, entregando copia, y firma por ante mí
que certifico. -

Ricardo Arlao
Oficial de Justicia
Exc.Act. Nº 1697

Poder Paola
25281570

Juzgado de Paz Letrado
y Contravencional de Palmira.
Tercera Circunscripción Judicial

En Palmira Mza a 14 días del mes de Junio del 2021
siendo las 14,04 hs., busqué en su domicilio demandada calle
Los Tilos Nº 148 - Palmira - S.M. - Mza.
Ai Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.
y en la persona de un administrativo del
lugar, que no se identifico.
le notifiqué el contenido de la presente, oficio por lectura que
le dí, entregando copia, negándose a firmar, lo
que certifico. Doy fe.

Ricardo Arteo
Oficial de Justicia
Esc. Adv. Nº 1697

Juzgado de Paz Letrado
y Contravencional de Palmira.
Tercera Circunscripción Judicial

En Palmira Mza a 14 días del mes de Junio del 2021
siendo las 14,05 hs, busqué en su domicilio demandada calle
Los Tilos Nº 148 - Palmira - S.M. - Mza.
Ai: Agro Enología E.C.R. S.A.; y en la
persona de un administrativo del lugar;
que no se identifico.
le notifiqué el contenido de la presente, oficio por lectura que
le dí, entregando copia, negándose a firmar;
lo que certifico. Doy fe.

Ricardo Arteo
Oficial de Justicia
Esc. Adv. Nº 1697

Juzgado de Paz Letrado
y Contravencional de Palmira.
Tercera Circunscripción Judicial

275

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MENDOZA

Sistema de Listas Diarias

Ingresar usuario

Circunsc.	TERCERA	Desde	28/05/2020
Tipo	PAZ DISTRITALES	Hasta	02/07/2021
Juzgado	PALMIRA	N° Expte.	14102
Código	03.16.04	Carátula	olivi

TRIBUNAL 3JPDT4 - LISTA DESDE EL 28/05/2020 - HASTA EL 02/07/2021 - TOTAL: 1 REGISTROS

	FECHA	N° EXPTE.	FOJA	CARÁTULA	PROVE
1	23/10/2020	14102	2	OF. EN J. VERA MARCELO WASHINGTON EN J 24527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HONS Y OTS S.A.- 1 CAMARA LABORAL 3 CIR p/ Diligenciamiento de oficio	decret

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 276

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 07 de Julio de 2021.

Informe Mesa de Entradas si obra en el Tribunal el oficio N° 14.102 devuelto por el Juzgado de Paz de Palmira.-

RES

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

27 JUL 2021

Informe ME

271

JUZGADOS DE PAZ
LETRADOS Y
CONTRAVENCIONALES:
PALMIRA

Nº 14.455

OF. EN J. 28963 VERA MARCELO
EN J.. C/ INDUSTRIA ACEITERA
OLIVI HNOS S.A. POR INC. -CAMARA
PRIMERA DEL TRABAJO- 3RA
CIRCUNSCRIPCION -033001-

P/

Diligenciamiento de oficio

Monto: $

Juez: Dra. Andrea Veronica Guevara Sisti.
Sec.: Esc Act. Adriana Patricia Cocconi

Iniciado el 2 de Julio de 2021

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 28963 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 30/06/2021 22:39:28

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N p/ Incidentes"

Oficina: J031604 - Juzgado de Paz de Palmira

Gral. SAN MARTIN, Mza, 30 de junio de 2021.

A LA SRA:

SECRETARIA DEL JUZGADO DE PAZ,

LETRADO Y CONTRAVENCIONAL DE

PALMIRA - MENDOZA

S._____/_____D.

De conformidad con lo ordenado a fs. 273, de los autos **N° 28.963, caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTES"**, originarios de esta Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributario, cumplo en dirigirme a Ud., a fin de solicitarle que por intermedio de quien corresponda se proceda a notificar a la demandada: **ARNALDO ANTONIO OLIVI DI GIACOMO,** con domicilio sito en **CARRIL BARRIALES N° 100, PALMIRA, Mendoza,** del proveído que en su parte pertinente dice: "San Martín, Mendoza, 23 de Junio de 2021. Ampliando el decreto de fs. 263 téngase presente la renuncia de patrocinio expresada por el Dr. ROBERTO ADRIAN LOPEZ, con noticia de la parte demandada.- **INTIMASE** al **DEMANDADO, Sr. ARNALDO ANTONIO OLIVI DI GIACOMO**, para que en el plazo de **OCHO DÍAS** concurra a la litis por sí o por intermedio de nuevo representante y constituyan nuevo domicilio procesal electrónico y denuncie la dirección electrónica del litigante (correo electrónico), bajo apercibimiento de que todas las notificaciones que en lo sucesivo deban hacerse sean practicadas en los estrados del tribunal sin trámite ni declaración previa alguna (arts.21, 31 y 34 inc. 6) del CPCCyT).- **Suspéndanse los procedimientos de esta causa, una vez producida la notificación correspondiente a esta providencia, hasta el vencimiento del plazo que se acuerda o hasta la comparecencia de la parte si fuera anterior a éste último.- Notifíquesele.-** Agréguese y téngase presente los oficios acompañados a fs. 265/271.- Téngase por aceptado a fs. 272 el cargo conferido al perito contador **ANTONIO ARMANDO GENELICH**, y por constituido el domicilio legal.- Fdo. DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI. Juez de Cámara."

Saludo a Ud., atte.

Firmado digitalmente: Abogado Ariel Michaut. Secretario de Procesos.

eWhenUsed="false" Name="Light Grid Accent 4"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Camara Trabajo 1 - San Martin - Nomenclador: 033001

PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
JUZGADO DE PAZ LETRADO
Y CONTRAVENCIONAL DE PALMIRA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Expte: 14.455
Fojas: 2

Palmira, Gral. San Martín, Mendoza, 02 de julio de 2021.-

Por recibido el presente oficio.-

Regístrese en el sistema de gestión de Mesa de Entradas.-

Dese cumplimiento con la notificación solicitada por intermedio del Oficial de Justicia del Juzgado.-

Cumplido, remítase a origen, sirviendo el presente de atenta nota de remisión, dejando constancia en el sistema de gestión.-

CUMPLASE, NOTIFIQUESE.-

03/07/21

Fdo: Esc. Act. Adriana Patricia Cocconi - Secretario

24/26
por oficio cédula y [illegible]

En Palmira Mza a 05 días del mes de Julio del 2021
siendo las 19,20 hs, busqué en su domicilio Real calle
Cazil Barriales N°100 - Palmira M22
A: Arnaldo Antonio Olivi Di Giz=
coma, y no atendiendo mis llamados
[illegible]
le notifiqué el contenido de la presente, ofrecs por lectura que
le dí, entregando copia, fue entregue por el =
buzón de correspondencia, lo que =
certifico. Doy fe. -

Y

Ricardo Arias
Oficial de Justicia
Sec Act. N° 1567

Juzgado de Paz Letrado
y Contravencional de Palmira.
Tercera Circunscripción Judicial

280

Mendoza, 13 de Abril de 2021.-

AL SR. ESCRIBANO EMANUEL CANTALEJOS

S // D

De conformidad con lo que tengo ordenado a fs. 258 de los autos N° 28.963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 03.03.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES", que tramitan por ante esta PRIMERA CAMARA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL de la PROVINCIA DE MENDOZA, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitarle que, por intermedio de quien corresponda, **REMITA A ESTE TRIBUNAL COPIA AUTENTICA DEL TITULO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES MATRICULAS N° 192.155/8; N° 192.157/8; 192158/8 Y N° 189.072/11 OTORGADO POR ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO A FAVOR DE AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A. MEIDANTE ESCRITURA PUBLICA N° 3 DE FECHA 14/02/2017**

Saluda a Ud. muy atte.-

ARIEL MICHAUT
Secretaria de Proceso
1° Tribunal de Gestión Judicial
en lo Laboral

SEDE DEL TRIBUNAL
Prolongación 9 de Julio
y Chubut, 2° piso
San Martín - Mendoza

PRIMER TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 281

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 24 de Agosto de 2021.

Téngase presente lo solicitado, previo informe Mesa de Entradas si se encuentra en dicha sección el oficio que obra a fs. 280.-.

RES

26 AGO 2021

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

in force ME.

282

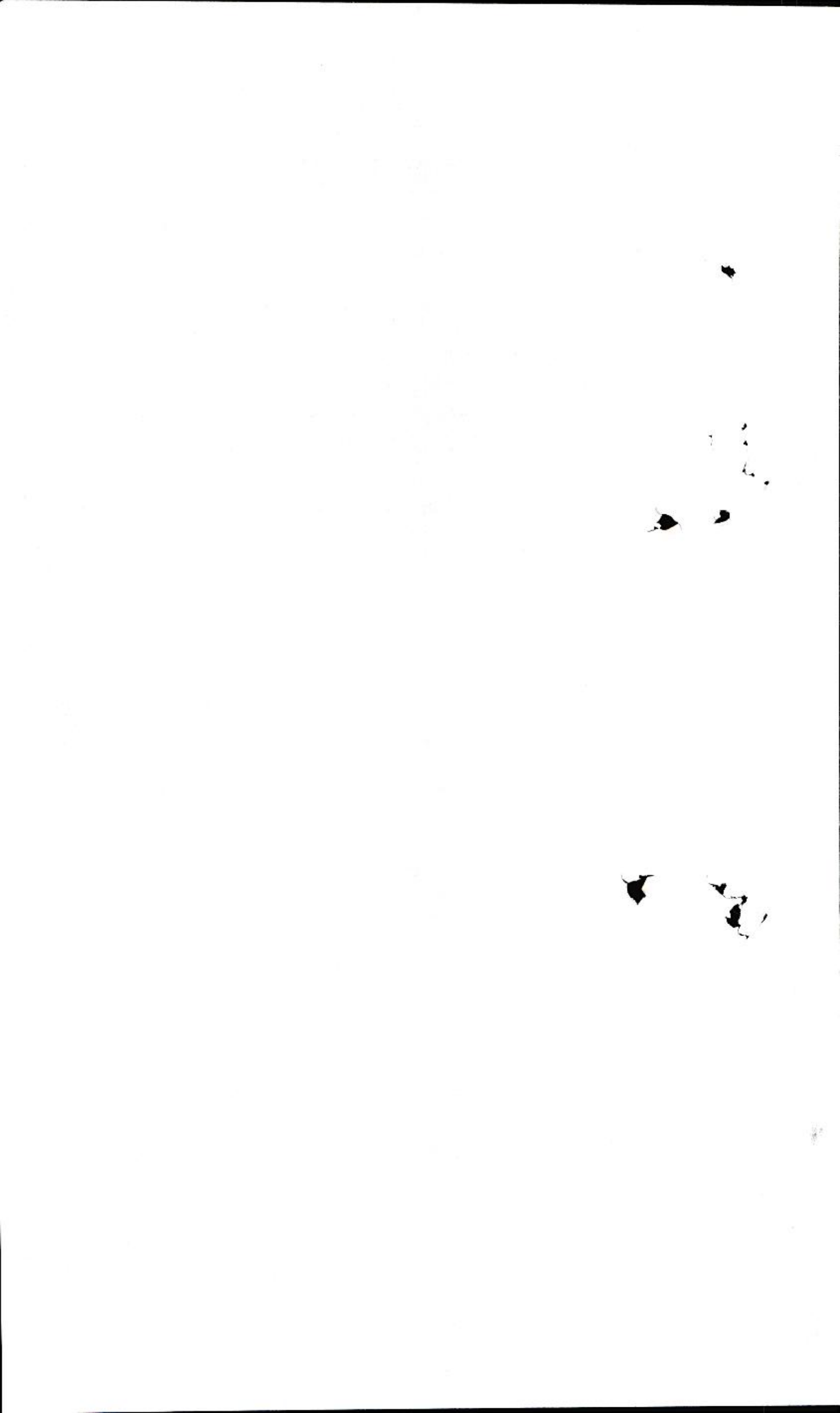
PODER JUDICIAL
MENDOZA

Expte: 28.963

Informo a U.S, que en los autos n° 28.963 carat. **"VERA, MARCELO WASHINGTON en juicio número 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. POR INCIDENTES"** que luego de haber realizado una prolija e intensa búsqueda en las carpetas correspondientes, el oficio cuya copia glosa a fs. 280, no ha sido recepcionado hasta el momento. Es cuanto puedo informar.

MESA DE ENTRADAS. 30 de Agosto de 2021.-

Silvia Sosa
Jefe de Mesa de Entradas
Tramitación Interna
Primer Trib. De Gestión en lo Laboral



CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 283

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 31 de Agosto de 2021.

Téngase presente el informe de Mesa de Entradas de fs. 282.-

Reiterese el oficio como se solicita, pase a control y su retiro para su suscripción.-

RES

01 SEP 2021

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

SA

inf ME (abrochar al final)

284

Mendoza, 30 de junio de 2021.-

AL SR. ESCRIBANO EMANUEL CANTALEJOS

S _____ // _____ D

De conformidad con lo que tengo ordenado a fs. 258 de los autos N° 28.963, caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 03.03.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES", que tramitan por ante esta PRIMERA CAMARA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL de la PROVINCIA DE MENDOZA, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de solicitarle que, por intermedio de quien corresponda, **REMITA A ESTE TRIBUNAL COPIA AUTENTICA DEL TITULO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES MATRICULAS N° 192.155/8; N° 192.157/8; 192158/8 Y N° 189.072/11 OTORGADO POR ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO A FAVOR DE AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A. MEIDANTE ESCRITURA PUBLICA N° 3 DE FECHA 14/02/2017**

Saluda a Ud. muy atte.-

ARIEL MICHAUT
Secretario de Proceso
1° Tribunal de Gestión Judicial de la Tercera

Relino Officio

p800

30/8/2021

28963 Negocio 0C124527 01101

600
285

JUZGADOS DE PAZ
(DISTRITALES):
PALMIRA

Nº 14.102-

OF. EN J. VERA MARCELO WASHINGTON EN J 24527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HONS Y OTS S.A.- 1 CAMARA LABORAL 3 CIR

Fs/

Diligenciamiento de oficio

Monto: $

Juez: Dra. Andrea Veronica Guevara Sisti.
Sec.: Esc Act. Adriana Patricia Cocconi

Iniciado el 26 de Octubre de 2020

607
280

14102. 033001.

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 28963 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 26/10/2020 14:25:26

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N p/ Incidentes"

Oficina: J031604 - Juzgado de Paz de Palmira

Gral. San Martín, Mza., 26 de octubre de 2020.-

A la Sra:

SECRETARIA DEL JUZGADO DE PAZ,

LETRADO Y CONTRAVENCIONAL DE

PALMIRA - MENDOZA

S._____/_____D.

De conformidad con lo ordenado a fs. **241** de los autos **N° 28.963, caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTES",** originarios de esta Excma. Cámara Primera del Trabajo, Paz y Tributario, de la Tercera Circunscripción Judicial, cumplo en dirigirme a ud. a fin de solicitarle, tenga a bien disponer, por intermedio de quien corresponda, se proceda a **NOTIFICAR** al codemandado: **INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A.**, con domicilio REAL sito en **LOS TILOS N° 148, PALMIRA, Mendoza**, que el Tribunal a fs. **241** proveyó: "Gral. San Martín, Mendoza, 07 de Septiembre de 2020. Proveyendo a fs. 240, declárese la rebeldia de los codemandados Industria Aceitera Olivi Hnos S.A. y Agroenología S.C.R. S.A. a los términos y con el efecto que establece el art. 12 del C.P.L. **NOTIFIQUESELE**, a cuyo fin OFICIESE.- Fdo. DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI. Juez de Cámara."

Se solicita la devolución del oficio informado en forma escaneada, mediante el SINEJ a la casilla receptora de este Tribunal, solicitando se suba el link correspondiente a dicho informe al sistema contenidos del Poder Judicial y se consigne el mismo en el oficio correspondiente.-

Saludo a Ud. muy atte.

Firmado digitalmente: Dr. Ariel G. Michaut. Secretario de Proceso.

on Locked="false" Priority="63" SemiHidden="false" UnhideWhenUsed="false" Name="Medium Shading 1 Accent 4"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Camara Trabajo 1 - San Martin - Nomenclador: 033001

602
287

PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
JUZGADO DE PAZ LETRADO
Y CONTRAVENCIONAL DE PALMIRA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Expte: 14.102
Fojas: 2

Recibido el día 26 de octubre de 2020.----------

Adriana Cocconi

Palmira, Gral. San Martín, Mendoza, 26 de octubre de 2020.-

Por recibido el presente oficio.-

Por intermedio del Oficial de Justicia/Receptor del Juzgado, cúmplase con la NOTIFICACION solicitada.- 28/10/20

Fecho, vuelva a origen, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.-

CUMPLASE.-

Fdo: Esc. Act. Adriana Patricia Cocconi - Secretario

En Palmira Mza a 29 días del mes de Octubre del 2020,
siendo las 15,48 hs, busqué en su domicilio Real calle
Los Tilos N° 148 - Palmira - Mza
a: Industria Aceitera Olivi S.A., y allí
la persona de quien dijo llamarse
Nicolás Olivi
le notifiqué el contenido de la presente, oficio por lectura que
le di, entregando copia, y no firma, lo que certifico. Doy fe.

15,48 hs

Nicolás Olivi 29-10

RICARDO ALBERTO ARLEO
Esc. Act. Mat. N° 1697

Juzgado de Paz Letrado
y Contravencional de Palmira.
Tercera Circunscripción Judicial

CÁMARA DE APELACIONES SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
RECIBIDO
10 NOV 2020
10:00 h

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 288

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 02 de Septiembre de 2021.

Agréguese y téngase presente el oficio y constancias de fs. 285/287 con noticia de los interesados.-

RES

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

03 SEP 2021

9/9
Acomp. of.

CA

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 289

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 15 de Septiembre de 2021.

Téngase presente el oficio y constancias acompañadas con noticia de la parte interesada.-

RES

17 SEP 2021

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

CA

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 290

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 12 de Octubre de 2021.

Agréguese la pericia contable, la que queda a disposición de las partes, por el plazo de **CINCO DIAS** (art. 183 del C.P.C.C.T. y 108 del C.P.L.).-

NOTIFIQUESE.-

A lo solicitado por la parte actora, estese a los dispuesto precedentemente.-

A los fines de acceder al escrito que da origen a la presente resolución ingrese al CUIJ del expediente a través de iurix on line, haga click en la lupa del presente decreto y abra el archivo pdf con el número de la causa.-

LGVP

13 OCT 2021

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

Ced
Ley.

Se confeccionaron Nº 2 CÉDULAS ELECTRÓNICAS. Fecha 14 10 21

Foja Nº 290 Parrafo Nº

Hora	Matrícula	Profesional	Representación
10:20	4387	L Feldman p/zet	
10:20	5887	D Lopez p/clen Olvi. Arnaldo	

Proc. JORGE H. LOPARCO
ESC. ACT. - Mat. Nº 1260
OFICIAL MAYOR - RECEPTOR

Queda a disposición en el Tribunal a la parte traslado/s correspondiente/s.

En la Ciudad de General San Martín, Mendoza, a VEINTIDOS días del mes de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO, siendo las nueve horas y de conformidad con lo ordenado en los autos **N° 28.963,** caratulados **"VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"**. Abierto el acto y por ante el Prosecretario Autorizante se constata la presencia del actor **Sr. MARCELO WASHINGTON VERA**, DNI 24.067.173, domiciliado en Mackenzie 384, Barrio Villa Obrero, Palmira, San Martín, Mendoza, **con su apoderado Dr. PABLO FELDMAN.** Acto continuo y atento a la incomparecencia de la parte demandada, la cual ha sido debidamente notificada, la parte actora solicita que se las tenga por absuelta las posicones en rebeldía. Seguidamente y previo juramento formal de ley prestan declaración testimonial, por la parte actora, el **Sr. HORACIO DANIEL FERNANDEZ,** DNI 32.447.838, argentino, soltero, obrero del día, con domicilio en Marengo s/n°, Barrio Villa Obrero, Palmira, San Martín, Mendoza, el **Sr. FABIAN ENRIQUE VERA,** DNI 21.857.294, argentino, casado, desocupado, con domicilio en Mackenzie 440, Barrio Villa Obrero, Palmira, San Martín, Mendoza, , el **Sr. ROBERTO CARLOS MOYANO,** DNI 23.483.980, argentino, soltero, obrero al día, con domicilio en Manzana I, Casa 1, Barrio Aguaribay, Palmira, San Martín, Mendoza. A continuación, la parte actora desiste de la prueba testimonial restante. No quedando prueba pendiente de producción, la parte solicita presentar sus alegatos por escritos. **Se deja constancia que la presente audiencia se videograbó en Sala "Juan Martín de Pueyrredón", dando comienzo a las 09:01 hs. y finalizó a las 09:37 hs., lo que importe un total de treinta y seis minutos de video-grabación.-** A lo que el Tribunal **RESUELVE**: I.- Téngase presnete la petición de la parte actora, para el momento de dictar sentencia II.- Téngase presente el desistimiento de prueba formulado. III.- Fijase el día **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTUNO,** a fin de que las partes incorporen sus alegatos por medio del sistema MEED o IOL. Quedando las

Pablo Bellitti.

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

parte actora notificada en este acto. IV.- **NOTIFIQUESE ELPLAZO PARA ALEGAR A LOS DEMANDADOS EN SUS DOMICILIOS REALES Y LEGALES.** Con lo que se dio por terminada el acta, la que es suscripta por el Señor Juez y por ante el Prosecretario Autorizante.-

LGVP

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

ANGEL FEDERICO PABLO BELLITTI
Prosecretario

26 OCT 2021

24067173

292

PRESENTA ALEGATO

Excma. Primera Cámara:

PABLO FELDMAN, por la parte actora en estos autos N° 28.963 caratulados "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTES", a V.E. se presenta y respetuosamente dice:

I.- PRESENTA ALEGATO.

Que en legal tiempo y forma viene a presentar alegato correspondiente a la parte actora, solicitando que se declare la nulidad absoluta de las compraventas de inmuebles informadas en la demanda por simulación lícita con costas, en razón de los fundamentos que se exponen a continuación.

En subsidio, para el caso de que V.E. considere las operaciones de compraventa reales y no simuladas, haga lugar a la acción de revocatoria interpuesta en subsidio, declarando la inoponibilidad de las compraventas por haberse realizado en fraude a los derechos del actor.

II.- FUNDAMENTOS.

Hechos de la demanda y rebeldía de los demandados. Absolución posiciones en rebeldía

Solicito se tengan presentes los hechos expuestos en la demanda, en la cual se expuso la historia de la empresa aceitera Olivi, sus fundadores e integrantes, el nacimiento informal como sociedad de hecho, la posterior regularización como sociedad anónima, los conflictos laborales y finalmente, la venta de los cuatro inmuebles en los que se asentaba la empresa.

El relato de los hechos se efectuó sobre la base del expediente de la Dirección de Personas Jurídicas de la empresa acompañado en copia certificada, de los numerosos expedientes judiciales ofrecidos como prueba y de las escrituras públicas en las cuales se instrumentaron las ventas de inmuebles que obran en autos.

Los demandados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A y Agro Enología SCR S.A. no comparecieron a pesar de estar debidamente notificados, lo que provocó que fueran declarados rebeldes por el Tribunal a fs. 241, co-

Las pruebas en el proceso de simulación.

Debe tenerse en cuenta que el actor puede acreditar la simulación por cualquier medio de prueba (art. 336 del Código Civil y Comercial) y en este caso existen numerosas presunciones de hecho que apreciadas en su conjunto indican que las compraventas de los inmuebles no han sido reales.

En los supuestos en que la acción es entablada por terceros interesados, la existencia de simulación se puede probar por cualquier medio, recurriéndose normalmente a la vía presuncional, a través de indicios precisos y concordantes, que cabe apreciar con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (C.N. Civ., sala F, 20/9/64, ED 10 595 y jurisp. cit. en "Régimen jurídico de la simulación", agrupación de jurisprudencia, E.D. 31 114, nº114 y ss; también C.C.1º Mza, 28/12/92, L.S.150 118).

Relación de parentesco. Participación personal del presidente del directorio.

La maniobra de transferencia simulada de los cuatro inmuebles se realizó con la complicidad de Arnaldo Olivi Digiacomoantonio, fundador, socio y director con el cual el resto de los socios tiene estrecha relación de parentesco, que intervino personalmente comprando y vendiendo las propiedades.

Las relaciones parentales o amistosas entre los simuladores constituyen un indicio inveteradamente aceptado por la jurisprudencia nacional como revelador de simulación. El fundamento de la presunción radica en que el acuerdo simulatorio debe permanecer secreto y que "a la vez que supone un verdadero acto de confianza, las personas más indicadas serán estos allegados por vínculos estrechos de parentesco" (C.N. Civ., sala F, 11/4/77, E.D. 75 511).

Incumplimiento de las normas legales que imponen la bancarización de las operaciones inmobiliarias.

En este caso las ventas se realizaron ante el mismo escribano, sin boleto de compraventa previo, dejando constancia de la entrega de la posesión y pago total del precio, sin que se cumplieran las normas que establecen la obligatoriedad de instrumentar el pago en forma bancaria.

Dicha normativa tiene por finalidad transparentar la operación y evitar maniobras de lavado de dinero, razón por la cual no se explica cómo su cumplimiento no fue exigido por el escribano interviniente.

El dinero que supuestamente se pagó en las compraventas nunca se utilizó ya que no se depositó en cuentas bancarias, ni fue usado para adquirir bienes que reemplazaran a los vendidos, ni para pagar deudas de la empresa. Quizás ante el escribano interviniente se exhibieron billetes pertenecientes a algún tercero, que luego habrán sido devueltos a su verdadero dueño

Falta de capacidad económica por parte de los compradores.

Arnaldo Olivi Digiacomoantonio, fundador, socio, presidente del directorio, comprador y vendedor de los inmuebles, no ha demostrado en ningún momento poseer solvencia económica para hacer adquirir los bienes referidos.

Mucho menos AGRO ENOLOGIA SCR S.A., que según Expte. Nº 1/A/2012-00919 de Dirección de Personas Jurídicas fue constituida en diciembre de 2011, con un mínimo capital de $ 90.000 integrado en su totalidad con bienes de uso e insumos de la industria vitivinícola, no desarrolla actividad económica ya que según constancia de AFIP de enero de 2018 no registra impuestos activos.

Resulta imposible que una sociedad inactiva e infracapitalizada, haya adquirido en un solo acto y de contado cuatro importantes inmuebles donde radican instalaciones industriales y agrícolas de valor, por $ 5.400.000, aun cuando esa suma sea inferior al valor real de las propiedades.

Lo expuesto surge del expediente de Dirección de Personas Jurídicas, la constancia de Afip acompañada y las respuestas del perito contador a los puntos h e i.

La retención de la posesión.

En los inmuebles no aparecieron "nuevos dueños" que tomaran posesión efectiva, ya que en realidad Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. no se desprendió de las propiedades, en las que sigue desarrollando las mismas actividades industriales de producción de aceite a través de sus socios y directivos, a pesar del tiempo transcurrido desde que simuladamente se desprendió de la titularidad del dominio.

Prueba concluyente de lo expuesto es el acta judicial obrante a fs. 29/31 del Expte. Nº 27.652 caratulado "VERA MARCELO W. EN Jº 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. P/ EMBARGO PREVENTIVO" que acredita traba de embargo sobre bienes muebles de la demandada en el domicilio de Los Tilos Nº 148 de Palmira, donde el oficial de justicia fue atendido por Marcos Hugo Olivi, D.N.I. Nº 14.378.252 con fecha 24/05/2017.

Los testigos Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Moyano fueron despedidos simultáneamente en enero de 2017, contemporáneamente a la celebración de las compraventas simuladas. La causa de despido fue "cese total de actividades". Acreditado en Exptes. N° 17.158 y N° 17.159 iniciados por Marcos Ocaña y Fabián E. Vera respectivamente, en los que constan los telegramas de despido.

Sin embargo, los tres testigos manifestaron que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. siguió trabajando en los mismos establecimientos, ubicados en Los Tilos N° 148 (fábrica aceite de uva), enfrente (zaranda) y carril a Barriales (secadero, decanter, aceite de oliva), al que se suma una finca en Santa Rosa

Que son vecinos de Palmira, viven en las inmediaciones, y quienes dirigen los establecimientos indicados son los mismos integrantes de la familia Olivi, entre los cuales mencionaron a Marcos Olivi, Antonio Olivi, Mateo Olivi, Arnaldo Olivi, David Olivi, Franco Fornetti (su madre es de apellido Olivi), entre otros.

Más aún, en los establecimientos siguen trabajando ex compañeros de trabajo que fueron despedidos y recontratados como obreros "vitivinícolas", entre los que mencionaron a Daniel Castro, Flavio Suarez, Blas Bleiser, Félix "nene" Fernández, entre otros.

A la vez, los testigos no conocen al supuesto adquirente de las propiedades, Agro Enología SCR S.A., ni han visto en las propiedades a sus integrantes, socios o directivos o empleados.

La ausencia de ejecución material del contrato de compraventa, continuando el primitivo propietario en posesión de las cosas vendidas, ha sido considerado por la jurisprudencia como un indicio relevante de la existencia de simulación (C.N. Civ., sala A, L.L. 105 694).

Venta de todo o parte importante del patrimonio. "Omnia bona"

La venta de todos los inmuebles que integraban el patrimonio de la empresa demandada, constituye otro fuerte indicio de simulación, ya que no se advierte ningún motivo valedero para que se desprenda de cuatro propiedades en las que se asienta la empresa e integran su patrimonio desde antaño.

Salvo prueba en contrario, la venta de todo o parte importante del patrimonio se vincula a simulaciones de insolvencia, con finalidad de defraudar a los acreedores.

La conducta de los demandados, su falta de colaboración.

Desde antiguo la jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo que en materia de simulación el onus probandi incumbe al actor como principio general, pero "ello no obsta a imponer a los demandados por simulación el deber moral de aportar los elementos tendientes a demostrar su inocencia y los hechos por ellos invocados, colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad" (C.N. Civ., sala D, 25/7/69, ED. 31 fallo 15.513; ídem, 1/8/66, in re "Méndez"; íd., sala A, 7/8/61, E.D.1 368; C.1°Ap.Mercedes, 29/11/49; C.4°C.C.Cba., 3/7/62; C.N. Civ., sala C, 16/7/62; C.C.2°Cap., 23/3/50, entre otros, citados en "Régimen jurídico de la simulación", E.D. 31 114).

Dicho temperamento se ha consolidado en fallos más recientes, afirmándose que la pasividad de quien resiste la acción, esto es, "su actitud omisa en cuanto a la prueba, debe interpretarse desfavorablemente a su respecto, cuando se trata de hechos que sólo él conoce y puede acreditarlos con facilidad para su descargo" (C.N.Civ., sala F, 28/11/91, J.A.1992 III 327; íd, sala E, 24/8/77, E.D.75 533; íd. sala F, 11/4/77, E.D. 75 511; íd., sala F, 29/8/78, J.A. N° 5091, 28/3/79; en nuestra provincia: C.C.1°, in re "Rogé", 28/12/92, L.S. 150 118).

En definitiva, se trata de la aplicación de lo que Morello ha dado en llamar "la visión solidarista de la carga de la prueba", que implica la cooperación con el órgano judicial, sin ampararse en el solo interés de la parte (Morello, Augusto Mario, E.D. 132 953), puesto que la falta de colaboración puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive de los indicios y presunciones (C.S.J.N., 23/8/88, in re "Chacofi S.A."; íd, 2/7/85 in re "Iriart", J.A.1986 I 473).

Jurisprudencia de Mendoza.

Solicito se tenga en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Civil de la Primera Circunscripción Judicial en autos N° 151.667 "Luna José Alejandro c/ Tornello Salvador Eugenio y ots. p/ Simulación" (28/09/2009), ratificada por la Quinta Cámara Civil en autos N° 12.225 (21/06/2011). Ambas se encuentran publicadas en la página web del Poder Judicial de Mendoza.

Procedencia de la acción de simulación.

Resulta indudable que las compraventas mencionadas no han sido reales, sino simuladas para perjudicar los intereses de los acreedores (arts. 333 y **334 del Código Civil y Comercial).** Los contratantes han creado con sus declaraciones sólo la apariencia exterior de contratos de compraventa de los cuales no quieren sus efectos.

Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. sigue siendo el propietario real de los inmuebles, el precio no fue pagado verdaderamente, la posesión no fue transferida, Agro Enología SCR S.A. constituye un "testaferro" u "hombre de paja", y Arnaldo Olivi Digiacomoantonio fue un instrumento consciente para concretar la simulación ilicita.

Se trata de pura apariencia, de una ficción, una irrealidad creada para engañar a terceros.

Se dan entonces los elementos del negocio simulado: la contradicción consciente entre la voluntad interna y la declarada; el acuerdo de partes que le sirve de causa; el propósito de engañar (en este caso a los acreedores laborales).

La simulación es absoluta **(art. 334),** ya que se han celebrado actos jurídicos que nada tienen de reales, con la sola finalidad de disminuir ficticiamente el patrimonio del deudor en perjuicio de terceros, mediante la transferencia de la titularidad registral de todos los inmuebles del deudor para evitar posteriores embargos.

Por lo tanto, la simulación es ilícita **(art. 334)** ya que se ha efectuado deliberadamente para perjudicar al actor, disminuyendo artificialmente el patrimonio de la empresa deudora que constituye prenda común de los acreedores, para simular insolvencia.

El actor tiene legitimación sustancial activa para intentar esta acción de simulación, ya que es titular del derecho subjetivo a percibir los montos que surgen de la sentencia laboral firme dictada por este tribunal (art. 336 **del Código Civil y Comercial).**

Las compraventas simuladas le causan daño o perjuicio al actor ya que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. no solo carece de otros inmuebles o muebles suficientes para pagar sus deudas, sino que a esta altura resulta evidente que no tiene voluntad de pago.

En consecuencia, solicito de V.E. que haga lugar a la acción de simulación, declare que las compraventas de inmuebles referidas en autos no son reales sino simuladas, y en consecuencia declare la nulidad absoluta de los negocios jurídicos simulados.

Acción Revocatoria en subsidio.

Para el supuesto de que V.E. considere que las compraventas de los inmuebles han sido reales y no simuladas, solicito se admita la ACCIÓN REVOCATORIA ya que resulta indudable que se trata de actos celebrados en perjuicio o en fraude de los derechos del actor **(art. 338 del Código Civil y Comercial).**

Debe tenerse en cuenta que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. se encuentra en estado de insolvencia. No ha pagado la sentencia condenatoria a favor del actor a pesar de la ejecución de sentencia interpuesta en su contra, no tiene bienes muebles suficientes para atender a la misma, ni tampoco otros inmuebles además de los enajenados.

Los únicos bienes de importancia económica eran los inmuebles transferidos, lo que demuestra la incidencia de las ventas fraudulentas en la insolvencia del **deudor (art. 339 inc. 2 del Código Civil y Comercial)** que se ha desprendido de prácticamente todo su patrimonio.

Por otra parte, el crédito laboral del actor reconocido actualmente por sentencia firme, nació durante la relación laboral y con motivo de su extinción acaecida el 23/08/2012, con anterioridad a las transferencias fraudulentas de los inmuebles de octubre de 2016 y febrero de 2017, razón por la cual el cré-

dito en virtud del cual se intenta la acción revocatoria es anterior a los actos impugnados **(art. 339 inc. a del Código Civil y Comercial).**

Resulta evidente que los demandados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio han intentado a través de las ventas impugnadas defraudar a sus acreedores laborales, lo que se presume por su estado de insolvencia y la existencia de un juicio laboral de alto monto en su contra próximo a la sentencia.

Finalmente, ha mediado complicidad del adquirente final de los inmuebles (Agro Enología SCR S.A.) ya que sus socios "anónimos" conocían el estado de insolvencia de los vendedores al momento de adquirir los mismos **(arts. 339 inc. c del Código Civil y Comercial).** Esta conclusión se desprende inequívocamente de la imposibilidad económica de que una sociedad inactiva y de mínimo capital como Agro Enología SCR S.A. adquiriera verdaderamente inmuebles por sumas millonarias, de los cuales curiosamente nunca tomó posesión efectiva dejando que las propiedades continuaran en poder de la familia Olivi. No existen motivos para que los adquirentes hayan comprado inmuebles sin tomar posesión de los mismos durante prolongado tiempo

Por lo tanto, para el caso de que V.E. considere la compraventa de los inmuebles reales y no simuladas, solicito haga lugar a la acción revocatoria declarando la inoponibilidad de ambas operaciones de compraventa realizadas en fraude de los derechos del actor, hasta satisfacer el importe de su crédito, con costas.

III.- PETITORIO.

En virtud de lo expuesto de U.S. solicito:

a) Tenga por presentado este alegato, en tiempo y forma.

b) Haga lugar a la demanda, declarando la nulidad absoluta de las compraventas denunciadas, con costas.

Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA**

Dr. PABLO FELDMAN
ABOGADO

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 297

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Gral. San Martín, Mendoza, 09 de Noviembre de 2021.

Incorpórense los alegatos presentados por la parte actora.

AFPB

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

11 NOV 2021

CAMARAS DEL TRA[illegible]DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
[illegible]ER JUDICIAL MENDOZA

foja: 298

CUIJ: 13-05102479-0((033001-289633

VERA, [illegible]RCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-
24.[illegible] C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/
INCIDENTES

Mendoza, 11 de Febrero de 2022.

Atento al estado de la causa, llámase **autos para dictar sentencia.**

AFPB

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

14 FEB 2022

F= 16/02
V= 11/03

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 02 de Marzo de 2022.

Y VISTOS: Estos autos con CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963)), caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" y

CONSIDERANDO.

Que conforme surge de las constancias de autos, el presente proceso se inicia por el incidente incoado por el Sr. Marcelo Washington Vera, por Simulación, contra Industria Aceitera Olivi Hermanos y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos, que se desprenden de la sentencia favorable obtenida en los autos N° 24527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones".

Que, corrido traslado de la pretensión a los citados destinatarios de la misma, encontramos que, a fs. 206, existe constancia de contestación de demanda de Agro Enología S.C.R. S.A, la cual fue desglosada a fs. 235, por no haberse ratificado la tarea llevada a cabo por los profesionales pertinentes.

Que, en lo que atañe al co demandado Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, el mismo se presentó a fs. 215, por medio de representante, el Dr. Roberto Adrián López, al que ratifica a fs. 232, solicitando que se suspenda el plazo para contestar demanda, en atención a que le fue notificada la misma en

forma incorrecta, pues el traslado de la misma estaba incompleto, a lo que no se hizo lugar en atención a que la constancia de notificación de fs. 221 vta. deja constancia de la entrega de un traslado en 168 fs.

Que, a fs. 262, se presenta el *supra* citado representante y renuncia al patrocinio del mencionado co demandado, a quien se emplaza a concurrir con nueva representación a fs. 273, no cumpliendo con dicho emplazamiento.

Que a fs. 241 se declara Rebeldes a Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A.

Que del recuento de todo lo vertido hasta el momento, surge que, ninguno de los destinatarios de la acción contestó la pretensión impetrado en contra de ellos, encontrándose expresamente declarados Rebeldes Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A., mientras que, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, si bien compareció al proceso en un principio, luego, ante la renuncia de su patrocinante, no se hizo parte con nueva representación.

Que, fijada la Audiencia Inicial, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 258/259 con la sola comparecencia del actor, fijándose una nueva audiencia de conciliación, a la cual tampoco compareció ninguna de las demandadas, conforme constancia de fs. 264, a pesar de estar todos notificados.

Que, adelantados en el proceso, se fijó la Audiencia de Vista de Causa, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora.

Que dicha acta fue publicada en lista, al igual que la incorporación de los Alegatos de Bien Probado, que se llevaron a cabo por escrito y el llamamiento de Autos para Sentencia, de fs. 298.

Todo lo vertido viene a colación, a los fines de dejar en claro cuál hubo sido la situación procesal de los demandados y que ninguno de ellos ofreció resistencia a la demanda incoada por Vera y ni cuestionó ninguno de las actuaciones que hasta el momento se llevaron a cabo, a pesar de haber sido notificados, incluso, en sus domicilios reales.

Ahora bien, como tambien se puede apreciar de estos actuados, los mismos comenzaron tramitándose originalmente por Tribunal En Pleno y, de conformidad a lo dispuesto por el Apartado V, del Artículo 51, la misma fue asignada a la Sala Unipersonal N° 2, a los fines de que dirigiese la misma.

Si bien, no se dejó constancia, por un error involuntario del Tribunal, atento la situación procesal de las partes y el tema en tratamiento, el proceso fue llevado adelante por dicha Sala hasta el momento de la Audiencia de Vista de la Causa, la cual fue celebrado por la misma, situación que se hubo mantenido hasta el momento del llamamiento de Autos para Sentencia.

En pocas palabras, si bien la causa fue Asignada a la Sala 2 en forma definitiva, y así se tramitó hasta el citado llamamiento, no hubo existido manifestación expresa del Tribunal en Pleno, disponiendo tal asignación.

Así entonces, si bien dicha situación fue consentida por todas las partes, el actor en forma activa, y los demandados, quienes, a pesar de haber sido notificados conforme lo dispone el Código de Rito para el caso de Rebeldía, e incluso en sus domicilios reales, nada objetaron al respecto, corresponde, a los fines de sanear el proceso y evitar eventuales planteos al respecto, el dictar un resolutivo expreso que ratifique la asignación de la causa a la Sala Unipersonal N° 2 y todo lo actuado hasta la fecha.

Que en lo que hace a las atribuciones de este Tribunal para sanear el proceso, de conformidad a las facultades dispuestas por el artículo 46 incs. 1 y 4 del CPCCT, de aplicación supletoria en atención a lo ordenado el artículo 108 del CPL, los jueces tienen la facultad de "sanear el procedimiento, sin necesidad de requerimiento de interesado, para evitar o subsanar nulidades.", es decir, que expresamente se le reconoce al magistrado la potestad de enmendar el proceso de oficio, cuando existan errores o falencias que lo afecten, con la finalidad de evitar o enmendar nulidades.

En el caso de marras, como ya se ha esbozado, nos encontramos casi sobre el desenlace de la causa, por lo que, el dejar sin efecto todo lo actuado hasta el momento se alza como injusto, dilatorio e inoficioso, máxime cuando, tal se ha indicado, el derecho de Defensa de los accionados no ha sido afectado, en atención a su situación procesal y a que han sido notificados de todos los avatares

y disposiciones emitidas en la tramitación de la causa, incluso, en sus domicilios reales, anoticiándolos al respecto y, con la consiguiente, posibilidad de objetarlas.

Téngase presente, además, que la materia que nos convoca en este proceso, vale decir, la petición del actor, a quien se le hubo reconocido ya su crédito laboral mediante sentencia firme, de denunciar una posible maniobra fraudulenta tendiente a privarle de dicha indemnización, amerita, también, el sostener todo lo actuado hasta el momento, por lo que, además, nos encontraríamos ante un evitable caso de Retardo Innecesario de Justicia.

En razón de ello, corresponde RATIFICAR la asignación y actuación por Sala Unipersonal N° 2, de y, en, las presentes actuaciones y suspender el llamamiento de Autos para Sentencia, hasta que la presente quede firme, debiendo notificarse en legal forma a todas las partes y, también, en los domicilios Reales de los accionados.

Por todo ello, el TRIBUNAL,

RESUELVE:

RATIFICAR la Asignación de Sala Unipersonal N° 2, para entender en esta las presentes actuaciones.

SUSPENDER el llamamiento de Autos para Sentencia dictado a fs. 297, hasta tanto quede firme el presente.

NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES en sus domicilios procesales y, en los REALES, a los accionados.

DMMCV

03/03/22

DRA. CARMEN CORONEL PFISTER
Juez de Cámara

DR. ISAAC ELOY MAURICIO CHARPOTTI
Juez de Cámara

DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR
Juez de Cámara

Se confeccionaron N° 02 **CÉDULAS ELECTRÓNICAS - Fecha** 02/03/2022
Foja N° 299/300 y vta. **Párrafo N°**

Hora	Matricula	Profesional	Representación invocada
12:33	4287	Dr. Faldoni	Pfist.
12:33	5782	Dr. López	Pcia. Acuerdo

JORGE O. CHIROLI
Oficial Mayor

S.O
-dddos-
-olivi
-Aprobatoria
-Interes Decker
03/03/22.

13 i, IV - CPCC, T - Nº4835 301
108 - 83 - CPL

PODER JUDICIAL MENDOZA
PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO,
DE PAZ Y TRIBUTARIO
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Gral. San Martín, Mza., 03 de marzo de 2022.-

AL SEÑOR:

ENCARGADO DE LA OFICINA VESPERTINA
DE NOTIFICACIONES LEY 5996
Gral. SAN MARTIN – MENDOZA.
S._____/ _____D.

De conformidad con lo ordenado a fs. 299/300, de los autos **Nº 28.963**, caratulados: **"VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"**, originarios de esta Excma. Cámara Primera del Trabajo, Paz y Tributario de la Tercera Circunscripción Judicial, cumplo en dirigirme a Ud., a efectos de solicitarle, que por intermedio de quien corresponda se proceda a **NOTIFICAR** a la **demandada: AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A.**, con domicilio sito en **LOS TILOS 148, PALMIRA, GRAL. SAN MARTIN, MENDOZA,** que el Tribunal en su parte pertinente proveyó: "San Martín, Mendoza, 02 de Marzo de 2022. **Y VISTOS:** Estos autos con CUIJ: 13-05102479-0((033001- 28963)), caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" y CONSIDERANDO. Que conforme surge de las constancias de autos, el presente proceso se inicia por el incidente incoado por el Sr. Marcelo Washington Vera, por Simulación, contra Industria Aceitera Olivi Hermanos y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos, que se desprenden de la sentencia favorable obtenida en los autos N° 24527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones". Que, corrido traslado de la pretensión a los citados destinatarios de la misma, encontramos que, a fs. 206, existe constancia de contestación de demanda de Agro Enología S.C.R. S.A, la cual fue desglosada a fs. 235, por no haberse ratificado la tarea llevada a cabo por los profesionales pertinentes. Que, en lo que atañe al co demandado Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, el mismo se presentó a fs. 215, por medio de representante, el Dr. Roberto Adrián López, al que ratifica a fs. 232, solicitando que se suspenda el plazo para contestar demanda, en atención a que le fue notificada la misma de forma incorrecta, pues el traslado de la misma estaba incompleto, a lo que no se hizo lugar en atención a que la constancia de notificación de fs. 221 vta. deja constancia de la entrega de un traslado en 168 fs. Que, a fs. 262, se presenta el supra citado representante y renuncia al patrocinio del mencionado co demandado, a quien se emplaza a concurrir con nueva representación a fs. 273, no cumpliendo con dicho emplazamiento. Que a fs. 241 se declara Rebeldes a Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A. Que del recuento de todo lo vertido hasta el momento, surge que, ninguno de los destinatarios de la acción contestó la pretensión impetrado en contra de ellos, encontrándose expresamente declarados Rebeldes Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A., mientras que, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, si bien compareció al proceso en un principio, luego, ante la renuncia de su patrocinante, no se hizo parte con nueva representación. Que, fijada la Audiencia Inicial, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 258/259 con la sola comparecencia del actor, fijándose una nueva audiencia de conciliación, a la cual tampoco compareció ninguna de las demandadas, conforme constancia de fs. 264, a pesar de estar todos notificados. Que, adelantados en el proceso, se fijó la Audiencia de Vista de Causa, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora. Que dicha acta fue publicada en lista, al igual que la incorporación de los Alegatos de Bien Probado, que se llevaron a cabo por escrito y el llamamiento de Autos para Sentencia, de fs. 298. Todo lo vertido viene a colación, a los fines de dejar en claro cuál hubo sido la situación procesal de los demandados y que ninguno de ellos ofreció resistencia a la demanda incoada por Vera y ni cuestionó ninguno de las actuaciones que hasta el momento se llevaron a cabo, a pesar de haber sido notificados, incluso, en sus domicilios reales. Ahora bien, como tambien se puede apreciar de estos

LOCAL DEL TRIBUNAL:
Prol. 9 de Julio y Chubut.
SEGUNDO Piso.SAN MARTIN MZA).- meb

PRIMER TRIBUNAL DE
GESTIÓN JUDICIAL EN LO LABORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

CA

Nº 4936 Z 2 303

PODER JUDICIAL MENDOZA
PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO,
DE PAZ Y TRIBUTARIO
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Gral. San Martín, Mza., 03 de marzo de 2022.-

AL SEÑOR:

ENCARGADO DE LA OFICINA VESPERTINA
DE NOTIFICACIONES LEY 5996
Gral. SAN MARTIN – MENDOZA.
S._____/ _____D.

De conformidad con lo ordenado a fs. 299/300, de los autos **N° 28.963**, caratulados: **"VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"**, originarios de esta Excma. Cámara Primera del Trabajo, Paz y Tributario de la Tercera Circunscripción Judicial, cumplo en dirigirme a Ud., a efectos de solicitarle, que por intermedio de quien corresponda se proceda a **NOTIFICAR** a la **demandada: INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A.**, con domicilio sito en **LOS TILOS 148, PALMIRA, GRAL. SAN MARTIN, MENDOZA,** que el Tribunal en su parte pertinente proveyó: "San Martín, Mendoza, 02 de Marzo de 2022. **Y VISTOS:** Estos autos con CUIJ: 13-05102479-0((033001- 28963)), caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" y CONSIDERANDO. Que conforme surge de las constancias de autos, el presente proceso se inicia por el incidente incoado por el Sr. Marcelo Washington Vera, por Simulación, contra Industria Aceitera Olivi Hermanos y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos, que se desprenden de la sentencia favorable obtenida en los autos N° 24527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones". Que, corrido traslado de la pretensión a los citados destinatarios de la misma, encontramos que, a fs. 206, existe constancia de contestación de demanda de Agro Enología S.C.R. S.A, la cual fue desglosada a fs. 235, por no haberse ratificado la tarea llevada a cabo por los profesionales pertinentes. Que, en lo que atañe al co demandado Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, el mismo se presentó a fs. 215, por medio de representante, el Dr. Roberto Adrián López, al que ratifica a fs. 232, solicitando que se suspenda el plazo para contestar demanda, en atención a que le fue notificada la misma en forma incorrecta, pues el traslado de la misma estaba incompleto, a lo que no se hizo lugar en atención a que la constancia de notificación de fs. 221 vta. deja constancia de la entrega de un traslado en 168 fs. Que, a fs. 262, se presenta el supra citado representante y renuncia al patrocinio del mencionado co demandado, a quien se emplaza a concurrir con nueva representación a fs. 273, no cumpliendo con dicho emplazamiento. Que a fs. 241 se declara Rebeldes a Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A. Que del recuento de todo lo vertido hasta el momento, surge que, ninguno de los destinatarios de la acción contestó la pretensión impetrado en contra de ellos, encontrándose expresamente declarados Rebeldes Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A., mientras que, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, si bien compareció al proceso en un principio, luego, ante la renuncia de su patrocinante, no se hizo parte con nueva representación. Que, fijada la Audiencia Inicial, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 258/259 con la sola comparecencia del actor, fijándose una nueva audiencia de conciliación, a la cual tampoco compareció ninguna de las demandadas, conforme constancia de fs. 264, a pesar de estar todos notificados. Que, adelantados en el proceso, se fijó la Audiencia de Vista de Causa, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora. Que dicha acta fue publicada en lista, al igual que la incorporación de los Alegatos de Bien Probado, que se llevaron a cabo por escrito y el llamamiento de Autos para Sentencia, de fs. 298. Todo lo vertido viene a colación, a los fines de dejar en claro cuál hubo sido la situación procesal de los demandados y que ninguno de ellos ofreció resistencia a la demanda incoada por Vera y ni cuestionó ninguno de las actuaciones que hasta el momento se llevaron a cabo, a pesar de haber sido notificados, incluso, en sus domicilios reales. Ahora bien, como tambien se puede apreciar de estos

actuados, los mismos comenzaron tramitándose originalmente por Tribunal En Pleno y, de conformidad a lo dispuesto por el Apartado V, del Artículo 51, la misma fue asignada a la Sala Unipersonal N° 2, a los fines de que dirigiese la misma. Si bien, no se dejó constancia, por un error involuntario del Tribunal, atento la situación procesal de las partes y el tema en tratamiento, el proceso fue llevado adelante por dicha Sala hasta el momento de la Audiencia de Vista de la Causa, la cual fue celebrado por la misma, situación que se hubo mantenido hasta el momento del llamamiento de Autos para Sentencia. En pocas palabras, si bien la causa fue Asignada a la Sala 2 en forma definitiva y así se tramitó hasta el citado llamamiento, no hubo existido manifestación expresa del Tribunal en Pleno, disponiendo tal asignación. Así entonces, si bien dicha situación fue consentida por todas las partes, el actor en forma activa, y los demandados, quienes, a pesar de haber sido notificados conforme lo dispone el Código de Rito para el caso de Rebeldía, e incluso en sus domicilios reales, nada objetaron al respecto, corresponde, a los fines de sanear el proceso y evitar eventuales planteos al respecto, el dictar un resolutivo expreso que ratifique la asignación de la causa a la Sala Unipersonal N° 2 y todo lo actuado hasta la fecha. Que en lo que hace a las atribuciones de este Tribunal para sanear el proceso, de conformidad a las facultades dispuestas por el artículo 46 incs. 1 y 4 del CPCCT, de aplicación supletoria en atención a lo ordenado el artículo 108 del CPL, los jueces tienen la facultad de "sanear el procedimiento, sin necesidad de requerimiento de interesado, para evitar o subsanar nulidades.", es decir, que expresamente se le reconoce al magistrado la potestad de enmendar el proceso de oficio, cuando existan errores o falencias que lo afecten, con la finalidad de evitar o enmendar nulidades. En el caso de marras, como ya se ha esbozado, nos encontramos casi sobre el desenlace de la causa, por lo que, el dejar sin efecto todo lo actuado hasta el momento se alza como injusto, dilatorio e inoficioso, máxime cuando, tal se ha indicado, el derecho de Defensa de los accionados no ha sido afectado, en atención a su situación procesal y a que han sido notificados de todos los avatares y disposiciones emitidas en la tramitación de la causa, incluso, en sus domicilios reales, anoticiándolos al respecto y, con la consiguiente, posibilidad de objetarlas. Téngase presente, además, que la materia que nos convoca en este proceso, vale decir, la petición del actor, a quien se le hubo reconocido ya su crédito laboral mediante sentencia firme, de denunciar una posible maniobra fraudulenta tendiente a privarle de dicha indemnización, amerita, tambien, el sostener todo lo actuado hasta el momento, por lo que, además, nos encontraríamos ante un evitable caso de Retardo Innecesario de Justicia. En razón de ello, corresponde RATIFICAR la asignación y actuación por Sala Unipersonal N° 2, de y, en, las presentes actuaciones y suspender el llamamiento de Autos para Sentencia, hasta que la presente quede firme, debiendo notificarse en legal forma a todas las partes y, también, en los domicilios Reales de los accionados.Por todo ello, el TRIBUNAL, **RESUELVE: RATIFICAR** la Asignación de Sala Unipersonal N° 2, para entender en esta las presentes actuaciones. **SUSPENDER** el llamamiento de Autos para Sentencia dictado a fs. 297, hasta tanto quede firme el presente. **NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES** en sus domicilios procesales y, en los **REALES**, a los accionados. Fdo. DRA. CARMEN CORONEL PFISTER, Juez de Cámara, DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI, Juez de Cámara y DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR. Juez de Cámara."

Saludo a Ud., muy atte.-

ARIEL MICHAUT
Secretaría de Proceso
1° Tribunal de Gestión Judicial
en lo Laboral

LOCAL DEL TRIBUNAL:
Prol. 9 de Julio y Chubut.
SEGUNDO Piso.SAN MARTIN MZA).- meb

PRIMER TRIBUNAL DE
GESTIÓN JUDICIAL EN LO LABORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

304

PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
OFICINA CENTRALIZADA DE NOTIFICACIONES
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

San Martin, Mza, 08 días del mes de MARZO
de 2021 siendo las 17:00 horas, busque en el domicilio denunciado
SOCIAL LOS TICOS 1483, RAMIRA, SAN MARTIN A
INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS S.A

_____ y
procedí a notificar el contenido íntegro DE ESTA CÉDULA

por copia que introduje por debajo de la puerta de ingreso al inmueble al no responder persona alguna a mis reiterados llamados, lo que certifico y doy fe.-

FIRMA ENTREGADOR NOTIFICADOR

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
OFICINA CENTRALIZADA DE NOTIFICACIONES
San Martín - Mendoza

Luc. Nº 4834 2.2

PODER JUDICIAL MENDOZA
PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTARIO
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

305

Gral. San Martín, Mza., 03 de marzo de 2022.-

AL SEÑOR:

ENCARGADO DE LA OFICINA VESPERTINA
DE NOTIFICACIONES LEY 5996
Gral. SAN MARTIN – MENDOZA.
S._____/ _____D.

De conformidad con lo ordenado a fs. 299/300, de los autos **N° 28.963**, caratulados: **"VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"**, originarios de esta Excma. Cámara Primera del Trabajo, Paz y Tributario de la Tercera Circunscripción Judicial, cumplo en dirigirme a Ud., a efectos de solicitarle, que por intermedio de quien corresponda se proceda a **NOTIFICAR** a la **demandada: ARNALDO OLIVI DI GIACOMO ANTONIO.**, con domicilio sito en **CARRIL BARRIALES 100, PALMIRA, GRAL. SAN MARTIN, MENDOZA,** que el Tribunal en su parte pertinente proveyó: "San Martín, Mendoza, 02 de Marzo de 2022. **Y VISTOS:** Estos autos con CUIJ: 13-05102479-0((033001- 28963)), caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" y CONSIDERANDO. Que conforme surge de las constancias de autos, el presente proceso se inicia por el incidente incoado por el Sr. Marcelo Washington Vera, por Simulación, contra Industria Aceitera Olivi Hermanos y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos, que se desprenden de la sentencia favorable obtenida en los autos N° 24527, caratulados Vera
Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones". Que, corrido traslado de la pretensión a los citados destinatarios de la misma, encontramos que, a fs. 206, existe constancia de contestación de demanda de Agro Enología S.C.R. S.A, la cual fue desglosada a fs. 235, por no haberse ratificado la tarea llevada a cabo por los profesionales pertinentes. Que, en lo que atañe al co demandado Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, el mismo se presentó a fs. 215, por medio de representante, el Dr. Roberto Adrián López, al que ratifica a fs. 232, solicitando que se suspenda el plazo para contestar demanda, en atención a que le fue notificada la misma de forma incorrecta, pues el traslado de la misma estaba incompleto, a lo que no se hizo lugar en atención a que la constancia de notificación de fs. 221 vta. deja constancia de la entrega de un traslado en 168 fs. Que, a fs. 262, se presenta el supra citado representante y renuncia al patrocinio del mencionado co demandado, a quien se emplaza a concurrir con nueva representación a fs. 273, no cumpliendo con dicho emplazamiento. Que a fs. 241 se declara Rebeldes a Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A. Que del recuento de todo lo vertido hasta el momento, surge que, ninguno de los destinatarios de la acción contestó la pretensión impetrado en contra de ellos, encontrándose expresamente declarados Rebeldes Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A., mientras que, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, si bien compareció al proceso en un principio, luego, ante la renuncia de su patrocinante, no se hizo parte con nueva representación. Que, fijada la Audiencia Inicial, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 258/259 con la sola comparecencia del actor, fijándose una nueva audiencia de conciliación, a la cual tampoco compareció ninguna de las demandadas, conforme constancia de fs. 264, a pesar de estar todos notificados. Que, adelantados en el proceso, se fijó la Audiencia de Vista de Causa, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora. Que dicha acta fue publicada en lista, al igual que la incorporación de los Alegatos de Bien Probado, que se llevaron a cabo por escrito y el llamamiento de Autos para Sentencia, de fs. 298. Todo lo vertido viene a colación, a los fines de dejar en claro cuál hubo sido la situación procesal de los demandados y que ninguno de ellos ofreció resistencia a la demanda incoada por Vera y ni cuestionó ninguno de las actuaciones que hasta el momento se llevaron a cabo, a pesar de haber sido notificados,

incluso, en sus domicilios reales. Ahora bien, como tambien se puede apreciar de estos actuados, los mismos comenzaron tramitándose originalmente por Tribunal En Pleno y, de conformidad a lo dispuesto por el Apartado V, del Artículo 51, la misma fue asignada a la Sala Unipersonal N° 2, a los fines de que dirigiese la misma. Si bien, no se dejó constancia, por un error involuntario del Tribunal, atento la situación procesal de las partes y el tema en tratamiento, el proceso fue llevado adelante por dicha Sala hasta el momento de la Audiencia de Vista de la Causa, la cual fue celebrado por la misma, situación que se hubo mantenido hasta el momento del llamamiento de Autos para Sentencia. En pocas palabras, si bien la causa fue Asignada a la Sala 2 en forma definitiva y así se tramitó hasta el citado llamamiento, no hubo existido manifestación expresa del Tribunal en Pleno, disponiendo tal asignación. Así entonces, si bien dicha situación fue consentida por todas las partes, el actor en forma activa, y los demandados, quienes, a pesar de haber sido notificados conforme lo dispone el Código de Rito para el caso de Rebeldía, e incluso en sus domicilios reales, nada objetaron al respecto, corresponde, a los fines de sanear el proceso y evitar eventuales planteos al respecto, el dictar un resolutivo expreso que ratifique la asignación de la causa a la Sala Unipersonal N° 2 y todo lo actuado hasta la fecha. Que en lo que hace a las atribuciones de este Tribunal para sanear el proceso, de conformidad a las facultades dispuestas por el artículo 46 incs. 1 y 4 del CPCCT, de aplicación supletoria en atención a lo ordenado el artículo 108 del CPL, los jueces tienen la facultad de "sanear el procedimiento, sin necesidad de requerimiento de interesado, para evitar o subsanar nulidades.", es decir, que expresamente se le reconoce al magistrado la potestad de enmendar el proceso de oficio, cuando existan errores o falencias que lo afecten, con la finalidad de evitar o enmendar nulidades. En el caso de marras, como ya se ha esbozado, nos encontramos casi sobre el desenlace de la causa, por lo que, el dejar sin efecto todo lo actuado hasta el momento se alza como injusto, dilatorio e inoficioso, máxime cuando, tal se ha indicado, el derecho de Defensa de los accionados no ha sido afectado, en atención a su situación procesal y a que han sido notificados de todos los avatares y disposiciones emitidas en la tramitación de la causa, incluso, en sus domicilios reales, anoticiándolos al respecto y, con la consiguiente, posibilidad de objetarlas. Téngase presente, además, que la materia que nos convoca en este proceso, vale decir, la petición del actor, a quien se le hubo reconocido ya su crédito laboral mediante sentencia firme, de denunciar una posible maniobra fraudulenta tendiente a privarle de dicha indemnización, amerita, tambien, el sostener todo lo actuado hasta el momento, por lo que, además, nos encontraríamos ante un evitable caso de Retardo Innecesario de Justicia. En razón de ello, corresponde RATIFICAR la asignación y actuación por Sala Unipersonal N° 2, de y, en, las presentes actuaciones y suspender el llamamiento de Autos para Sentencia, hasta que la presente quede firme, debiendo notificarse en legal forma a todas las partes y, también, en los domicilios Reales de los accionados.Por todo ello, el TRIBUNAL, **RESUELVE: RATIFICAR** la Asignación de Sala Unipersonal N° 2, para entender en esta las presentes actuaciones. **SUSPENDER** el llamamiento de Autos para Sentencia dictado a fs. 297, hasta tanto quede firme el presente. **NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES** en sus domicilios procesales y, en los **REALES**, a los accionados. Fdo. DRA. CARMEN CORONEL PFISTER. Juez de Cámara, DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI. Juez de Cámara y DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR. Juez de Cámara."

Saludo a Ud., muy atte.-

ARIEL MICHAUT
Secretario de Proceso
1° Tribunal de Gestión Judicial
en lo Laboral

PRIMER TRIBUNAL DE
GESTIÓN JUDICIAL EN LO LABORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

LOCAL DEL TRIBUNAL:
Prol. 9 de Julio y Chubut.

306

Gral. San Martin, Mendoza a los 10 dias del mes de Marzo de 2022.

Sr. Juez:

Informo a Usía., que se devuelve la presente cédula con su correspondiente copia sin diligenciar, en cuanto en reiteradas oportunidades del día de la fecha me constituí en el domicilio sito en Carril Barriales 100, Palmira, San Martin. Mendoza, no encontrando a la persona a notificar el Sr. **ARNALDO OLIVI DI GIACOMO ANTONIO**. Así mismo vecinos de la zona, manifiestan desconocer si dicha persona se encuentra viviendo actualmente en el domicilio mencionado.

Es todo cuanto informo.

Turri Emiliano

Notificador

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
OFICINA CENTRALIZADA DE
NOTIFICACIONES VESPERTINA LEY 8998
SAN MARTÍN - MENDOZA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
OFICINA CENTRALIZADA DE
NOTIFICACIONES VESPERTINA LEY 6998
SAN MARTÍN - MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO,
DE PAZ Y TRIBUTARIO
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

307

Gral. San Martín, Mza., 03 de marzo de 2022.-

AL SEÑOR:

ENCARGADO DE LA OFICINA VESPERTINA
DE NOTIFICACIONES LEY 5996
Gral. SAN MARTIN – MENDOZA.
S._____/ _____D.

De conformidad con lo ordenado a fs. 299/300, de los autos **N° 28.963**, caratulados: **"VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"**, originarios de esta Excma. Cámara Primera del Trabajo, Paz y Tributario de la Tercera Circunscripción Judicial, cumplo en dirigirme a Ud., a efectos de solicitarle, que por intermedio de quien corresponda se proceda a **NOTIFICAR** a la **demandada: ARNALDO OLIVI DI GIACOMO ANTONIO.**, con domicilio sito en **CARRIL BARRIALES 100, PALMIRA, GRAL. SAN MARTIN, MENDOZA,** que el Tribunal en su parte pertinente proveyó: "San Martín, Mendoza, 02 de Marzo de 2022. **Y VISTOS:** Estos autos con CUIJ: 13-05102479-0((033001- 28963)), caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" y CONSIDERANDO. Que conforme surge de las constancias de autos, el presente proceso se inicia por el incidente incoado por el Sr. Marcelo Washington Vera, por Simulación, contra Industria Aceitera Olivi Hermanos y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos, que se desprenden de la sentencia favorable obtenida en los autos N° 24527, caratulados Vera
Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones". Que, corrido traslado de la pretensión a los citados destinatarios de la misma, encontramos que, a fs. 206, existe constancia de contestación de demanda de Agro Enología S.C.R. S.A, la cual fue desglosada a fs. 235, por no haberse ratificado la tarea llevada a cabo por los profesionales pertinentes. Que, en lo que atañe al co demandado Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, el mismo se presentó a fs. 215, por medio de representante, el Dr. Roberto Adrián López, al que ratifica a fs. 232, solicitando que se suspenda el plazo para contestar demanda, en atención a que le fue notificada la misma en forma incorrecta, pues el traslado de la misma estaba incompleto, a lo que no se hizo lugar en atención a que la constancia de notificación de fs. 221 vta. deja constancia de la entrega de un traslado en 168 fs. Que, a fs. 262, se presenta el supra citado representante y renuncia al patrocinio del mencionado co demandado, a quien se emplaza a concurrir con nueva representación a fs. 273, no cumpliendo con dicho emplazamiento. Que a fs. 241 se declara Rebeldes a Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A. Que del recuento de todo lo vertido hasta el momento, surge que, ninguno de los destinatarios de la acción contestó la pretensión impetrado en contra de ellos, encontrándose expresamente declarados Rebeldes Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A., mientras que, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, si bien compareció al proceso en un principio, luego, ante la renuncia de su patrocinante, no se hizo parte con nueva representación. Que, fijada la Audiencia Inicial, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 258/259 con la sola comparecencia del actor, fijándose una nueva audiencia de conciliación, a la cual tampoco compareció ninguna de las demandadas, conforme constancia de fs. 264, a pesar de estar todos notificados. Que, adelantados en el proceso, se fijó la Audiencia de Vista de Causa, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora. Que dicha acta fue publicada en lista, al igual que la incorporación de los Alegatos de Bien Probado, que se llevaron a cabo por escrito y el llamamiento de Autos para Sentencia, de fs. 298. Todo lo vertido viene a colación, a los fines de dejar en claro cuál hubo sido la situación procesal de los demandados y que ninguno de ellos ofreció resistencia a la demanda incoada por Vera y ni cuestionó ninguno de las actuaciones que hasta el momento se llevaron a cabo, a pesar de haber sido notificados,

incluso, en sus domicilios reales. Ahora bien, como tambien se puede apreciar de estos actuados, los mismos comenzaron tramitándose originalmente por Tribunal En Pleno y, de conformidad a lo dispuesto por el Apartado V, del Artículo 51, la misma fue asignada a la Sala Unipersonal N° 2, a los fines de que dirigiese la misma. Si bien, no se dejó constancia, por un error involuntario del Tribunal, atento la situación procesal de las partes y el tema en tratamiento, el proceso fue llevado adelante por dicha Sala hasta el momento de la Audiencia de Vista de la Causa, la cual fue celebrado por la misma, situación que se hubo mantenido hasta el momento del llamamiento de Autos para Sentencia. En pocas palabras, si bien la causa fue Asignada a la Sala 2 en forma definitiva y así se tramitó hasta el citado llamamiento, no hubo existido manifestación expresa del Tribunal en Pleno, disponiendo tal asignación. Así entonces, si bien dicha situación fue consentida por todas las partes, el actor en forma activa, y los demandados, quienes, a pesar de haber sido notificados conforme lo dispone el Código de Rito para el caso de Rebeldía, e incluso en sus domicilios reales, nada objetaron al respecto, corresponde, a los fines de sanear el proceso y evitar eventuales planteos al respecto, el dictar un resolutivo expreso que ratifique la asignación de la causa a la Sala Unipersonal N° 2 y todo lo actuado hasta la fecha. Que en lo que hace a las atribuciones de este Tribunal para sanear el proceso, de conformidad a las facultades dispuestas por el artículo 46 incs. 1 y 4 del CPCCT, de aplicación supletoria en atención a lo ordenado el artículo 108 del CPL, los jueces tienen la facultad de "sanear el procedimiento, sin necesidad de requerimiento de interesado, para evitar o subsanar nulidades.", es decir, que expresamente se le reconoce al magistrado la potestad de enmendar el proceso de oficio, cuando existan errores o falencias que lo afecten, con la finalidad de evitar o enmendar nulidades. En el caso de marras, como ya se ha esbozado, nos encontramos casi sobre el desenlace de la causa, por lo que, el dejar sin efecto todo lo actuado hasta el momento se alza como injusto, dilatorio e inoficioso, máxime cuando, tal se ha indicado, el derecho de Defensa de los accionados no ha sido afectado, en atención a su situación procesal y a que han sido notificados de todos los avatares y disposiciones emitidas en la tramitación de la causa, incluso, en sus domicilios reales, anoticiándolos al respecto y, con la consiguiente, posibilidad de objetarlas. Téngase presente, además, que la materia que nos convoca en este proceso, vale decir, la petición del actor, a quien se le hubo reconocido ya su crédito laboral mediante sentencia firme, de denunciar una posible maniobra fraudulenta tendiente a privarle de dicha indemnización, amerita, tambien, el sostener todo lo actuado hasta el momento, por lo que, además, nos encontraríamos ante un evitable caso de Retardo Innecesario de Justicia. En razón de ello, corresponde RATIFICAR la asignación y actuación por Sala Unipersonal N° 2, de y, en, las presentes actuaciones y suspender el llamamiento de Autos para Sentencia, hasta que la presente quede firme, debiendo notificarse en legal forma a todas las partes y, también, en los domicilios Reales de los accionados.Por todo ello, el TRIBUNAL, **RESUELVE: RATIFICAR** la Asignación de Sala Unipersonal N° 2, para entender en esta las presentes actuaciones. **SUSPENDER** el llamamiento de Autos para Sentencia dictado a fs. 297, hasta tanto quede firme el presente. **NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES** en sus domicilios procesales y, en los **REALES**, a los accionados. Fdo. DRA. CARMEN CORONEL PFISTER. Juez de Cámara, DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI. Juez de Cámara y DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR. Juez de Cámara."

Saludo a Ud., muy atte.-

ARIEL MICHAUD
Secretaria de Proceso
1° Tribunal de Gestión Judicial
en lo Laboral

PRIMER TRIBUNAL DE
GESTIÓN JUDICIAL EN LO LABORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

LOCAL DEL TRIBUNAL:
Prol. 9 de Julio y Chubut.

308

REPOSICION IN EXTREMIS
NOMEN JURIS
RECURSO INDIFERENTE
SUSPENSION PROCESO
PRINCIPAL RECUSACION
CON CAUSA
INVOCA REPRESENTACION

SEÑOR JUEZ:

ALBERTO DOMINGO AMORES, ABOGADO., MATRICULA Nº 2427 EN LOS AUTOS Nº CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES*105270465*V.S. respetuosamente decimos:

1.- Que mediando razones de URGENCIA vengo por este acto a invocar representación de los demandados en autos, por el plazo y bajo el apercibimiento de ley. A tal efecto fijo como domicilio electrónico el que se deriva de mi casilla Profesional, Correo Electronico albertoamores52@gmail.com y mi TELEFONO CELULAR 2616405.419, TODO LO CUAL PIDO SE TENGA PRESENTE A LOS FINES QUE LEGALMENTE PUDIEREN CORRESPONDER.-

2.- Que venimos por este acto a interponer formal REPOSICION IN EXTREMIS en contra de TODO LO ACTUADO A FS.299 Y SSS. en los presentes autos y a solicitar que en su momento ELLO SEA REVOCADO y DEJADOS SIN EFECTO Y SE MANDE REGIR EL EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA INTERVENCION INVOLUNTARIA DE LA SALA UNIPERSONAL, DEJANDO SIN VALOR LEGAL ALGUNO LA RATIFICACION EFECTUADAY TODO ELLO a fin de no consagrar una NOTORIA INJUSTICIA, INCONSTITUCIONALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA TOTALMENTE MANIFIESTA .-

32.- Dadas las particulares circunstancias que rodean a esta causa que la tornan muy singular es que conforme a los hechos que dejare expuestos, pido que para el caso de no aceptarse la vía impetrada por esta Defensa se sirva calificar el NOMEN JURIS correspondiente y se le imprima el trámite que V.E. estime conducente en aplicación del principio del IURA CURIA NOVIT y

siguiendo las aguas de la Corte Nacional (CS, 22/XII/93, "BASUALDO, ROBERTO JACINTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL- CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES", E.D., 158-57 a lo que respetuosamente me permito remitirme). Solicito que en su caso se tenga a esta presentación COMO UN **RECURSO INDIFERENTE** Y EN SU MERITO SE IMPRIMA A ESTE ESCRITO EL TRAMITE DE LEY.-

4.-Que a fin de evitar un daño GRAVE E IRREPARABLE o de muy difícil, costosa, tardia o insuficiente reparación ulterior es que solicito que Inter. Se tramita y resuelve esta petición se disponga la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO. La Doctrina y Jurisprudencias han estimado que: "El recurso de reposición debe ser considerado, en cuanto a su naturaleza jurídica y efectos, como UN INCIDENTE y, por ende, susceptible de producir efectos SUSPENSIVOS sobre el trámite del PRINCIPAL o PROCESO, con mayor razón cuando la causa no pudo proseguir hasta tanto no se resolviera aquel" (J.M. N° 56, pags. 214/215; similar en J.M. N° 58, pag. 152; LA REVISTA DEL FORO DE CUYO T° 46-2001, pág. 85 a lo que me remito). REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2011-1- NUEVAS TENDENCIAS EN MATERIA DE RECURSOS, RUBINZAL-CULZONI, EDITORES, pàgs. 59 y 77 y ss. a lo que también remito por brevedad). CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, HORACIO C. GIANELLA, COORDINADOR, T° I, pàgs. 977/78 lo que doy por reproducido en esta parte del escrito. Si tiene efecto SUSPENSIVO LA SIMPLE REPOSICION CON MAYOR RAZON LA VA A TENER LA REPOSICION IN EXTREMIS.-

5.- Aprecio con el debido respecto al criterio del Juzgador que para este caso debe aceptarse como OBLIGATORIA la doctrina del Tribunal Superior Mendocino en virtud de lo previsto por el art. 149 del C.P.C. y la doctrina y juriprudencia que sobre el punto tiene el mismo Tribunal que puede verse en J.M. N° 50 de AGOSTO 1998, pág. 175 y asimismo J.M. N° 56 – AGOSTO 2000, págs. 166 a todo lo que me remito y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la teoria DEL LEAL ACATAMIENTO DE LOS FALLOS POR EL DEBER MORALY LA AUTORIDAD INSTITUCIONAL de los mismos. (VID.: EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL de: SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO, a pág. 201 y sobre lo que también en lo pertinente me permito remitir a su lectura).-

6.- Con relación a la REPOSICION IN EXTREMIS esta vía, además de las normas supra citadas se fundamenta en la doctrina y jurisprudencia que existe tanto a nivel Nacional como Provincial en relación a la procedencia de lo que se llama el recurso de REPOSICION IN EXTREMIS y que para una apretada síntesis me permito remitir a V.E. a la lectura de: (LA REVISTA DEL FORO DE CUYO, T° 46, págs. 87/89, en especial la nota N° 57 puesta al pié de pág. 89 en donde se hace alusión a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza sobre el particular). Igualmente es posible consultar y con mucha mayor extensión a la autorizada opinión del Dr.: JORGE W. PEYRANO volcada en LA LEY 1997-E, págs. 1164 a lo que me permito remitirme por razones de brevedad. Nos permitimos señalar al Tribunal que: "Ahora bien: de lo que se trata no es de dar noticia sobre la reposición TRADICIONAL sino sobre una variante de la misma, pergeñada como último RECURSO (valga la redundancia) para impedir injusticias notorias. De ahí, lo de IN EXTREMIS. Sobre el particular ya hemos tenido oportunidad de señalar que en supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a las SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS y aún a las SENTENCIAS FINALES (que inclusive habían adquirido firmeza) como susceptibles del recurso de reposición. Claro está que ello sólo ha ocurrido mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. Por ello, por su característica de último remedio contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías (por no existir o ser de muy difícil acceso) es que hablamos y pontificamos sobre la REPOSICION IN EXTREMIS. Plurales voces doctrinarias se han expedido en sentido concordante al precitado. Ni siquiera la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha podido sustraerse a la necesidad de acudir a la figura que nos ocupa. Así es que, por ejemplo, ha declarado que [Dado que las sentencias de la Corte Suprema pueden excepcionalmente ser corregidas en supuestos de error de hecho evidente, corresponde revocar la sentencia que omitió valorar que la decisión apelada generaba consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior que la convertían en sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la Ley 48]. En verdad, el primer precedente del tribunal cimero nacional que hemos encontrado de REPOSICION IN EXTREMIS data de 1922 recayó en una causa criminal. Después, y sin pretensión alguna de agotar el catálogo, podemos citar los siguientes antecedentes: 1) [Los Jueces deben determinar la VERDAD SUSTANCIAL, pues sólo así se presta un adecuado servicio de Justicia. De modo que –ponderando la manifiesta contradicción que

existe entre el fundamento de un fallo de la Corte y su decisorio- corresponde corregir el evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno, en la parte dispositiva de la presente que – según surge del borrador respectivo- debía obviamente confirmar el fallo apelado y en cuya parte dispositiva se consignó lo contrario. EN ESTE DECISORIO SE HABIA CONSENTIDO LA RESOLUCION DE LA CORTE EN LA PARTE QUE A LA POSTRE DEJABA SIN EFECTO]..." "...A la hora de aportar argumentaciones a favor de la especie de reposición in extremis en estudio, se impone marcar dos niveles: a) En lo mediato: la fundamentación está dada por la necesidad de privilegiar el principio de prevalencia de la VERDAD JURIDICA OBJETIVA que informa, entre otras cosas, a la doctrina judicial del EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO DE ACUERDO CON EL CUAL DEBE PROCURARSE QUE LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL NO REDUNDE EN LA PERDIDA DE DERECHOS DE FONDO b) Sospechamos que bien pueden equipararse el error material grosero y el error numérico porque ambos son PALMARIOS Y EVIDENTES. Así las cosas y en atención a que los Códigos Procesales Civiles no erigen PRECLUSIONES INFLEXIBLES tratándose de errores numéricos, creemos que en algunos casos el plazo de interposición de una REPOSICION IN EXTREMIS puede disfrutar de cierta FLEXIBILIDAD..." (vid.: JORGE W. PEYRANO, DIRECTOR. CARLOS ALBERTO CARBONE, COORDINADOR en LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA FIRME, Tomo I. TEORIA GENERAL. PROCEDIMIENTO, págs. 292/293; 302/303 e igualmente págs. 283/289 a cuya lectura respetuosamente nos remitimos por razón de brevedad). Peyrano nos cuenta que modernamente se admite contra sentencias aún firmes de Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que procede cuando ha habido un error de hecho grosero que no puede ser salvado por la aclaratoria porque cambia el sentido de la misma. Sin embargo, ha habido un error de hecho grosero que por tratarse y haberse deslizado en una sentencia de última instancia, por ejemplo en una Cámara o Corte, no es salvable a través de ningún otro recurso. Entonces, se utiliza la reposición en estos casos extremos para salvar este tipo de errores, registrando la propia Corte Suprema de Justicia importantes precedentes como el caso DELISSIA y LANGINANO, contándose con casos favorables de Cámara. DE ESTE MODO LA REVOCATORIA IN EXTREMIS ACTUARIA COMO UNA SUERTE DE REVISION CONTRA SENTENCIAS FIRMES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES" (OB. SUP. CITADA, T° I, pág. 58, vid. igualmente notas n° 93,94,95 y 96 a lo que me remito). Con este alcance es que se impetra el

309
310

presente remedio ante este Tribunal. Igualmente es posible admitir la procedencia de los planteos a formular por esta via a través de la lectura de: "CARRILLO, HORACIO en CUESTIONES PROCESALES MODERNAS, LA LEY, Especial Aniversario, - SOBRE USOS NO CONFORMES DEL RECURSO DE REVOCATORIA: LA REVOCATORIA IN EXTREMIS-, PÁG. 76 a lo que me permito remitirme por razones de brevedad. Finalmente podemos agregar: "Es así que cabe preguntarse: ¿Qué pasaría si el Magistrado yerra en el cómputo del plazo para contestar una demanda e, incorrectamente, acaso por omitir considerar un FERIADO JUDICIAL, considera extemporánea la respuesta y dispone el desglose de la contestación por tardía?. ...¿ procede el recurso IN EXTREMIS?- . No tengo dudas de que, en este caso....ES PROCEDENTE EL RECURO IN EXTREMIS" (RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS, por ANGELA LILIANA GEREZ, diario LA LEY del Viernes 12 de Noviembre de 2010, pág. 3). **Con el alcance de que la REPOSICION IN EXTREMIS puede ser el instrumento para un nuevo análisis de la cuestión puede verse "LA LEY, Diario del Jueves 1 de Diciembre de 2011, pàgs. 2 y 3 primera parte a lo que me remito por brevedad y en CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO, HORACIO C. GIANELLA, COORDINADOR, pàg. 980. Atento a que: "...se ha considerado, pretorianamente, a sentencias interlocutorias y aùn a SENTENCIAS FINALES (QUE INCLUSO HABIAN ADQUIRIDO FIRMEZA) como susceptibles del recurso de REPOSICION"** (vid.: JORGE W. PEYRANO, DIRECTOR. CARLOS ALBERTO CARBONE, COORDINADOR en LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA FIRME, Tomo I. TEORIA GENERAL. PROCEDIMIENTO, pág. 285 a lo que remito). Va dicho esto último por la circunstancia de que el planteo se realiza en este momento, pero vale la pena recordar que el presente planteo NO ES EXTEMPORANEO POR LA INDOLE DE LA PROVIDENCIA QUE SE ATACA CONFORME LO SOSTIENE NUESTRA CORTE PROVINCIAL.-

6.- Los antecedentes que me llevan a efectuar esta presentación son los siguientes: EL EXPEDIENTE DEBIO TRAMITAR CON LA CAMARA EN PLENO Y SE LO HIZO CON SALA UNIPERSONAL. LUEGO LA RATIFICACION DE LOS OTROS INTEGRANTES NO ES POSIBLE QUE SUCEDA TODA VEZ QUE NO ESTUVIERON EN LA VISTA DE LA CAUSA Y LOGICAMENTE POR ELLO NO VAN A PODER ADHERIR O DISENTIR CON LO ALLI

ACTUADO. LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ NO HAN SIDO TENIDOS EN CUENTA EN ESTA CAUSA. ESTO SERIA LO MEDULAR DEL PLANTEO, QUE SURGE DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA LAS QUE DESDE YA DEJO FORMALMENTE OFRECIDAS COMO PRUEBA Y A ELLAS ME REMITO POR RAZONES DE BREVEDAD. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE ESTAMOS ANTE TRIBUNALES COLEGIADOS QUE FUNCIONAN CON QUORUM QUE EN EL PRESENTE CASO QUEDARIA SOSLAYADO.-

7.- Es posible decir junto con nuestra Corte Local que la INEXISTENCIA: "1) No produce efectos jurídicos 2) No necesita expresa declaración judicial y Recogiendo la opinión doctrinaria y jurisprudencial, podemos concluir que el acto inexistente presenta las siguientes caracteristicas en caso de producirse, la misma **NO TIENE LIMITE DE TIEMPO** 3) Puede ser declarada de OFICIO por el Juez en todos los casos 4) No es susceptible de CONVALIDACION EXPRESA O PRESUNTA 5) No precluye ni prescribe, **pudiendo ser alegado en CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO 6) LA COSA JUZGADA NO OBSTA A SU PLANTEAMIENTO** 7) Puede ser alegado por cualquier interesado, aún por quién lo provocó 8) Su alegación no requiere invocación de INTERES JURIDICO O DEMOSTRACION DE PERJUICIO CONCRETO (excepción al principio PAS DE NULLITE SANS GRIEF) porque el acto viciando no sólo produce un daño procesal a las partes, sino que también atenta contra el orden público procesal" (LA LEY GRAN CUYO/AÑO 9/NUMERO 5/ JUNIO DE 2004, pág. 481).-

9.-Para nosotros todo lo actuado a partir de LA INTERVENCION UNIPERSONAL DE LA SALA UNO debe considerarse INEXISTENTE como ha sido sostenido por la doctrina y jurisprudencia que al respecto nos tiene dicho: "El proceso es una saga o elenco de actos concatenados entre si, coordinados todos para el logro de una finalidad. La inexistencia de un acto procesal rompe este esquema e impide que los actos posteriores a uno inexistente adquieran efectos. Si las bases sobre las que se asienta la firmeza de los actos procesales ceden, no se puede edificar sobre ellas el edificio procesal; se comprende entonces, porque los actos posteriores a un acto inexistente devienen también INEXISTENTES...Si llegar a tal extremo, doctrina y jurisprudencia han considerado que **la declaración de INEXISTENCIA del acto puede ser efectuada SIN LIMITE TEMPORAL ALGUNO,** pudiendo ser solicitada por cualquier interesado --incluso por quien hubiera dado causa al

vicio- o declarado de oficio por el Juez" (MARCELO LOPEZ_MESA, INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS Y PROCESALES, pag. 318)."Contrariamente a lo que la doctrina en general postula, y a lo que la mayoría cree, la CSN ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema y lo ha hecho aceptando la autonomia conceptual de la inexistencia, tanto en el ámbito sustancial como procesal. Existen viejos casos donde la CSN ha dado tratamiento al tema; en algunos lo ha hecho en forma implícita y en otros explicitando que se trata de supuestos donde era aplicable la inexistencia: En uno de estos últimos, el primero que conocemos encuadrable en esta categoría, dijo la Corte –lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, **lo que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales no puede subsanarse por el transcurso del tiempo**. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público **o carente de las formas indispensables a su existencia,** cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar la inmoral en moral, lo ilícito en licito, **lo informal en formal**, y siempre el acto conservará el vicio original...**Hay solemnidades prescriptas para ciertos actos, tales son las formas para los contratos solemnes, la donación, el contrato de matrimonio, la hipoteca. Cuando estas formas no se han observado, la convención es inexistente; entonces no se puede hacer su confirmación, ni la confirmación por vía de la prescripción, ni la confirmación por un acto confirmativo o por ejecución voluntaria (con cita de Laurent). ...**Se trata de atacar un acto jurídico que se dice violatorio de los preceptos de la Constitución nacional y de la ley y que si después de dilucidadas las cuestiones de fondo que suscita resultara que es así, tendría que declararse nulo en absoluto o inexistente, como subversivo del orden público. Que en tal caso sería inconfirmable e insusceptible de confirmación..." (MARCELO J. LOPEZ MESA, ob. cit. Pág. 110). Ya sabemos por lo consignado arriba que la Corte Mendocina también acepta esta categoría de actos a lo que corresponde remitirse además del caso PUEBLA sumamente conocido. (J.M. N° 56-AGOSTO 2000. Págs. 12 y ss.).- Por lo expuesto en el punto 6 supra se torna INNECESARIO en este tipo de casos la invocación y acreditación del INTERES JURIDICO O PERJUICIO CONCRETO puesto que precisamente se trata de una excepción al principio general como tampoco puede hablarse de CONVALIDACION de mi parte porque por definición el acto NO ES POSIBLE DE SER CONVALIDADO.-

10.- Dejo formalmente introducida la Cuestión Federal a fin de que sea resuelta la misma por tratarse en mi concepto de un caso de SENTENCIA ARBITRARIA por su evidente INEXISTENCIA PROCESAL como tal y la Inconstitucionalidad de la misma, dejando

formulada reserva de acudir a las vías Extraordinarias, tanto Provinciales como Nacionales en caso de resolución contraria.-

11.- ATENTO A LA GRAVEDAD DE TODO LO DICHO SUPRA ES QUE FORMULAMOS RECUSACION CON CAUSA EN CONTRA DE LA DRA.:SILVIA ESTELA ESCOBAR Y TODOS LOS FIRMANTES DE LA RATIFICACION DE SU ACTUAR EN VIRTUD DEL ART. 14 INC. 1-1, O SEA TENER INTERES DIRECTO O POR LO MENOS INDIRECTO EN EL PLEITO; INC.1-3 POR HABER DICTADO LA RESOLUCION Y ANTICIPADO SU OPINION; 14 inc. II-1 y 3 del C.P.C.C.Y T. DE MENDOZA SOLICITANDO QUE A ESTA PETICION SE IMPRIMA EL TRAMITE DE LEY.-

POR TODO LO EXPUESTO, PIDO:

I.-Se tenga por presentado el actual recurso de REPOSICION IN EXTREMIS, NOMEN JURIS Y RECURSO INDIFERENTE SUPRA REFERENCIADOS y se imprima al mismo el trámite de ley correspondiente.-

II.- En su momento y previo trámite de ley se haga lugar a esta incidencia en la forma que ha quedado peticionada en el punto 1 SUPRA.-

III.- Previo a TODO se disponga la SUSPENSION SOLICITADA EN EL PUNTO 2 DE ESTE ESCRITO.-

IV.- Se tenga presente la INTRODUCCION DE LA CUESTION FEDERAL Y LAS RESERVAS FORMULADAS.-

V.- Tambien PREVIO A TODO SE IMPRIMA EL TRAMITE DE LEY A LA RECUSACION CON CAUSA FORMULADA EN EL PUNTO 11 DE ESTE ESCRITO.-

SERA JUSTICIA.-

ALBERTO DOMINGO AMORES
ABOG. MAT. 2427.-

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 313

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 15 de Marzo de 2022.

Téngase presente el recurso presentado en los términos del art. 131 inc. IV del CPCC y T de Mza y arts. 83 y 108 del C.P.L.-

LGVP

16 MAR 2022

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 312

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

Gral. San Martín, Mendoza, 15 de marzo de 2022-

AUTOS Y VISTOS:

A que, a fs. 299/300 el Tribunal dicta auto en virtud del cual, ratifica la actuación en Sala Unipersonal N° 2, en la causa de referencia y dispone la suspensión del plazo para dictar Sentencia.

Que, a fs. 308/311 se presenta el Dr. Alberto Domingo Amores, invocando la representación de todos los demandados e interpone Reposición In Extremis, Nomen Iuris, Recurso Indiferente, Suspensión del Proceso y Recusación con Causa.

CONSIDERANDO:

Realizado el *racconto* de los hechos más importantes que hacen a la cuestión en tratamiento, corresponde, a continuación, avocarse a resolver la misma, vale decir, la Reposición In Extremis, Nomen Iuris, Recurso Indiferente, Suspensión del Proceso y Recusación con Causa.

Lo primero que corresponde mencionar, antes de iniciar el tratamiento propiamente dicho del Recurso interpuesto, es que, si bien, el auto atacado tenía como finalidad, la ratificación de la atribución de la tramitación de la presente causa por sala Unipersonal N° 2, el mismo fue suscripto por la totalidad de los miembros del Tribunal, por lo que, independientemente de ello, corresponde que la petición esgrimida por el recurrente sea resuelta por el Tribunal En Pleno, sin que ello importe contradecir lo que, en esencia, se hubo resuelto en el auto objetado.

Dicho ello, compete, entonces, abordar el Recurso en cuestión, el que, tal como lo entiendo, por la naturaleza del auto atacado y la instancia en la que nos encontramos, debe interpretarse como un Recurso de Reposición, liso y llano, aplicable a situaciones previstas expresamente por el legislador al establecer dicho remedio procesal en la Ley de Rito laboral. No obstante lo cual, conforme lo

interpreto, aún si la cuestión la tipificásemos como Recurso de Reposición *In Extremis*, la solución sería exactamente la misma.

Conforme se desprende del Código Procesal Laboral, la modificación efectuada por la Ley N° 9.109 (B.O. 25/10/2018) mantuvo la redacción del artículo 83 relativo al Recurso de Reposición, donde se dispuso que "Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la cámara que afecten derechos a las partes, serán recurribles ante el tribunal. El Recurso de Reposición procederá también contra los autos del tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin substanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria.".

En lo que atañe a la procedencia formal del Recurso deducido, debemos destacar que el mismo hubo sido interpuesto dentro del plazo establecido por la mencionada norma y dirigida contra una manifestación del Tribunal susceptible de tal remedio, por lo que, en dicho aspecto no existe reproche alguno que realizarle.

Resuelto ello, debemos continuar con el análisis del planteo y verificar si hubo existido afectación a los derechos de la recurrente que hagan viable el remedio procesal intentado, el que, en concreto, tiene por objeto que el Juez o Tribunal revoque por contrario imperio la decisión tomada.

Al decir de Calderón (CALDERON Iván. A. "Recursos". Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza. Pág. 29), el Recurso de Reposición significa impugnar el error de interpretación o justicia del acto, que, en palabras de Gianella (GIANELLA Horacio C. "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza". Tomo I, La Ley S.A.E. e I. Buenos Aires, 2009. Pág. 973) aspira a revocar una decisión válida pero injusta.

Sabido es que este tipo de Recurso está destinado a atacar errores *in iudicando* y no *in procedendo*, vale decir, que no resulta viable para denunciar algún quebrantamiento de formas procesales, sino que debe aplicarse a errores de juicio o juzgamiento.

En tal menester, al analizar el contenido de la pretensión incoada por el recurrente, encontramos que, por una parte, ha existido una errada interpretación

del auto atacado y, por otro, y, en consecuencia, no se puede vislumbrar cuál sería el error de juzgamiento y el perjuicio sufrido que le habilitare a impetrar la petición que contiene.

En efecto, el planteo cardinal del recurrente se asienta sobre el siguiente argumento: "Los antecedentes que me llevan a efectuar esta presentación son los siguientes: EL EXPEDIENTE DEBIO TRAMITAR CON LA CAMARA EN PLENO Y SE LO HIZO CON SALA UNIPERSONAL. LUEGO LA RATIFICACIÓN DE LOS OTROS INTEGRANTES NO ES POSIBLE QUE SUCEDA TODA VEZ QUE NO ESTUVIERON EN LA VISTA DE LA CAUSA Y LOGICAMENTE POR ELLO NO VAN A PODER ADHERIR O DISENTIR CON LO ALLI ACTUADO. LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ NO HAN SIDO TENIDOS EN CUENTA EN ESTA CAUSA. ESTO SERIA LO MEDULAR DEL PLANTEO." (El subrayado es propio), agregando inmediatamente que "QUE SURGE DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA LAS QUE DESDE YA DEJO FORMALMENTE OFRECIDAS COMO PRUEBA Y A ELLAS ME REMITO POR RAZONES DE BREVEDAD. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE ESTAMOS ANTE TRIBUNALES COLEGIADOS QUE FUNCIONAN CON QUORUM QUE EN EL PRESENTE QUEDARIA SOSLAYADO". (*De verbo ad verbum*).

Como fácilmente se puede constatar, el recurrente ha interpretado inexactamente el auto atacado, pues, entiende que el Tribunal hubo ratificado la actuación llevada a cabo, "erróneamente", por la Sala Unipersonal N° 2 en la Audiencia de Vista de Causa, con la finalidad de poder, con posterioridad, dictar sentencia actuando En Pleno.

Es en tal interpretación, que el mismo considera que se violaría el principio de la Inmediatez, pues, al no haber estado presentes en la mencionada Audiencia y no haber presenciado los testimonios tomados y actuado activamente en la misma, no podrían dictar válidamente una sentencia que garantice su apreciación personal de la prueba allí rendida.

Amén de que la cuestión de la inmediatez ya ha sido superada, incluso por el criterio de la Corte Provincial, en atención a los medios tecnológicos actualmente utilizados en dichas audiencias, lo cierto es que la finalidad de Tribunal

con dicho auto no fue la de continuar actuando En Pleno en dicha causa y dictar la sentencia en tal modalidad, sino todo lo contrario, fue la de ratificar la atribución de la tramitación Unipersonal a la referida Sala 2, y lo que ya venía actuando en consecuencia, de manera que, la sentencia cuyo plazo estaba corriendo para su dictado, sería emitida por dicha Sala y no por la totalidad del Tribunal, como lo interpreta de manera errada el recurrente.

Siendo ello así, la denuncia de la falta de Inmediatez de los restantes integrantes del Tribunal no tiene asidero alguno, pues, como se dijo, ellos no han de intervenir en el dictado de la sentencia, sino solo la Sala Unipersonal que, de hecho, ya había asumido la tramitación de la disputa.

Se destaca, asimismo, que la tramitación Unipersonal de las causas laborales ha sido fijada como regla en el nuevo ordenamiento procesal mendocino e, incluso, ha sido, en el caso de este Tribunal, ratificada por nuestra Corte Provincial en casos tales como los autos con CUIJ: 13-05100429-3/1((033001-26440)), caratulados: "Cooperativa Vitivinícola, Ingeniero Gianni Ltda. En J° 26440 muñoz, José María Sebastián c/ Cooperativa Vitivinícola, Ingeniero Gianni Ltda. s/ Despido p/ Recurso Extraordinario Provincial" (Fecha 06/09/2021).

Queda claro, además, que, como se dijo en el auto objetado, a lo largo de todas las actuaciones cumplidas en la causa, no ha existido violación alguna a los derechos de los demandados, pues, por su situación procesal, ninguno de ellos participó de la tramitación del proceso, si bien, incluso, fueron notificados de muchas de las providencias y actos llevados a cabo en la misma.

Siendo ello así, encontramos que, como lo indiqué al inicio del abordaje del tema en tratamiento, no existe perjuicio para el recurrente, pues, no ha habido violación alguna a los derechos que el mismo indica haber sufrido o, para ser más exactos, sufriría, por la actuación En Pleno del Tribunal al dictar la sentencia cuyo plazo se hubo suspendido, pues como se dijo, no fue ello lo que se acordó y resolvió en el auto atacado.

Dicha realidad, nos lleva a descartar las manifestaciones del recurrente respecto de la actuación del Tribunal y a su posible recusación.

Por todo lo manifestado, considero que el Recurso incoado por el Dr. Alberto Domingo Amores, en representación de los demandados, **DEBE SER**

RECHAZADO.

En razón de lo resuelto, corresponde ordenar regir el término suspendido para dictar sentencia.

Finalmente, en lo que atañe a las costas, en razón de la solución propuesta, de la naturaleza de la cuestión en tratamiento y no haber existido contradictorio, considero que debe EXIMIRSE DE COSTAS a la misma. (artículo 31 CPL y 36 CPCCyT, ss. y cc.).

ASI VOTO.

A DICHA CUESTION, LAS DRAS. SILVIA ESTELA ESCOBAR Y CARMEN CORONEL PFISTER DIJERON QUE, POR COINCIDIR CON LO OPINADO POR EL DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI, ADHIEREN A SU VOTO.

Por lo que, el TRIBUNAL por UNANIMIDAD,

RESUELVE:

I- RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por los demandados a fs. 308/311.

II.- EXIMIR de costas a la cuestión tratada (artículo 31 CPL y 36 CPCCyT, ss. y cc.).

III.- ORDENAR REGIR EL TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA suspendido en el auto de fs. 299/300.

NOTIFIQUESE

DMMCV

15 MAR 2022

DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR
Juez de Cámara

DRA. CARMEN CORONEL PFISTER
Juez de Cámara

DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI
Juez de Cámara

F. 18/3

Se confeccionaron Nº 02 CÉDULAS ELECTRÓNICAS - Fecha 16/03/2022

Foja Nº 312/314 (314/316) Párrafo Nº

Hora	Matrícula	Profesional	Representación invocada
08:58	4387	Dr. Feldman	P/Pet.
08:59	2427	Dr. Amoroz	P/Dda.

JORGE D. CHIROLI
Oficial Mayor

317

REPOSICION IN EXTREMIS
SUSPENSION PROCESO
PRINCIPAL RECUSACION
CON CAUSA
INVOCA REPRESENTACION
INTRODUCE CUESTION
CONSTITUCIONAL.-

SEÑOR JUEZ:

ALBERTO DOMINGO AMORES, ABOGADO., MATRICULA Nº 2427 EN LOS AUTOS Nº CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963)) VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES*105270465*V.S. respetuosamente decimos:

1.- Que mediando razones de URGENCIA vengo por este acto a invocar representación de los demandados en autos, por el plazo y bajo el apercibimiento de ley. A tal efecto fijo como domicilio electrónico el que se deriva de mi casilla Profesional, Correo Electrónico "albertoamores52@gmail.com" y mi TELEFONO CELULAR 2616405419, TODO LO CUAL PIDO SE TENGA PRESENTE A LOS FINES QUE LEGALMENTE PUDIEREN CORRESPONDER.-

2.- Que venimos por este acto a interponer formal REPOSICION IN EXTREMIS en contra de la RESOLUCION OANTE AFS.312/314 (314/316) en los presentes autos y a solicitar que en su momento SE MANDE TRAMITAR EL ESCRITO DE FS. 308/311, TODO ELLO a fin de no consagrar una NOTORIA INJUSTICIA, INCONSTITUCIONALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA TOTALMENTE MANIFIESTA Y ANTICONVENCIONALIDAD.-

3.-Que a fin de evitar un daño GRAVE E IRREPARABLE o de muy dificil, costosa, tardía o insuficiente reparación ulterior es que solicito que Inter. Se tramita y resuelve esta petición se disponga la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO. La Doctrina y Jurisprudencias han estimado que: "El recurso de reposición debe ser considerado, en cuanto a su naturaleza jurídica y efectos, como UN INCIDENTE y, por ende, susceptible de producir efectos SUSPENSIVOS sobre el trámite del PRINCIPAL o PROCESO, con mayor razón cuando la causa no pudo proseguir hasta tanto no se

resolviera aquel" (J.M. N° 56, pags. 214/215; similar en J.M. N° 58, pag. 152; LA REVISTA DEL FORO DE CUYO T° 46-2001, pág. 85 a lo que me remito). REVISTA DE DERECHO PROCESAL 2011-1- NUEVAS TENDENCIAS EN MATERIA DE RECURSOS, RUBINZAL-CULZONI, EDITORES, pàgs. 50 y 77 y ss. a lo que tambièn remito por brevedad). CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, HORACIO C. GIANELLA, COORDINADOR, T° I, pàgs. 977/78 lo que doy por reproducido en esta parte del escrito. Si tiene efecto SUSPENSIVO LA SIMPLE REPOSICION CON MAYOR RAZON LA VA A TENER LA REPOSICION IN EXTREMIS.-

4.- Aprecio con el debido respecto al criterio del Juzgador que para este caso debe aceptarse como OBLIGATORIA la doctrina del Tribunal Superior Mendocino en virtud de lo previsto por el art. 149 del C.P.C. y la doctrina y jurisprudencia que sobre el punto tiene el mismo Tribunal que puede verse en J.M. N° 50 de AGOSTO 1998, pág. 175 y asimismo J.M. N° 56 – AGOSTO 2000, págs. 166 a todo lo que me remito y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la teoría DEL LEAL ACATAMIENTO DE LOS FALLOS POR EL DEBER MORAL Y LA AUTORIDAD INSTITUCIONAL de los mismos. (VID.: EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL de: SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO, a pág. 201 y sobre lo que también en lo pertinente me permito remitir a su lectura).-

6.- Con relación a la REPOSICION IN EXTREMIS Nacional como Provincial en relación a la procedencia de lo que se llama el recurso de REPOSICION IN EXTREMIS REITERO LOS CONCEPTOS VERTIDOS EN EL escrito que se RECHZA por razones de brevedad que para una apretada síntesis me permito remitir a V.E. a la lectura de: (LA REVISTA DEL FORO DE CUYO, T° 46, págs. 87/89, en especial la nota N° 57 puesta al pié de pág. 89 en donde se hace alusión a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza sobre el particular). Igualmente es posible consultar y con mucha mayor extensión a la autorizada opinión del Dr.: JORGE W. PEYRANO volcada en LA LEY 1997-E, págs. 1164 a lo que me permito remitirme por razones de brevedad. Nos permitimos señalar al Tribunal que: "Ahora bien: de lo que se trata no es de dar noticia sobre la reposición TRADICIONAL sino sobre una variante de la misma, pergeñada como último RECURSO (valga la

redundancia) para impedir injusticias notorias. De ahí, lo de IN EXTREMIS. Sobre el particular ya hemos tenido oportunidad de señalar que en supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a las SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS y aún a las SENTENCIAS FINALES (que inclusive habían adquirido firmeza) como susceptibles del recurso de reposición. Claro está que ello sólo ha ocurrido mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. Por ello, por su característica de último remedio contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías (por no existir o ser de muy difícil acceso) es que hablamos y pontificamos sobre la REPOSICION IN EXTREMIS. Plurales voces doctrinarias se han expedido en sentido concordante al precitado. Ni siquiera la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha podido sustraerse a la necesidad de acudir a la figura que nos ocupa. Así es que, por ejemplo, ha declarado que [Dado que las sentencias de la Corte Suprema pueden excepcionalmente ser corregidas en supuestos de error de hecho evidente, corresponde revocar la sentencia que omitió valorar que la decisión apelada generaba consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior que la convertían en sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la Ley 48]. En verdad, el primer precedente del tribunal cimero nacional que hemos encontrado de REPOSICION IN EXTREMIS data de 1922 recayó en una causa criminal. Después, y sin pretensión alguna de agotar el catálogo, podemos citar los siguientes antecedentes: 1) [Los Jueces deben determinar la VERDAD SUSTANCIAL, pues sólo así se presta un adecuado servicio de Justicia. De modo que –ponderando la manifiesta contradicción que existe entre el fundamento de un fallo de la Corte y su decisorio- corresponde corregir el evidente error material de copia, inadvertido en tiempo oportuno, en la parte dispositiva de la presente que – según surge del borrador respectivo- debía obviamente confirmar el fallo apelado y en cuya parte dispositiva se consignó lo contrario. EN ESTE DECISORIO SE HABIA CONSENTIDO LA RESOLUCION DE LA CORTE EN LA PARTE QUE A LA POSTRE DEJABA SIN EFECTO]..." "...A la hora de aportar argumentaciones a favor de la especie de reposición in extremis en estudio, se impone marcar dos niveles: a) En lo mediato: la fundamentación está dada por la necesidad de privilegiar el principio de prevalencia de la VERDAD JURIDICA OBJETIVA que informa, entre otras cosas, a la doctrina judicial del EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO DE ACUERDO CON EL CUAL DEBE PROCURARSE QUE LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL NO REDUNDE EN LA PERDIDA DE DERECHOS DE FONDO b) Sospechamos que bien pueden equipararse el error material grosero y el

error numérico porque ambos son PALMARIOS Y EVIDENTES. Así las cosas y en atención a que los Códigos Procesales Civiles no erigen PRECLUSIONES INFLEXIBLES tratándose de errores numéricos, creemos que en algunos casos el plazo de interposición de una REPOSICION IN EXTREMIS puede disfrutar de cierta FLEXIBILIDAD..." (vid.: JORGE W. PEYRANO, DIRECTOR. CARLOS ALBERTO CARBONE, COORDINADOR en LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA FIRME, Tomo I. TEORIA GENERAL. PROCEDIMIENTO, págs. 292/293; 302/303 e igualmente págs. 283/289 a cuya lectura respetuosamente nos remitimos por razones de brevedad). Peyrano nos cuenta que modernamente se admite contra sentencias aún firmes de Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que procede cuando ha habido un error de hecho grosero que no puede ser salvado por la aclaratoria porque cambia el sentido de la misma. Sin embargo, ha habido un error de hecho grosero que por tratarse y haberse deslizado en una sentencia de última instancia, por ejemplo en una Cámara o Corte, no es salvable a través de ningún otro recurso. Entonces, se utiliza la reposición en estos casos extremos para salvar este tipo de errores, registrando la propia Corte Suprema de Justicia importantes precedentes como el caso DELISSIA y LANGINANO, contándose con casos favorables de Cámara. DE ESTE MODO LA REVOCATORIA IN EXTREMIS ACTUARIA COMO UNA SUERTE DE REVISION CONTRA SENTENCIAS FIRMES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES" (OB. SUP. CITADA, T° I, pág. 58, vid. igualmente notas n° 93,94,95 y 96 a lo que me remito). Con este alcance es que se impetra el presente remedio ante este Tribunal. Igualmente es posible admitir la procedencia de los planteos a formular por esta vía a través de la lectura de: "CARRILLO, HORACIO en CUESTIONES PROCESALES MODERNAS, LA LEY, Especial Aniversario, - SOBRE USOS NO CONFORMES DEL RECURSO DE REVOCATORIA: LA REVOCATORIA IN EXTREMIS-, PÁG. 76 a lo que me permito remitirme por razones de brevedad. Finalmente podemos agregar: "Es así que cabe preguntarse: ¿Qué pasaría si el Magistrado yerra en el cómputo del plazo para contestar una demanda e, incorrectamente, acaso por omitir considerar un FERIADO JUDICIAL, considera extemporánea la respuesta y dispone el desglose de la contestación por tardía?. ...¿ procede el recurso IN EXTREMIS?- . No tengo dudas de que, en este caso....ES PROCEDENTE EL RECURO IN EXTREMIS" (RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS, por ANGELA LILIANA GEREZ, diario LA LEY del Viernes 12 de Noviembre de 2010, pág. 3). **Con el alcance de que la REPOSICION IN EXTREMIS puede ser el instrumento para**

un nuevo análisis de la cuestión puede verse "LA LEY, Diario del Jueves 1 de Diciembre de 2011, pàgs. 2 y 3 primera parte a lo que me remito por brevedad y en CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO, HORACIO C. GIANELLA, COORDINADOR, pàg. 980. Atento a que: "...se ha considerado, pretorianamente, a sentencias interlocutorias y aùn a SENTENCIAS FINALES (QUE INCLUSO HABIAN ADQUIRIDO FIRMEZA) como susceptibles del recurso de REPOSICION" (vid.: JORGE W. PEYRANO, DIRECTOR. CARLOS ALBERTO CARBONE, COORDINADOR en LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA FIRME, Tomo I. TEORIA GENERAL. PROCEDIMIENTO, pág. 285 a lo que remito). Va dicho esto último por la circunstancia de que el planteo se realiza en este momento, pero vale la pena recordar que el presente planteo NO ES EXTEMPORANEO POR LA INDOLE DE LA PROVIDENCIA QUE SE ATACA CONFORME LO SOSTIENE NUESTRA CORTE PROVINCIAL.-

6.- Los antecedentes que me llevan a efectuar esta presentación son los siguientes: COMO MUY BIEN SE DESTACA EN EL TITULO CONSIGNADO EN EL MARGEN DERECHO Y EN EL CONTENIDO DEL ESCRITO LOS FIIRMANTES DE LA RESOLUCION FUERON RECUSADOS CON CAUSA. LA RESOLUCION QUE HOY SE IMPUGNA NO CONTIENE UNA SOLA PALABRA SOBRE EL ASUNTO Y NO SE LE HA DADO EL TRAMITE DE LEY CORRESPONDIENTE. Como consecuencia y al QUEDAR PRIVADOS MOMENTANEAMENTE DE JURISDICCION ES INDUDABLE QUE LA RESOLUCION ATACADA ES INEXISTENTE PROCESALMENTE PORQUE QUE HA SIDO DICTADO POR MAGISTRADOS QUE NO PUEDEN MOMENTANEMENTE SER JUECES DE LA CAUSA.-

7.- Es posible decir junto con nuestra Corte Local que la INEXISTENCIA: "1) No produce efectos jurídicos 2) No necesita expresa declaración judicial y Recogiendo la opinión doctrinaria y jurisprudencial, podemos concluir que el acto inexistente presenta las siguientes características en caso de producirse, la misma **NO TIENE LIMITE DE TIEMPO** 3) Puede ser declarada de OFICIO por el Juez en todos los casos 4) No es susceptible de CONVALIDACION EXPRESA O PRESUNTA 5) No precluye ni prescribe, **pudiendo ser alegado en CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO 6) LA COSA JUZGADA NO OBSTA A SU PLANTEAMIENTO** 7) Puede ser alegado por

cualquier interesado, aún por quién lo provocó 8) Su alegación no requiere invocación de INTERES JURIDICO O DEMOSTRACION DE PERJUICIO CONCRETO (excepción al principio PAS DE NULLITE SANS GRIEF) porque el acto viciando no sólo produce un daño procesal a las partes, sino que también atenta contra el orden público procesal" (LA LEY GRAN CUYO/AÑO 9/NUMERO 5/ JUNIO DE 2004, pág. 481).-

9.-Para nosotros todo lo actuado debe considerarse INEXISTENTE como ha sido sostenido por la doctrina y jurisprudencia que al respecto nos tiene dicho: "El proceso es una saga o elenco de actos concatenados entre si, coordinados todos para el logro de una finalidad. La inexistencia de un acto procesal rompe este esquema e impide que los actos posteriores a uno inexistente adquieran efectos. Si las bases sobre las que se asienta la firmeza de los actos procesales ceden, no se puede edificar sobre ellas el edificio procesal; se comprende entonces, porque los actos posteriores a un acto inexistente devienen también INEXISTENTES...Si llegar a tal extremo, doctrina y jurisprudencia han considerado que **la declaración de INEXISTENCIA del acto puede ser efectuada SIN LIMITE TEMPORAL ALGUNO,** pudiendo ser solicitada por cualquier interesado –incluso por quien hubiera dado causa al vicio- o declarado de oficio por el Juez" (MARCELO LOPEZ_MESA, INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS Y PROCESALES, pag. 318)."Contrariamente a lo que la doctrina en general postula, y a lo que la mayoría cree, la CSN ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema y lo ha hecho aceptando la autonomía conceptual de la inexistencia, tanto en el ámbito sustancial como procesal. Existen viejos casos donde la CSN ha dado tratamiento al tema; en algunos lo ha hecho en forma implícita y en otros explicitando que se trata de supuestos donde era aplicable la inexistencia: En uno de estos últimos, el primero que conocemos encuadrable en esta categoría, dijo la Corte –lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, **lo que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales no puede subsanarse por el transcurso del tiempo**. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público **o carente de las formas indispensables a su existencia,** cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar la inmoral en moral, lo ilícito en licito, **lo informal en formal**, y siempre el acto conservará el vicio original...**Hay solemnidades prescriptas para ciertos actos, tales son las formas para los contratos solemnes, la donación, el contrato de matrimonio, la hipoteca. Cuando estas formas no se han observado, la convención es inexistente; entonces no se puede hacer su confirmación, ni la confirmación por vía**

de la prescripción, ni la confirmación por un acto confirmativo o por ejecución voluntaria (con cita de Laurent). ...Se trata de atacar un acto jurídico que se dice violatorio de los preceptos de la Constitución nacional y de la ley y que si después de dilucidadas las cuestiones de fondo que suscita resultara que es así, tendría que declararse nulo en absoluto o inexistente, como subversivo del orden público. Que en tal caso sería inconfirmable e insusceptible de confirmación..." (MARCELO J. LOPEZ MESA, ob. cit., pág. 110). Ya sabemos por lo consignado arriba que la Corte Mendocina también acepta esta categoría de actos a lo que corresponde remitirse además del caso PUEBLA sumamente conocido. (J.M. N° 56-AGOSTO 2000. Págs. 12 y ss.).- Por lo expuesto en el punto 6 supra se torna INNECESARIO en este tipo de casos la invocación y acreditación del INTERES JURIDICO O PERJUICIO CONCRETO puesto que precisamente se trata de una excepción al principio general como tampoco puede hablarse de CONVALIDACION de mi parte porque por definición el acto NO ES POSIBLE DE SER CONVALIDADO.-

10.- Dejo formalmente introducida la Cuestión Federal a fin de que sea resuelta la misma por tratarse en mi concepto de un caso de SENTENCIA ARBITRARIA por su evidente INEXISTENCIA PROCESAL como tal y la Inconstitucionalidad de la misma, dejando formulada reserva de acudir a las vías Extraordinarias, tanto Provinciales como Nacionales en caso de resolución contraria.-

11.- ATENTO A LA GRAVEDAD DE TODO LO DICHO SUPRA ES QUE FORMULAMOS RECUSACION CON CAUSA EN CONTRA DE TODOS LOS FIRMANTES DE LA RESOLUCION HOY IMPUGNADA ESPERANDO QUE EN ESTA OPORTUNIDAD RECIBA ATENCION Y SE PROCEDA COMO CORRESPONDE EN DERECHO A SU RESPECTO TODO ELLO EN VIRTUD DEL ART. 14 INC. 1-1, O SEA TENER INTERES DIRECTO O POR LO MENOS INDIRECTO EN EL PLEITO; INC.I-3 POR HABER DICTADO LA RESOLUCION Y ANTICIPADO SU OPINION; 14 inc. II-1 y 3 del C.P.C.C.Y T. DE MENDOZA SOLICITANDO QUE A ESTA PETICION SE IMPRIMA EL TRAMITE DE LEY.-

POR TODO LO EXPUESTO, PIDO:

I.-Se tenga por presentado el actual recurso de REPOSICION IN EXTREMIS.-

II.- En su momento y previo trámite de ley se haga lugar a esta incidencia en la forma que ha quedado peticionada en el punto 1 SUPRA.-

II.- Previo a TODO se disponga la SUSPENSION SOLICITADA EN EL PUNTO 2 DE ESTE ESCRITO.-
III.- Se tenga presente la INTRODUCCION DE LA CUESTION FEDERAL Y LAS RESERVAS FORMULADAS.-
IV.- También PREVIO A TODO SE IMPRIMA EL TRAMITE DE LEY A LA RECUSACION CON CAUSA FORMULADA EN EL PUNTO 11 DE ESTE ESCRITO.-

SERA JUSTICIA.-

ALBERTO DOMINGO AMORES
ABOG. MAT. 2427.-

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 321

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 21 de Marzo de 2022.

Previo, acredite la personería invocada a fs. 317/320.-

Se hace saber que a los fines de acceder a el escrito que da origen a la presente resolución deberá ingresar exclusivamente a través del portal de gestión de causas judiciales IURIX ON LINE HTML5, y no a través de la página web del Poder Judicial listas diarias.-

22 MAR 2022

AGM

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

En la Ciudad de San Martín, Provincia de Mendoza, a los Veintiún días del mes de Marzo de Dos Mil Veintidós, se constituye ésta Sala Unipersonal de la **PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO, DE PAZ y TRIBUTARIA de la TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, e**l Señor Juez que la integra: Dr. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI, con el objeto de dictar sentencia definitiva en autos con **CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))**, caratulados: **"VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"**, de los que

RESULTA:

Que a fs. 145/152 se presenta el señor Marcelo Washington Vera, mediante letrado patrocinante, a quien, posteriormente, otorga Poder *Apud* Acta y se agrega a fojas 181, e inicia Incidente por Simulación contra Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enologia S.C.R. S.A y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos a su persona, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos.

En tal menester, indica que obtuvo sentencia favorable en los autos N° 24.527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones" en razón de una demanda interpuesta el día 23/08/2012, en la que se condenó a dicha empresa a abonar los rubros que se consideraron procedentes.

Asevera a seguir que, una vez que intentó cobrar la acreencia reconocida por el Tribunal, solo pudo embargar una serie de bienes muebles que, de ninguna manera alcanzaban para cubrir la suma actualizada de la sentencia

A fs. 262, se presenta el Dr. Roberto Adrián López y renuncia al patrocinio del Sr. Olivi Di Giacomoantonio, a quien se emplaza a concurrir con nueva representación a fs. 273, haciendo caso omiso a ello.

A fojas 290 obra constancia de presentación de Pericia Contable.

A fs. 289, se tiene presente el oficio presentado e informado por el actor, relacionado al Acta Notarial de Compra/Venta de los cuatro inmuebles en cuestión, en virtud de la cual, el Sr. Olivi Di Giacomoantonio transfiere los mismos a Agro Enología SCR S.A., la que se agrega como prueba a la causa.

Cumplida con toda la etapa previa a la fijación de la Audiencia de Vista de Causa, la misma se lleva a cabo en día y hora establecidos, conforme Acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora y, de la cual surge que ésta última solicita la declaración de la Absolución de Posiciones en Rebeldía de los demandados y que se tomó declaración testimonial a los señores Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Carlos Moyano, las que, una vez finalizadas, dieron por concluida la Etapa Probatoria, luego de lo cual, se dispuso la formulación de los Alegatos de Bien Probado en forma escrita, los cuales fueron presentados por la parte actora a fojas 292/296.

Finalmente, a fs. 298 se llamó Autos para Sentencia.

A fs. 299/300 se suspende el llamamiento de Autos para Sentencia y el Tribunal ratifica la actuación de la Sala Unipersonal N° 2.

A fs. 308/312 se presenta el Dr. Alberto Domingo Amores, por los demandados, no acreditando en dicha oportunidad la personería invocada invocando razones de urgencia e interpone Recurso de Reposición In Extremis contra el auto de fs. 299/300.

A fs. 314/316 el Tribunal rechaza el recurso interpuesto y se hace regir el término suspendido.

Y CONSIDERANDO:

De conformidad con lo preceptuado por los Artículos 160 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y 69 del Código Procesal laboral se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: Procedencia del Reclamo.

SEGUNDA CUESTION: - Costas. -

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI DIJO:

I- PROCEDENCIA DEL RECLAMO:

Tal como surge del *racconto* de los hechos mas salientes que hacen al pleito traido a resolución, la parte actora inicia demanda por Simulación contra Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A. y, subsidiariamente, solicitando, se reencamine el reclamo, mediante Acción Revocatoria del artículo 338 del Código Civil y Comercial, solicitando que se declare inoponible dichos negocios jurídicos, ya que han sido celebrados en fraude a sus derechos.

Lo primero que se debe destacar en este caso, es la Competencia de este Tribunal para entender en la cuestión, pues, las figuras en atención, responden, indefectiblemente a una normativa específica, distinta de la que originalmente correspondía a la Justicia Laboral.

En efecto, antes de la reforma introducida por la Ley N° 9.109 (B.O. 25/10/2018) dicha materia no se encontraba incluida en la competencia de las Cámaras Laborales de la Provincia.

Sin embargo, a partir de su dictado, el citado cuerpo normativo alteró dicha situación en el apartado "Competencia por Conexidad" y, en el Articulo 3°, dispuso que "El Tribunal que entiende en el proceso principal será competente para conocer en: … f) En las demandas de simulación y/o fraude regulados en los artículos 333 a 342 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando los condenados con motivo de un juicio laboral, ya sea con anterioridad a la sentencia o bien con posterioridad a la misma, realicen actos con simulación y/o fraude a fin de perjudicar de cualquier forma el cobro del crédito del actor".

Así entonces, tal como se puede observar, a la fecha de esta sentencia, la acción incoada por quien ha dado inicio a estas actuaciones, resulta ser materia de competencia de este Tribunal.

No obstante ello, por la fecha en la que se produjeron los actos atacados, 14/10/2016 (primera transferencia) y 14/02/2017 (segunda transferencia), la nueva ley de rito laboral no era aplicable, de manera tal que,

queda claro que la normativa aplicable, al menos en lo que corresponde a lo estrictamente Civil, es el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley N° 26.941, pues la venta de los inmuebles en conflicto se produjo con posterioridad al 01/08/2015, fecha de entrada en vigencia del citado ordenamiento.

Establecido ello, debemos tener presente otra cuestión y es que el actor interpuso, principalmente, la Acción de Simulación y, en subsidio, la de Revocatoria, las cuales, si bien son diferentes e incompatibles, no impide que sean incoadas en subsidio, pues, tal como lo viene diciendo desde hace tiempo ha[1] nuestra Corte Provincial (Expte. N° 96.269, caratulados: "Olocco José Atilio En J 9.968/26.844 Sucesores De Urba Guillermo Roberto C/ José Atilio Olocco Y Ot. P/ Simulación S/ Inc. Cas.", Fecha: 22/02/2010) "*El planteo del recurrente fue resuelto por la jurisprudencia en los años treinta del siglo pasado en contra de sus argumentaciones (Ver, a vía de ej., Cám. Civ. 1° Cap. 20/10/1938, LL 12-897). No existe la contradicción lógica señalada: las acciones son excluyentes porque una supone que el acto es real, verdadero, pero lesivo al acreedor, y por eso no se declara nulo sino solo inoponible (la revocatoria) y la otra, en cambio, que el acto es ficticio y por eso cae en cuanto tal, se lo declara nulo y se vuelve al estado anterior respecto de todos, y no sólo del acreedor que interpuso la acción (simulación). Esta exclusión no significa que ambas acciones no puedan ser deducidas una en subsidio de la otra; es decir, se faculta al acreedor a atacar el acto con el arma mayor (la simulación) y si ésta no se puede probar, en subsidio, a utilizar el arma menor (la revocatoria). La mencionada subsidiariedad es hoy aceptada por toda la doctrina y la jurisprudencia (Ver, por ej., Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", Parte General, 9° ed., Bs. As, ed. A. Perrot, 1982, t. II n°1865)*". -

Tales expresiones, tambien nos sirven para diferenciar a ambas figuras y para delimitar el alcance de cada una de ellas.

Asi entonces, la Simulación, como se hubo indicado ya "*tiene así por objeto la mera comprobación judicial de la verdadera realidad jurídica oculta bajo una falsa apariencia, a fin de preparar el camino a ulteriores acciones de pago o cumplimiento (conf. Cám. Nac. Civ., Sala C, E.D. 31-104)*".

Siguiendo con las expresiones de nuestro Cimero Tribunal, encontramos que el mismo nos otorga, en uno de sus tantos pronunciamientos (Expte. N° 79.523, caratulados: "Coop. De Prov. Persa Central Argentina Ltda. En J° 123.429/27.841 Coop. De Prov. Persa Central Argentina Ltda. C/ S.A. Argentino Árabe P/ Daños Y Perjuicios S/ Inc. Cas". Fecha: 13/04/2007), de manera didáctica y clara, algunas pautas a tener en consideración, al delimitar los "Criterios de distinción", entre la Simulación lícita y la ilicita, indicando que *"La doctrina mayoritaria entiende que la subdivisión de la simulación en lícita e ilícita depende de los móviles que tuvieron las partes, es decir, la diferencia radica en la causa simulandi. En otros términos, el negocio simulado puede servir para fines honestos (simulación lícita) o deshonestos (simulación ilícita). La indagación acerca del por qué del engaño (inocente o perjudicial), se realiza, justamente, para considerar quiénes pueden ejercer la acción de simulación o sea, quiénes tienen un interés jurídicamente invocable ante la jurisdicción"*.

Queda claro que, en el caso que nos ocupa, lo que nos importa en este tema, es que dicha simulación le genere un daño o perjuicio a un tercero y, es por ello, que la Acción de Simulación está destinada a atacar aquellos casos de simulación ilícita, pues en la lícita, si bien hay engaño, no hay perjuicios a terceros ni viola la Ley.

Así entonces, la Acción de Simulación, busca constatar o descubrir la inexistencia del acto celebrado y, cuando dicha simulación es relativa, lo deja sin efecto y da eficacia al acto oculto o real, mientras que, cuando es absoluta, lo declara inexistente y todo vuelve al estado preexistente al momento de su celebración.

Dentro de las características de dicha figura, encontramos que, el objeto de la misma, es, básicamente, dejar al descubierto el acto realmente querido y convenido por las partes, y anular el aparente; que las transmisiones de bienes simuladas queden sin efecto y vuelvan al patrimonio del enajenante; que dicho remedio favorece a todos los acreedores y no solo al que lo ejerció; que tiene efecto conservatorio, motivo por el cual no se requiere probar la insolvencia de los aparentes contratantes y, finalmente, que busca acreditar que el bien no ha salido del patrimonio del deudor, motivo por el cual no se exige que el crédito sea de

Ha dicho la Corte Provincial (Expte. N° 89847, caratulados: "Hugalde de Sánchez, Nidia Fr. J° 79.068/8898 Hugalde de Sánchez, Nidia C/ Saldeña de Caroglio y Ots. p/ Acción de Nulidad c/ Inc. Cas". Fecha: 27/12/2007) que *"La promoción de una acción declarativa de nulidad por simulación configura un típico caso de litisconsorcio necesario; los diversos sujetos aparecen unidos no por una relación sustancial única, pero sí por un acto o hecho que los vincula inseparablemente al interés del sujeto contrario. El litisconsorcio nace, en estos casos, del interés procesal del acto y de la unidad lógica y jurídica del acto atacado, en su sustancia y en su forma"*.

En lo que atañe a la prueba rendida por la accionante, considero de que no existe duda alguna que los cuatro inmuebles individualizados por la actora fueron objeto de las operaciones de venta denunciadas, en las fechas y a las personas que se ha indicado, pues ello se desprende de las copias de los asientos registrales (fs. 7/18), de la Escritura de transferencia al Sr. Arnaldo Olivi de Giacomoantonio (fs. 03/07) y la de Transferencia de éste a Agro Enología S.C.R. S.A (fs. 288) y de la Pericia Contable cumplida en autos, por lo que no corresponde cuestionar tal realidad o extenderse en la misma.

Finalmente, tampoco existe controversia en cuanto a la calidad de presidente del Directorio de Industrias Aceitera Olivi Hnos. S.A, del citado Olivi de Giacomoantonio, pues ello se desprende de toda la documentación societaria agregada en copia a fs. 43/118.

Hechas estas aclaraciones y consideraciones, ahora sí, corresponde abordar la procedencia, o no, de la acción impetrada por el incidentante, donde, necesariamente debemos encallar en una situación que, de alguna manera, modifica la óptica con la cual se ha de encarar el tratamiento de la disputa que divide a las partes.

Tal contexto o realidad, está dado por el hecho de que, en la plataforma fáctica sobre los que se asienta el pleito, existen dos operaciones distintas o, para ser más precisos, ha existido una segunda venta, posterior a la que en primer término llevara a cabo el demandado principal con el Presidente de su Directorio.

Ello nos trae aparejado un inconveniente o, al menos, una alteración

en el análisis de la cuestión, pues, la presencia de este tercero, hace que sea necesario, en primer término, resolver su situación y, una vez hecho ello, ocuparnos de la simulación de la primera venta.

En efecto, resulta inoficioso introducirnos en la verificación de los requisitos de la procedencia de las Acciones impetradas, si no resolvemos previamente la cuestión concerniente a la presencia de este nuevo protagonista en su posible carácter de "Tercero Adquirente de Buena Fe".

El viejo artículo 1051 del Código de Vélez afirmaba que "Todos los derechos reales y personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual", mientras que, la Ley de Reformas N° 17.711, agregó el siguiente párrafo: "salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable".

Como puede observarse, el Principio General establecido por el autor de la norma, disponía la posibilidad de dirigir estas Acciones de Simulación y Pauliana contra los poseedores de inmuebles adquiridos mediante un auto anulado, disponiéndose luego, una excepción al mismo, correspondiente al Adquirente de Buena Fe a Título Oneroso.

El Nuevo Ordenamiento mantiene esta posición y establece en su artículo 392 que: "Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente al tercero, excepto contra el subadquitente de derechos reales o personales de buena fe y a titulo oneroso".

Así entonces, encontramos que, generalmente, en las acciones intentadas por el incidentante se tiende a desbaratar la maniobra realizada por el demandado principal y un tercero relacionado a éste con el que se encuentra ligado por un vínculo, evidente u oculto, con quien celebra una operación, generalmente gratuita u onerosa, pero simulada.

En el caso de marras, la operación entre la Aceitera Olivi y el Sr. Olivi Di Giacomoantonio, si bien, tiene aristas cuestionables, como la vinculación

LLambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Parte general", 4° edición, Bs. As., Ed. Abeledo-Perrot, 1970, n° 2022 bis; Alterini, Atilio A., "El art. 1051 del Cód. Civil y el acto inoponible", JA, doctrina 1971-634; Raffo Benegas-Sassot, "Efectos de la nulidad de los actos jurídicos con relación a terceros", JA, Doctrina, 1970-767/770; Trigo Represas, Félix, "La nulidad de los actos jurídicos y los terceros adquirentes de inmuebles", Revista del Notariado, n° 821, p. 1427)"

Suma en otro párrafo que "*En tal sentido se estableció que una convención celebrada entre particulares debe reputarse sincera hasta tanto se demuestre lo contrario y para arribar a dicha premisa existen distintos factores: criterio de apariencia, de normalidad, de conservación y también, de orden y seguridad, y quien aduce el vicio de la simulación debe producir pruebas asertivas y convincentes; en tanto los contratos como regla, son normalmente efectivos y reales y los aparentes constituyen una excepción a la regla (CNCivComFed., Sala III, in re: "Enfant Gate SA c. Aguas Argentinas SA", del19/9/02)*" , concluyendo en que "*f) Partiendo de lo dicho, la procedencia de la excepción contenida en el art. 1051 y la consiguiente inaplicabilidad del art. 958 y cc. del Cód. Civ. resulta de constatar los extremos constituidos por la buena fe y el título oneroso en la adquisición de Raipor Aislaciones S.A. O lo que es lo mismo, la falta de comprobación de la existencia de un acto simulado*"

Debo hacer una aclaración al respecto de esta reseña jurisprudencial, pues como puede fácilmente apreciarse, el fundamento legal invocado es el de la antigua redacción de la Ley de Fondo en materia Civil, no obstante ello, hago referencia a ellos, por lo preclaro de los argumentos y porque, como ya lo indiqué y, al decir de nuestro Supremo Tribunal Provincial, en los Autos N° 13-02133020-9/1, Caratulados: "Tierras Nobles S.R.L. En J° 54572/25897 Tierras Nobles S.R.L. c/ Catalina Casado y Ot. P/ Ordinario (Ac. Reivind.) P/ Recurso Ext. De Inconstitucionalidad" (Fecha: 26/10/2016): *"De la misma forma, en relación a la protección de los terceros de buena fe y a título oneroso, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 392 "mantiene los lineamientos de la Ley 17.711 y su agregado al artículo 1051 del código anterior y extiende sus efectos a los bienes muebles registrables (...) Solamente innova en una cuestión para*

adecuar de este modo el régimen a los supuestos de ineficacia que establece. Así, eliminada la posibilidad de la inexistencia como causal autónoma de ineficacia, el artículo 392 excluye la aplicación del principio de la apariencia y de la buena fe sublegitimante a los casos de venta a non domino"(Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tomo II – Director: Ricardo Luis Lorenzetti – Ed. Rubinzal – Culzoni – 1° ed. – Santa Fe – 2015 - Pág. 536/537)", indicando a continuación que *"En virtud de ello, se advierte que, en definitiva, el criterio de distinción de ambos regímenes no varía en lo sustancial, razón por la cual, más allá de que considero aplicable la ley vigente a la fecha del acto viciado, la solución del caso a la luz de las nuevas disposiciones, básicamente, no diferiría."*

Aclarado ello, debo indicar que, en tales actuaciones, nuestro Cimero Tribunal Provincial, tambien de manera, casi pedagógica, se refiere a la cuestión y nos reseña los lineamientos a seguir en estos supuestos.

En dicho andarivel, nos afirma que *"En este punto, cuadra señalar que, en materia de efectos de la nulidad de la transferencia de un inmueble, el principio general es el del art. 1050 C.C., es decir, que "La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado" y por la primera parte del art. 1051 C.C., que dispone que "todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual", estableciéndose, como excepción, en la parte final del art. 1051 C.C. "salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, sea el acto nulo o anulable". De lo expuesto se deduce que la protección de los terceros contemplada en la norma requiere, necesariamente, que se reúnan los recaudos previstos en la misma"*. (El subrayado es propio).

Suma a lo dicho, a continuación, que *"En relación a dicha norma este Tribunal ha sostenido que "La obligación de restituir derivada de la sentencia que declara la nulidad de la compraventa inmobiliaria, no es exigible al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso". (Expte.: 44967 - UCHA ASDRUBAL EN J: UCHA ASDRUBAL JUAN F. GUARDIA ESCRITURACION – INCONSTITUCIONALIDAD - Fecha: 18/10/1991 – SENTENCIA - Tribunal:*

SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: KEMELMAJER DE CARLUCCI-LLORENTE - Ubicación: LS224-028). En idéntico sentido, se ha afirmado que "En el régimen registral argentino, causal y no convalidante, la protección a los terceros es plena sólo cuando se trata de subadquirente de buena fe y a título oneroso; pero ello no surge estrictamente de las normas registrales, sino del art. 1051 C.C." (Expte.: 41543 - UNION SOC. COOP. DE CREDITO LTDA. EN J: LOBIONDO JUAN CESAR Y OTS. EN J: UNION SOC. COOP. DE CREDITO LTDA. JOSE LOBIONDO Y OT. EJECUCION CAMBIARIA - TERCERIA – CASACION - Fecha: 17/09/1984 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: KEMELMAJER DE CARLUCCI-MASSIMIANI-MIQUEL - Ubicación: LS184-485)". (El subrayado es propio).

A seguir, refuerza la noción apelando al precedente "Tagliaferro", al expresar que *"Cobra relevancia el análisis efectuado en el fallo Tagliaferro de este Tribunal, en el cual se mencionó que "La regla es que la declaración de nulidad se proyecta erga omnes, tanto sobre las partes como sobre los terceros, salvo aquellos protegidos por el art. 1051 del Código Civil. (...) Se considera a este artículo como una excepción al principio general consistente en la protección a los terceros sub-adquirentes de derechos reales sobre un inmueble a título oneroso y de buena fe. Por lo que, esos terceros no están alcanzados por los efectos retroactivos de la sentencia y tampoco están obligados a la restitución. En la exposición de motivos de la Ley 17.711 se expresaba que "uno de los aspectos importantes de la reforma proyectada es la protección de los terceros titulares de derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso, frente a los vicios no manifiestos que pudieran tener los antecedentes de tales relaciones" (Expte.: 99271 - TAGLIAFERRO, DANIEL JORGE EN J 83.098/42.087 TAGLIAFERRO DANIEL JORGE EN J75.255 MAGRI RABAGLIO JULIO J. P/NULIDAD ACTO JURIDICA P/TERCERIA S/INC. CAS. Fecha: 24/08/2011 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: ADARO-BÖHM-SALVINI - Ubicación: LS430-037)"*

Luego de ello, la Suprema Corte de la Provincia, agrega un recaudo mas a los ya manifestados en los fallos que hube citado al iniciar estos actuados,

cual es, el que, además de que el tercero hubiere adquirido a título oneroso y sea de Buena Fe, que hubiere recibido la posesión de la cosa en conflicto, básicamente, que existe título (Escritura Pública - artículo 1184 Código Civil de Vélez Sarsfield) y modo (Tradición -artículo 577 Código Civil de Vélez Sarsfield).

En efecto, indica que en estos supuestos *"existen por lo menos, dos actos: uno anterior "adquisición por acto nulo o anulable" y uno posterior, "sub-adquisición onerosa y de buena fe"*, y que *"Debe referirse a derechos sobre inmuebles e incluye derechos reales o personales: • Las sub-adquisiciones contempladas son las de inmuebles, porque las de cosas muebles tienen un régimen propio (arts. 3271 y 2412 del Código Civil). • Pueden ser de derechos reales o personales. Si se trata de derechos reales, el acto de adquisición debe estar extendido en escritura pública (art. 1184 inc. 1° del Código Civil) y debe haber sido registrado para ser oponible a terceros (art. 2505 del Código Civil). Además supone que se haya cumplido con el modo regular para adquirir, es decir con la tradición de la cosa. (iii) El acto debe ser a título oneroso: • La onerosidad exigida se refiere sólo al acto jurídico que fuera causa de la adquisición del derecho por el tercero y no a los actos jurídicos anteriores, incluso el que motivó la sentencia de nulidad cuya calidad de oneroso o gratuito resulta indiferente a los fines de la protección de la norma. (iv) El sub-adquirente debe ser de buena fe: se ha dicho que el adquirente debe ser de buena fe y que la norma se refiere a la "buena fe- creencia", es decir aquella que se predica de quien se persuade de la legitimidad de su título (arg. art. 2355 del Código Civil)".*

En otro pasaje de los Considerandos, afirma, en igual sentido que *"Por lo demás, en relación al art. 1051 C.C. y la procedencia de la nulidad de la escritura N° 91, pedida por la Sra. Casado, cabe destacar que "La tutela del subadquirente de buena fe y a título oneroso supone una adquisición, y no hay adquisición de derechos reales sin tradición. El art. 577 del Cód. Civ. preceptúa que antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real, el art. 3265 reafirma la máxima y los arts. 2601 a 2603 hacen aplicación de ella en el marco más importante, que es el marco del dominio. Para que el subadquirente sea tal efectivamente, tienen que haberle hecho tradición, tienen que haberlo puesto en posesión la tradición va a ser nula porque para ser*

válida debe provenir del verdadero titular (art. 2603) y debe ser hecha por título suficiente (art. 2602), y entre personas capaces (art. 2601), pero precisamente esa nulidad de la tradición, al igual que la nulidad del título, son las que no pueden hacerse valer contra el subadquirente. La tradición debe otorgarse por quien tenga derecho a hacerlo, pero aunque no proviniese de él tiene que haberla, aunque sea nula tiene que haberla, en todo caso la nulidad no va ser oponible al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que llamamos subadquirente". (El artículo 1051 del Código Civil y el acto inoponible - Alterini, Jorge Horacio - Publicado en: Revista Notarial 21, 73 • JA 1971, 634 • LLO - Cita Online: AR/DOC/463/2012)" y que *"De la misma manera, la jurisprudencia ha resuelto que "Para que un subadquirente pueda invocar la protección conferida por el art. 1051 C.C. Es necesaria la efectiva adquisición del derecho real, por lo menos en su faz externa, cumpliendo los requisitos de título y modo, además de la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad Inmueble" (CNCiv., Sala G, 27/03/95, "Bottini, Agustin c. Tarek Made", LL, 1995-E-320). En idéntico sentido "Para el funcionamiento de la protección al tercero adquirente de buena fe del art. 1051 C.C., tiene que haberse adquirido efectivamente un derecho real o personal sobre un inmueble, cumpliendo con todos los recaudos legales exigidos. Tratándose de derechos reales, la adquisición efectuada por el tercero tiene que llenar los siguientes requisitos: 1) escritura pública; 2) entrega efectiva de la posesión o tradición, por actos materiales; 3) inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad" (Cám. Apel. Civ. Y Com. Azul, Sala I, 17/11/[illegible], "Centineo, Santo s/ sucesión", de Digital, sum 49.189)".*

Así entonces, los recaudos para la procedencia de la tutela del tercero adquirente de Buena Fe, son los siguientes: Obviamente la Buena Fe del adquirente; que la adquisición se refiera a derechos, reales o personales, de un bien inmueble; que sea a título oneroso; que se hubiere instrumentado en Escritura Pública; que se hubiere registrado para ser oponible a terceros y que, finalmente, se hubiere efectuado la tradición de la cosa.

Establecidos dichos principios, al aplicarlos a la disputa que divide a las partes, observamos que, tal como lo vengo afirmando, la situación de Agro Enología, si bien, en esencia, responde a un análisis general similar a la del

Presidente del Directorio, ésta debe ser abordada desde un punto de vista distinto a aquel, pues debe evaluarse su participación en la cadena de transferencias, en atención a su adquisición de Buena Fe y a Título Oneroso.

Tal como lo entiendo y lo he de esbozar a continuación, la Adquisición a Título Oneroso y la Posesión, se encuentran debidamente acreditadas, sumando a lo dicho que se trató de una adquisición de bienes inmuebles, que fueron otorgados mediante Escritura Pública y plasmados en el Registro Público pertinente, temas sobre los cuales, entiendo, no existe controversia alguna.

En lo que atañe a la adquisición a Título Oneroso, al analizar la postura de la incidentante, nos encontramos con algunas manifestaciones que considero debemos tener en cuenta.

En primer lugar, si bien, como lo indica el mismo, ninguna de las operaciones (ni la del Presidente, ni la de Agro Economía) se hizo mediante bancarización, lo cierto es que, ambas escrituras, de manera expresa, aseveran que el dinero fue entregado al momento de celebrarse dicho acto, dando Fe, la escribana que intervino, de dicha circunstancia.

Así entonces, independientemente de que se pudiere objetar el no cumplimiento de alguna directiva impositiva o recaudatoria, lo cierto y concreto es que, de los instrumentos acompañados en los que se plasmó ambas operaciones, surge que el dinero fue entregado a los respectivos vendedores.

Se trata de un acto que fue llevado a cabo ante la presencia del Notario interviniente y, por lo tanto, el mismo ha dado Fe de ello, no existiendo ningún planteo contra la validez o realidad de tal constatación o afirmación, tal el caso de una Redargución de Falsedad, de manera que, en razón de los efectos legales de ello, debo tener por cierto que el precio fue abonado en efectivo al momento de celebrarse la operación.

Al respecto, en el ya referido caso "Dotal" se ha expresado que *"La fe pública que deriva de la escritura (art. 979 del Cód. Civ.) resulta completa respecto a la existencia material de los hechos ocurridos en presencia del escribano. Respecto a "las enunciaciones de hechos que han sido relatados por las partes al oficial público" (art. 994 Cód. Civ.) mantienen su fuerza probatoria, estimándose tales declaraciones ajustadas a la verdad, hasta tanto se pruebe lo*

contrario (Neri, Argentino, "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial", Ed. Depalma, 1969, vol. II, p. 155; SC Mendoza, Sala I in re: "Pérez, Rogelio H. c. Carmen Peña de Navarro", del 4/7/84. disidencia de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci)".

En segundo lugar, encontramos que los inmuebles han sido transferidos a un precio que, *prima facie*, no se alza como vil o irrisorio, puesto que, a simple vista, no se presenta como notoriamente inferior a los de plaza a la fecha de la transacción y no existe prueba producida tendiente a avalar una opinión o postura contraria.

Efectivamente, no existe tasación o Valuación Fiscal o alguna otra medida o informe, que nos permita contradecir la afirmación vertida en el párrafo inmediato anterior.

Las dos circunstancias reseñadas me llevan a considerar que, en lo que a mí respecta, de la información y prueba agregada a la causa, surge que ambas operaciones fueron llevadas a cabo a título oneroso, a un precio razonable y con entrega de sumas de dinero a los respectivos vendedores.

Otro tema que el actor cuestiona, es la falta de toma de posesión de las propiedades en discusión, en especial en lo que atañe a Agro Enología, que es la que, en principio, resultaría ajena a la vinculación con la Aceitera Olivi, pues, en el caso de su entonces Presidente, la cuestión no se alza como problemática.

Si acudimos nuevamente a la escritura en la que se instrumentó el acuerdo, la misma indica que "La compradora, a través de su representante acepta la transferencia y manifiesta haber recibido la posición de los inmuebles de referencia por tradición efectuada con anterioridad a este acto".

A diferencia de lo acontecido en el caso de la entrega de dinero, donde la Escribana ha presenciado el hecho, aquí, solo da fe de lo que las partes le han manifestado, por lo que, los efectos de dicha mención, no tienen los alcances de la aquella, de manera que no posee su misma virtualidad probatoria, debiendo apuntalársela con otros elementos agregados a la causa, no pudiendo dejarse de lado, el hecho que en la escritura se denuncia como Domicilio Social de la adquirente, el de Los Tilos 148, lo que no es un dato menor.

En tal menester, encontramos que el acta de embargo obrante a fs.

142/144, realizada en los autos principales, ello es, el Expediente N° 24.527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones", da cuenta que, el día 24/05/2017 se cumplió la medida en el domicilio situado en calle Los Tilos 148, donde los facultados para la misma fueron atendidos por el Sr. Marcos Hugo Olivi, DNI 14.378.252.

Tal hecho nos podría llevar a suponer que ello contraría las deducciones derivadas de la compra/venta llevada a cabo, como se ha dicho en varias oportunidades, con anterioridad a la medida, ello es, el día 14/02/2017, máxime cuando el Sr. Olivi es (o lo era a dicha fecha) director suplente de la Sociedad *ex* empleadora de la actora.

Sin embargo, encontramos que, al final de la medida, el citado individuo, solicita que se deje constancia de que los bienes embargados no pertenecen al *patrono* condenado en el juicio principal, afirmándose en el acta que "el Sr. Marcos Hugo Olivi deja expresa constancia de lo siguiente: "Que nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A." (*de verbo ad verbum*).

Como vemos, si bien podríamos hacer conjeturas respecto de la presencia del Sr. Olivi en el lugar y de su posible relación con Agro Enología, lo cierto y concreto es que, los eventuales indicios respecto de la no posesión de esta última del inmueble en cuestión, se desvanecen, pues no se puede afirmar que la medida realizada hubiere sido efectivizada contra los bienes de la demandada principal.

Continuando con el análisis de la prueba agregada en autos, encontramos que, conforme surge de la presentación de fs. 213, la codemandada Agro Enología SCR S.A. se presenta en la causa y declina la notificación de la demanda intentada contra la Aceitera Olivi realizada en el domicilio Los Tilos 148, indicando que restituye "la notificación y traslado dejada en el establecimiento de la co incidentada AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A.", con lo cual, no consiente la presencia de aquella y reconoce que ella se encuentra ocupando el domicilio.

Siguiendo con el camino trazado, notamos que la Constancia de

Inscripción en la AFIP de fs. 140, nos da cuenta de que el Domicilio Fiscal de Agro Enología SCR S.A., al 30/01/2018, era en calle Los Tilos 148.

Si observamos el Contrato Social de la citada Sociedad, agregado a fs. 20/24, encontraremos que, a la fecha de su constitución, el día 28/12/2011, el Domicilio Social Constituido no coincidía con el *supra* indicado, sino que fijan como tal, el de San Lorenzo 483 de la Ciudad de Mendoza.

Lo indicado nos lleva a dos conclusiones, la primera y que he de retomar mas adelante, es que, a la fecha de la constitución de la sociedad co incidentada, no había relación alguna entre el inmueble sito en calle Los Tilos y dicha persona jurídica y, la segunda, es que, evidentemente, existió una modificación de tal realidad, que no ha podido verificarse por no haberse agregado a la causa información al respecto.

Para concluir, al abordar la prueba testimonial, tal como ya lo he de indicar mas adelante, todos los testigos coincidieron en que se continuaba operando y realizando actividades en las instalaciones donde ellos prestaron tareas antes de ser desvinculados, de los cuales, dos afirmaron que no conocían a la empresa Agro Enología, mientras que, el tercero y último en deponer, el Sr. Roberto Carlos Moyano, se refirió a la misma como a la empresa que está trabajando, lo que nos lleva a concluir en que tal sociedad ocupa los inmuebles en cuestión.

Tal como se desprende de todo lo expresado hasta el momento, no coincido con las afirmaciones del accionante en cuanto a que la demandada principal continúa ocupando los predios y que la sociedad co incidentada nunca tomó posesión de los mismos, sino que, por el contrario, todos estos elementos me llevan a considerar que, independientemente de la relación que pudiere existir entre ambas empresas, la Firma Agro Enología ha tomado posesión de las propiedades en cuestión.

En razón de ello, entiendo probado en la causa los requisitos ya individualizados, por lo que corresponde tratar el tema que considero mas álgido, vale decir, la de la Buena Fe de la Subadquirente.

Al respecto, el citado fallo "Dotal" indicó que *"En tal sentido se estableció que una convención celebrada entre particulares debe reputarse*

sincera hasta tanto se demuestre lo contrario y para arribar a dicha premisa existen distintos factores: criterio de apariencia, de normalidad, de conservación y también, de orden y seguridad, y quien aduce el vicio de la simulación debe producir pruebas asertivas y convincentes; en tanto los contratos como regla, son normalmente efectivos y reales y los aparentes constituyen una excepción a la regla (CNCivComFed., Sala III, in re: "Enfant Gate SA c. Aguas Argentinas SA", del19/9/02).".

En similar camino, el tambien citado fallo "Lazarte" se afirmó que *"Sabido es que la buena o mala fe del contratante es una cuestión de hecho, consecuentemente si se impugna una conducta de ilegítima, se ha de asumir la carga de la prueba. Sobremanera cuando en la causa se está ante la carencia de medios adecuados, sin perjuicio del principio de adquisición de la prueba que determina la naturaleza común de las que resultan comunes a las partes intervinientes en la causa, que una vez producido benefician o perjudican de modo indistinto a los litigantes (art. 375 CPCC; CNCiv., Sala G, 23/8/93, LL, 1994-E-379)."*

Asi entonces, el principio general es que, una operación que cumpla con todos los requisitos formales debe presumirse realizada de Buena Fe, debiendo, el interesado, acreditar lo contrario.

En uno de los párrafos transcripto del ya citado fallo "Tierras Nobles" de nuestra Suprema Corte Provincial, citando el precedente Tagliaferro, indicó que *"el sub-adquirente debe ser de buena fe: se ha dicho que el adquirente debe ser de buena fe y que la norma se refiere a la "buena fe- creencia", es decir aquella que se predica de quien se persuade de la legitimidad de su título (arg. art. 2355 del Código Civil)".*

Esta Buena Fe-Creencia" o "Buena Fe Objetiva", se presenta cuando, justificadamente, el adquirente está convencido de la titularidad de un derecho que, en apariencia formal, le ha sido transferido por quien aparece como tal en los registros pertinentes, siendo dicho estado objetivo del que deriva el estado subjetivo de la creencia.

En este caso, la cuestión se limita a evaluar la situación en atención a lo que surge de los registros, donde, la Buena Fe, se mide en atención a si el

totalidad del personal fue desafectado en enero del año 2017.

Tampoco, en que la primera transferencia se hizo al Presidente de su Directorio y que, a la fecha del debate, se continuaba llevando a cabo actividad en la totalidad de las instalaciones que habían sido enajenadas.

Ahora bien, corresponde, en dicho contexto, analizar el papel de la subadquirente en tales eventos.

Los tres testigos que depusieron en la causa, todos *ex* empleados de la Aceitera, coincidieron en que fueron desafectados en enero del año 2017, fecha a la que, la co-incidentada, todavía no había adquirido los inmuebles en pugna, por lo que, en principio, no se puede afirmar que estuviera en conocimiento de ello, ni existe prueba que así lo contradiga.

Tales individuos tambien concordaron en que cuatro o cinco compañeros de trabajo siguieron prestando tareas y que lo hacían a la fecha de la Audiencia, asegurando el testigo Fabián Vera, primo del actor y con juicio pendiente, que el Sr. Marcos Olivi les ofreció una indemnización menor y continuar trabajando pero encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo de Vitivinicolas, cuyo sueldo era muy inferior al que ellos percibían por el de Aceiteros, motivo por el cual, considerando que la propuesta era injusta, no lo aceptó.

Por su parte, el testigo Horacio Daniel Fernández, si bien indicó que tales individuos "arreglaron" seguir trabajando, no especificó en qué consistió ese "arreglo" y no afirmó que a él le hubieran ofrecido seguir trabajando.

A su turno, el restante deponente, el Sr. Roberto Moyano, dijo que aceptó el ofrecimiento económico que le hicieron y, ante la pregunta concreta, aseguro que a él no le ofrecieron el seguir prestando tareas.

Lo dicho, nos indica que no existe prueba que acredite acabadamente que, al menos a todos los empleados, se le hubiere hecho el ofrecimiento de seguir trabajando.

No obstante ello, si se diere crédito a lo dicho por Vera, volveríamos a lo ya indicado, en cuanto a que tales hechos acontecieron antes de la adquisición de los inmuebles por Agro Enología, agregando a ello que, el propio testigo aseveró que no conocía a dicha empresa, por lo que, definitivamente, no fue ésta

la que intervino en la negociación, ya sea ofreciendo las sumas indemnizatorias o, la continuidad del ligamen bajo otro régimen convencional.

Si bien, como se ha vertido en otros pasajes de estos Considerandos, la escribana que instrumentó la operación indicó que la posesión ya se le habia entregado a la adquirente, no surge que ello hubiere acontecido a la fecha de tales desafectaciones y negociaciones, teniendo en cuenta que transcurrió mas o menos un mes, entre uno y otro suceso.

Sumo a ello, que el testigo Vera, como se dijo, afirmó que el ofrecimiento se lo hizo Marcos Olivi, no surgiendo, de ninguna prueba, que el mismo, a dicha fecha (ni con posterioridad), estuviere relacionado con Agro Economia.

Aprovecho lo *supra* indicado para referir a otra cuestión, y es que todos los testigos afirmaron, que luego de haber sido desafectados, en oportunidad en que pasaban por los antiguos lugares de tareas, habian visto a varias de las personas que en su momento conformaban el Directorio de la Aceitera o que estaban relacionados con ella.

Entiendo que dicha realidad podría sugerir algún tipo de relación entre los mismos y la Subadquirente, sumado a que los deponentes tambien indicaron que se seguia produciendo aceite y a que, tal como lo he indicado, la misma ocupa los mencionados establecimientos, sin embargo, no existe prueba alguna que nos asegure, a ciencia cierta, cuál es la naturaleza de dicho ligamen.

En efecto, no hay instrumento, o testimonio, que nos acredite que estos formen parte integrante de la administración o directorio de la adquirente.

Tampoco se conoce cuál es el vínculo o relación que pudiere existir entre Agro Enología y la Aceitera Olivi en la explotación y producción de los productos que se llevan a cabo en las instalaciones, o si están ligados comercialmente, o por alguna otra figura, pero, lo cierto y concreto, es que se trata de dos sociedades que, al menos en lo formal, no tienen ningún tipo de relación.

Si constatamos el Contrato Social de la citada Sociedad, agregado a fs. 20/24 y de lo informado por el Perito Contador, encontraremos que la fecha de su constitución fue el día 28/12/2011, es decir, con mucha antelación a la adquisición de los inmuebles, de manera tal, que no podemos asegurar o sugerir, que la

sociedad fue constituida con posterioridad o contemporáneamente a las operaciones, con el objeto de transferirle los mismos y descapitalizarse *ex profeso*.

Agrego a lo expresado que, según se desprende de dicho instrumento, ninguna de las personas que conformaron dicha sociedad formaba parte de la sociedad otrora empleadora de la actora o estaba relacionada con ella.

Tampoco hay información respecto que, con posterioridad, ni mucho menos a la fecha de la compra/venta, lo hayan hecho.

Todo lo argüido hasta este momento, concluye en que no existe en la causa ninguna prueba que nos pueda acreditar, que los directivos de la Subadquirente estuvieran al tanto de la situación de la *ex* dadora de trabajo del actor o que hubieran participado en las desvinculaciones de sus empleados o que hubieren participado voluntaria, activa y directamente, en alguna maniobra tendiente a descapitalizar a la primera y despojar a los acreedores, incluido el actor, de los bienes necesarios para efectivizar el cobro de sus deudas.

Así entonces, en razón de todo lo afirmado, considero que no se hubo acreditado en estas actuaciones que el Tercer Adquirente a Título Oneroso hubiere actuado de Mala Fe, y que, por ende, la eventual nulidad de la venta entre la Aceitera Olivi y el Sr. Olivi de Giacomoantonio, le fuera extensible o afectare su adquisición.

Tal realidad nos releva de continuar con el análisis de la supuesta Simulación existente entre los primeros por ser ello inoficioso e innecesario.

En razón de ello, considero que el incidente impetrado por el Sr. Ve[illegible] **DEBE SER RECHAZADO**.

ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI DIJO:

COSTAS:

Las costas del proceso se deben imponer en el ORDEN CAUSADO (Artículos 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

Para llegar a dicha conclusión, no solo he de tener en cuenta que, a lo largo de todo el proceso, por diversas circunstancias de procedimiento, el demandante no tuvo resistencia por parte de los destinatarios de la acción, sino

que, además, considero que existen circunstancias que me permiten alejarme del usualmente llamado "principio Chiovendano de la derrota".

En efecto, si bien el resultado propuesto para el litigio en atención ha sido adverso a la actora, considero que existen motivos para apartarme del principio general que hace recaer sobre la parte vencida la carga de su derrota, pues, conforme lo entiendo, la misma ha litigado con Razón Valedera y Buena Fe, siendo aplicable la excepción dispuesta por el propio ordenamiento.

Así, tal cual los fundamentos que expuse en otras oportunidades (Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria. Tercera Circunscripción Judicial, autos N° 26.632, caratulados: "Sosa, Luz Marina c/ La Segunda ART S.A. p/ Enfermedad Accidente". Fecha 27/12/2019, Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial. Autos N° 10.002, caratulados: "Fernández, Nelba Lucia C/ Ramírez, María Magdalena P/ Apelación". Fecha 25/08/2011 y Autos N° 7.984, Caratulados "Ibarra Carlos Alfredo c/ Conevial Constructora e Inversora S.A. p/ Ordinario". Fecha 07/10/2012, entre otros; como miembro subrogante de la Tercera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial. Autos N° 150.173, caratulados: "Orostica Gutiérrez Marcelo C/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente". Fecha 14/12/2017, entre otros) o como miembro de esta Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial. Autos N° 26.632, caratulados: "Sosa, Luz Marina c/ La Segunda ART S.A. p/ Enfermedad Accidente". Fecha 27/12/2019, entre otros), entiendo que, en esencia, estos son de aplicación los mismos a la controversia judicial que se ha resuelto con la presente sentencia.

El actual artículo 31 CPL mantiene la redacción del anterior, en lo que compete a las costas, indicando que "Por excepción el tribunal podrá eximirlas, total o parcialmente, cuando el vencido por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe.", por lo que no existen cambios que nos lleven a modificar los argumentos que al respecto vengo pregonando sobre el tema.

Tiene dicho al respecto mi actual colega del Tribunal de esta Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. Escobar (ESCOBAR, Silvia. LIVELLARA, Carlos A. y PORRAS, Alfredo. "Código Procesal Laboral de Mendoza". Tomo I. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza. Pág.168) que para que proceda la excepción es necesaria que concurran dos circunstancias: razón probable para litigar y buena fe. Tales aspectos de ineludible consideración por el juzgador deben ser apreciados a través de la actuación procesal de la parte, e integra las legítimas facultades discrecionales del

tribunal.

Indica mi distinguida colega que, por razón probable para litigar, se entiende cuando la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. La - razón probable- es una fórmula de suficiente elasticidad que comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.

Cita a Palacio al distinguir tres hipótesis relevantes.

1. Incertidumbre sobre la situación de hecho susceptible de inducir a error.

2. Aplicación de leyes nuevas, cuestiones novedosas y susceptibles de soluciones encontradas.

3. Cuestiones jurídicas complicadas o dudosas, o respecto de las cuales existe jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada.

Concluyendo que, en definitiva, la razón probable, lo que pondera, es la buena fe, con lo cual ambas condiciones enunciadas en la ley se fusionan prácticamente en una sola, alcanzando en algunos supuestos mayor tono la intencionalidad.

A lo manifestado, no puedo dejar de agregar la opinión vertida por mi distinguida y estimada colega en mi Cámara origen en la actualización de la obra citada (CARAYOL, Mariana Cecilia. En LIVELLARA Carlos A. "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, Anotado y Concordado". La Ley. 2011. Pág. 265), al indicar que en nuestro sistema procesal las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, los que deben ser reembolsados con independencia de la buena o mala fe del litigante, de allí entonces que, para nuestro código de forma, corresponde que las costas sean soportadas por quien sucumbe en sus pretensiones. Así entonces, siendo ese el principio general, corresponde al juzgador, en caso de alejarse del mismo, tal el caso de la aplicación en el orden causado, dar los motivos fundados en los cuales asienta su decisión.

Nuestra Suprema Corte Provincial ha hecho hincapié en la necesidad de que el Tribunal fundamente su decisión de apartarse de la regla principal, indicando que *"El hecho de la eximición de costas en el proceso laboral obedece*

a dos causas que señala expresamente la ley de rito "haber litigado con razón probable y buena fe". Al aplicar la regla excepcional no basta la mención del precepto legal que faculta al juez, es necesario mínimamente dar las razones por las cuales ha eximido de las costas al vencido en el proceso. Ello, desde que la condena en costas es constitutiva, nace de la sentencia y naturalmente como elemento derivado de la sentencia requiere una correcta fundamentación" (Expte. N° 97.801, caratulados: "Dimensión S.A. En J. 1163 López Oscar M. C/Dimensión S.A. P/Despido S/ Inconstitucionalidad". Fecha: 16/09/2010 y en - SALA N° 2. Expte. N° 92.461, caratulados: "Matice Claudia María En J. 12.081 Fernández Santos Stomas C/ Mathieu C.M. S/ Inc. Cas." Ubicación: LS403-198. Fecha: 18/08/2009, entre otros).

En lo que hace al contenido del fundamento sostiene que *"El hecho de la derrota no es siempre expresivo o indicativo de dicha pauta objetiva instituida por el legislador. De tal manera, que la condición de vencido es también una calidad procesal. El intérprete debe procurar no confundir la suerte obtenida con la pretensión material, para seguir de allí la consecuente condena en costas, dependiendo su decisión del análisis de las constancias de la causa y de una correcta fundamentación"* (Expte. N° 92.461, ya citado en el párrafo anterior).

Respecto a la forma de fundar la decisión de eximición de costas, nuestro Supremo Tribunal ha adoptado una postura no formalista no exigiendo que los argumentos presenten algún tipo de fórmula sacramental determinada, disponiendo sobre la cuestión (Expte. N° 94.233, caratulados: "Antigua Bodega Giol Viñedos Lumai Coop. Ltda. En J 6.648 Sánchez C/Coop. Vit. Lumai Ltda. P/Sum S/Inc." Ubicación: LS406-086. Fecha: 19/10/2009) que *"La aplicación de la regla o de la excepción prevista en el art. 31 C.P.L. es una facultad discrecional del juzgador ordinario, pero en caso de apartarse de la regla deben fundarse debidamente las razones de probabilidad o de buena fe que justifiquen la excepción. Sin embargo, a los fines de establecer el criterio no se requieren términos sacramentales y las motivaciones de hecho y de derecho pueden provenir de toda la estructura de la sentencia."*.

Ahora bien, teniendo presente lo anteriormente reseñado, encuentro que la aquí demandante no ha obrado de Mala Fe y sin Razón Valedera, puesto que su planteo ha sido incoado sobre una razonable y justificada perspectiva de éxito y en ejercicio genuino de dicho convencimiento.

Entiendo que hay que distinguir entre los dos conceptos reseñados anteriormente, puesto que se trata de dos nociones diferentes, que, si bien interrelacionan, deben ser valorados de manera independiente a los fines de fundar más acabadamente la eximición de costas a quien ha resultado vencido en un pleito judicial.

En primer término, nos encontramos con la noción de Razón Valedera, a la cual se la podría conceptualizar como un motivo o una causa válida o justificada para interponer un reclamo, sobre el que, como indiqué, existe una esperanza razonable de obtener un resultado positivo.

Esta esperanza no debe ser evaluada desde un punto de vista meramente subjetivo, que se traduzca en el simple deseo de lograr el reconocimiento pretendido, puesto que éste es común a todo individuo que opta por dar inicio a un proceso como el que nos ocupa. Debe tratarse de una perspectiva que necesariamente se asiente sobre una base de cierto crédito legal y objetivo que fundamente, de manera acabada y capaz, la posibilidad de conseguir un fruto provechoso para su petición.

En el presente caso, como ya se ha indicado a lo largo de todos estos Considerandos, la actora ha interpuesto un incidente, tendiente a lograr que se declare la simulación de una serie de operaciones inmobiliarias, o en subsidio, su Revocatoria, que, considera, solo han tenido por finalidad, el sustraer bienes del haber de su deudor, para imposibilitarle el cobro de sus acreencias.

Como se ha dicho ya a lo largo de estas actuaciones, se trata de una figura bastante particular, que pertenece a otro Ordenamiento de Fondo y que, recién a partir del dictado del Nuevo Código Procesal Laboral, ha sido incluido en la Competencia de las Cámaras del Trabajo.

Si volvemos a lo manifestado por Palacio, respecto de las tres hipótesis relevantes en los que se hace lugar a la Excepcion, no podemos vacilar en que se trata, indiscutiblemente, de un caso de "Aplicación de leyes nuevas, cuestiones novedosas y susceptibles de soluciones encontradas", pues, al menos en lo que atañe a nuestra materia, así se presenta.

Queda claro, además, que el actor hubo obtenido una sentencia favorable, la que, al dia de la fecha, todavía no ha podido cobrar y, al intentar caer

sobre los bienes de la condenada, ha logrado embargar una serie de muebles, donde, como se ha dicho ya, a la hora de la traba, se ha dejado constancia en el acta correspondiente, que no pertenecen a la misma, por lo que, evidentemente, se encontrará con una serie de escollos a la hora de intentar rematarlos.

Frente a dicho panorama, se topa con que los bienes inmuebles que podrían haber logrado tal finalidad, han sido transferidos a su Presidente y éste, a un tercero que, en principio, estaría continuando con la explotación de los establecimientos.

Sumo a ello, que las transferencias fueron casi contemporáneas al nacimiento de sus derechos y que resulta acreditado que la accionada había sido blanco de una serie, importante, de demandas dirigidas en su contra.

Esta situación, tambien puede ser tipificada en otra de las hipótesis establecidas por ya referido doctrinario, ello es, la presencia de "Incertidumbre sobre la situación de hecho susceptible de inducir a error".

Pero aún mas, el tema, además, podría encuadrarse en la tercer hipótesis esbozada por aquel, puesto que se trata, evidentemente, de una cuestión jurídica complicada o dudosa, ya que, tal como se puede apreciar de los Considerandos sobre los que he asentado la solución que considero aplicable al pleito en tratamiento, no ha sido de fácil resolución, debiendo analizarse una serie de supuestos, aspectos y particularidades que escapan a lo que, por lo menos desde mi punto de vista, se entiende, *prima facie*, como simples o certeras.

En dicho contexto, entiendo que si bien la cuestión, desde la perspectiva de la actora, podría importar un justificado convencimiento de que se estaba buscando transferir los bienes para no afrontar las obligaciones derivadas de la sentencia recaída en las actuaciones principales y que, eventualmente, se pudiere extender la responsabilidad a los terceros relacionados a su *ex* dador de labores (si se acreditan los extremos pertinentes), lo cierto es que, al momento de impetrar el incidente aquí resuelto, la tipificación normativa de su pretensión fue precisa e inequívoca y, sobre dicha plataforma, fue que resolví la cuestión.

Sin contradecir de ninguna manera la solución que he propuesto para el litigio que nos ocupa, la que ratifico en todas sus partes, entiendo que la cuestión traída a debate tiene una serie de aristas que le pudieron haber generado a

la demandante la certeza de que su reclamo era ajustado a Derecho.

Sobre esta base, si bien insisto que no ha existido prueba alguna que pudiera persuadirme de que el Tercero Adquirente a Título Oneroso no hubiera actuado de Buena Fe, y que, desde mi convencimiento y perspectiva, tengo la certeza de haber emitido un *dictum* fundado en mi Sana Crítica Racional y en mi real convicción, certeza y persuasión de que ha sido la justa solución para el caso, en atención a los elementos traídos a la causa y a las normas y principios de aplicación conforme mi Libre Convicción, entiendo que la parte actora ha podido representarse que le asistía razón en su pretensión y por ello ha impetrado el Incidente que dio origen a estas actuaciones, manifestándose en ella su Razón Valedera para litigar, que escapa a su mera aspiración o deseo interno de ganar el pleito.

En lo que respecta a la Buena Fe, ríos de tinta se han escrito sobre la cuestión, ya sea, en lo que hace exclusivamente a la relación laboral, como al papel de las partes en la tramitación de la controversia. Al decir de Osorio (OSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires. 1.994. Pág. 138), la Buena Fe es "el convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico de que éste es verdadero, lícito y justo".

Sobre el tema considero que, en base a lo expresado al tratar el tema de la Razón Valedera, la actora ha actuado de Buena Fe, al considerar que, efectivamente, las operaciones inmobiliarias efectuadas, eran ventas simuladas destinadas a tornar ilusorias sus pretensiones de cobro de la sentencia favorable oportunamente obtenida.

En atención a lo manifestado, considero que, en este caso concreto y conforme las particularidades propias del mismo y las expresiones y argumentos vertidos anteriormente, en ejercicio de atribuciones reconocidas a este Tribunal, las costas deben soportarse en el orden causado. (artículos. 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

ASÍ VOTO

Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar la sentencia que a continuación se inserta. -

Y VISTOS: Los argumentos que anteceden el Tribunal juzgando, en

definitiva, mediante **Sentencia N° 9.956.**

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE SIMULACION Y DE REVOCACION, EN SUBSIDIO, impetrado por el Sr. **MARCELO WASHINGTON VERA**, C.U.IL. N° 20-24067173-6, DNI N° 22.067.173, contra **INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HERMANOS S.A., ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO y AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A**

II- CONDENAR EN COSTAS EN **EL ORDEN CAUSADO** (artículos. 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

III- DIFERIR la regulación de honorarios y determinación de gastos causídicos para la oportunidad de practicarse la liquidación ordenada.

IV- EMPLAZAR a los condenados en costas, acrediten en el término de **DIEZ DIAS** de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia, el pago de los aportes correspondientes a Tasa de Justicia y Aportes Ley 5059, respectivamente, bajo apercibimiento de ley. **Notifíquese** la presente resolución a la Caja Forense, A.T.M., A.F.I.P. y Colegio de Abogados de ésta Tercera Circunscripción Judicial, a fin de que tomen debida nota para exigir los tributos que correspondan.

COPIESE, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DMMCV

22 MAR 2022

Firmado:

CHIARPOTTI Marcelo Mauricio

2022.03.21 10:39:09 ART

Ced.

Se confeccionaron Nº 05 CÉDULAS ELECTRÓNICAS - Fecha 23/03/2022
Foja Nº 322/340 Párrafo Nº

Hora	Matricula	Profesional	Representación invo
08:23	4387	Dr. Feldman	P/Act.
08:23	2427	Dr. Powers	P/Ddo.
08:23	Caja Forense		—
08:24	Colegio de Abogados		—
08:24	DGR-ATM		ATM327

Se confec. céd. papel P/AFIP d/lo. Legal.-

JORGE D. CHIROLI
Oficial Mayor

340

000934

PRIMER TRIBUNAL DE
GESTIÓN JUDICIAL EN LO LABORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Zona:

Expte.Nro: 28963 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 23/03/2022 08:24:24

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N p/ Incidentes"

Abogado: OTROS - OTROS
Notificar a: A.F.I.P. Administración Tributaria Mendoza domicilio LEGAL en 25 DE MAYO 227/229, San Martín, Mza.
UNA COPIA

Se notifica y hace saber que el TRIBUNAL a fs. 322/340 PROVEYÓ: En la Ciudad de San Martín, Provincia de Mendoza, a los Veintiún días del mes de Marzo de Dos Mil Veintidós,... **RESULTA:... Y CONSIDERANDO:... Y VISTOS:... Sentencia N° 9.956.** **RESUELVE:** **I- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE SIMULACION Y DE REVOCACION, EN SUBSIDIO**, impetrado por el Sr. **MARCELO WASHINGTON VERA**, C.U.IL. N° 20-24067173-6, DNI N° 22.067.173, contra **INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HERMANOS S.A., ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO y AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A II- CONDENAR EN COSTAS** EN **EL ORDEN CAUSADO** (artículos. 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T). **III- DIFERIR** la regulación de honorarios y determinación de gastos causídicos para la oportunidad de practicarse la liquidación ordenada. **IV- EMPLAZAR** a los condenados en costas, acrediten en el término de **DIEZ DIAS** de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia, el pago de los aportes correspondientes a Tasa de Justicia y Aportes Ley 5059, respectivamente, bajo apercibimiento de ley. **Notifíquese** la presente resolución a la Caja Forense, A.T.M., A.F.I.P. y Colegio de Abogados de ésta Tercera Circunscripción Judicial, a fin de que tomen debida nota para exigir los tributos que correspondan. COPIESE, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE. Firmado Elect.: Dr. CHIARPOTTI, Marcelo Mauricio - Juez de Cámara

Tribunal: Camara Trabajo 1 - San Martin - Nomenclador: 033001
Receptor: Jorge Daniel Chiroli

JORGE D. CHIROLI
Oficial Mayor

14/4 Regulación honorarios. [23/4]

remisión SCJ 29/00

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 343

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 05 de Julio de 2022.

Agréguese el oficio de fs. 342.-

Conforme lo solicitado, remítase la presente causa al Superior Tribunal para la causa N° 13-05102479-0/1.-

Sirva el presente de atenta nota de envío.-

A los fines de acceder a través de iurix on line al escrito que da origen a la presente resolución, haga click en la lupa del presente decreto y abra el archivo pdf con el número de la causa.-

RES

06 JUL 2022

ABOGADO ARIEL MICHAUT
Secretario

SCJ

CONSTE: Que en el día de la fecha se procede a REMITIR la presente causa, conforme lo ordenado a fs. 343 al Suprema Corte constante de 343 fs.- Gral. San Martín, Mza., 26/07/12 Mesa de Entradas.

Ads
Adelante
JME

342

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 24/06/2022 12:14:00

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ I"

Oficina: J033001 - Camara Trabajo 1 - San Martin
Solicita expte. principal

De conformidad con lo ordenado a fojas 35 de los autos N° 13-05102479-0/1, caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", tengo el agrado de dirigirme a U.S. a fin de solicitarle se sirva ordenar la REMISIÓN, a esta Suprema Corte de Justicia, Secretaría N° 1, Sala Segunda, de los autos N° 28963, caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES", en soporte papel y/o digital.

Asimismo y a los fines que anteceden, se recuerda lo establecido por la Acordada N° 18.436.

Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003

344

Nº de CUIJ:
13-05102479-0/1
(033001-28963)

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA - SALA
SEGUNDA

NEV 105624 (F 344)

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MENDOZA

VERA, MARCELO WASHINGTON EN Jº 28963
"VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO
NÚMERO 03.30.01-24.527
C/
INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y
OTS.
S/
INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL

Sec.: DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Iniciado el 18 de abril de 2022

PODER JUDICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA

345

RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (ART 145 CPCCyT)
CARATULA- Ficha de información
(art. 2 Reglamento)
Declaración Jurada a llenar por el profesional

DATOS SOBRE LA SENTENCIA O AUTO RECURRIDO		
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL	Tercera	
DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL QUE LA DICTÓ	Cámara del Trabajo Paz y Tributaria	N° 1
EXPEDIENTE N°	28.963	
CARATULA	VERA MARCELO WASHINGTON EN J° 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTE	
FECHA DE LA SENTENCIA O AUTO	21/03/2022	
Notificación de resolución en contra de la cual se recurre		
Fecha de notificación o del conocimiento del hecho	23/03/2022	
Ubicación en el expediente	Fs. 322 / 340	
Tribunal de origen		
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL	Tercera	
DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL	Cámara del Trabajo Paz y Tributaria	N° 1
PATROCINIO LETRADO		
APELLIDO: Feldman	NOMBRE: Pablo	
MATRÍCULA N° 4387	CUIL/ CUIT: 20-20909174-8	
CARÁCTER DE LA REPRESENTACIÓN	Poder especial para juicios apud acta	
APELLIDO Y NOMBRE DE LOS REPRESENTADOS	Vera Marcelo Washington	
DATOS PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA		
APELLIDO: Feldman	NOMBRE: Pablo	
MATRÍCULA N° 4387		
DOMICILIO LEGAL- ELECTRÓNICO		
Correo electrónico	pablofeldman147@gmail.com	
Calle	Espejo	N° 65 / Piso 7
Departamento	oficina G	Ciudad: Mendoza
Transcripción de la resolución recurrida		
Relación sucinta de los hechos *(no más de 200 caracteres)*	La sentencia recurrida rechaza la demanda por simulación interpuesta contra la empresa empleadora, su presidente Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología SCR S.A., por el cual se solicita la nulidad de dos operaciones de compraventa de los cuatro inmuebles que integran el establecimiento, con la finalidad de defraudar los derechos del actor, que tiene	

	sentencia firme a su favor en un juicio laboral. Para resolver de esa manera la Cámara del Trabajo consideró que Agro Enologia era un tercero adquirente de buena fe y a titulo oneroso.
Relación sucinta del derecho o doctrina jurídica aplicada	*Cita de normas jurídicas o fallos sin su transcripción.* Consideramos que la sentencia resulta arbitraria, incongruente y violatoria del derecho de defensa, ya que hace lugar a defensas no interpuestas, a la vez que incurre en gruesas arbitrariedades al prescindir de pruebas esenciales para la resolución de la causa, omitiendo aplicar el art. 336 del CCC que establece que la simulación puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

depósito de garantía ART. 146 c.p.c.

Monto del juicio	
Importe depositado	
Beneficio de Litigar sin gastos	SI

Dr. PABLO FELDMAN
ABOGADO - Mat. 4587
C.S.J.N. T° 76 F° 197

.....
Firma y sello aclaratorio del profesional

A LLENAR POR EL PODER JUDICIAL DE MENDOZA

DÍA Y HORA DE PRESENTACIÓN	
INTERPUESTO EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL N°	
INTERPUESTO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	
NÚMERO DE FOJAS	
NÚMERO DE AGREGADOS	
NÚMERO DE COPIAS	

(2)
346

PODER ESPECIAL PARA JUICIOS APUD ACTA

En la Ciudad de General San Martín, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los cinco días del mes de octubre de 2018 compareció ante esta Mesa de Entradas Central General de la Tercera Circunscripción Judicial, San Martín, Mendoza el Sr. **MARCELO WASHINGTON VERA** , D.N.I. N°24.067.173, argentino casado, mayor de edad, desocupado, alfabeto, con domicilio Mackenzy N°384 Barrio Villa Obrero, Palmira ,San Martin, Mendoza, y expuso que viene a otorgar poder especial para juicios APUD-ACTA a favor de los Dres. JUAN PABLO BABUGIA, matrícula N° 9800 y PABLO FELDMAN, matrícula N° 4387, domiciliados en Pueyrredon Nº 619. San Martín, Mendoza, para que le representen y defiendan en los procesos judiciales o extrajudiciales a seguir contra INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A., con domicilio en Los Tilos Nº 148, Palmira, San Martín, Mendoza; y/o ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO, con domicilio Carril Barriales Nº 100, Palmira, San Martín, Mendoza; y/o AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A., con domicilio en Los Tilos Nº 148, Palmira, San Martín, Mendoza, a fin de obtener el pago de el pago obtener el pago de salarios adeudados, diferencias salariales, sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas, asignaciones familiares, indemnización por falta de preaviso, indemnización por despido injustificado, diferencias indemnizatorias, indemnizaciones establecidas en los artículos 80 y 132 bis, indemnizaciones derivadas de la ley 24.013, de la ley 25.323, y todo otro rubro que surja de la relación laboral que los uniera, pudiendo interponer y tramitar acciones de simulación, acciones revocatorias o de fraude, acciones por extensión de responsabilidad y solicitar medidas previas y cautelares.----------

Con facultades tan amplias como fuese necesario al objeto propuesto, cuyo poder es válido para toda clase de gestiones tanto administrativas como judiciales, en todas las instancias, en lo principal e incidentes, otorgar recibos en su representación, pedir embargos, inhibiciones y sus levantamientos, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan, desistir, decir de nulidad, ofrecer toda clase de pruebas, proponer peritos y toda otra prueba o medida en resguardo de sus derechos, en todos los grados e instancias, poner y absolver posiciones, intervenir en los procesos de ejecución y sentencias y cuántos más actos, gestiones, diligencias y trámites, de cualquier especie y naturaleza, sean necesarios al mejor desempeño de este mandato, que podrán sustituir en caso necesario. Se hace presente que este poder es tan amplio que coloca a sus apoderados o representantes nombrados, en el mismo lugar, grado y prelación que si se tratara de la misma persona del otorgante, con facultades incluso para conciliar y transar, en los procesos judiciales promovidos o a promoverse.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando el compareciente previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que doy fe.----------

05 OCT 2018

Marcelo W. Vera

ante mí

24067173

LILIANA DI CESARE C. BUTTINI
SECRETARIA
DE MESA
III Circunscripción Judicial

Asevera a seguir que, una vez que intentó cobrar la acreencia reconocida por el Tribunal, solo pudo embargar una serie de bienes muebles que, de ninguna manera alcanzaban para cubrir la suma actualizada de la sentencia oportunamente dictada (fs. 142/144).

En tal menester, indica que la acción intentada en este caso, está destinada a que se deje sin efecto las operaciones de compraventa de inmuebles realizadas por la condenada, quién, denuncia, se desprendió de cuatro inmuebles en forma simultánea, los que fueron transferidos primero a su Socio/Director, el Sr. Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, ello en octubre del año 2016 y, luego, por éste, en forma inmediata, a una Sociedad Anónima *infra* capitalizada e inactiva, denominada Agro Enología S.C.R. S.A, en febrero del 2017, con el deliberado propósito de insolventarse fraudulentamente y eludir el pago de las acreencias laborales que, no solo lo involucraban a él, sino a una serie de *ex* empleados, en razón de un gran número de procesos iniciados al mismo, los cuales enumera en su escrito de presentación y ofrece como prueba.

Expresa que esta venta se llevó a cabo tres días después de la realización de la celebración de la Audiencia de Vista de Causa correspondiente a la causa principal, oportunidad que se transmitieron los cuatro inmuebles cuyas matrículas detalla en su escrito de iniciación y acompaña a fs. 07/18.

Luego de hacer un recuento de la historia de la empresa y la formación de Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A. (Legajo agregado en copia a fs. 42/134), quién fuera condenada en el juicio principal, se refiere a la Firma Agro Enología S.C.R. S.A. (Legajo agregado en copia a fs. 19/41 y constancia de inscripción en la AFIP de fs. 140), indicando que se trata de una sociedad anónima cuyos socios se desconocen, ya que sus acciones son transferibles libremente, indicando que, según los registros oficiales pertinentes, no existe actividad económica que justifique la adquisición de los inmuebles de referencia, cuyo valor supera ampliamente su capacidad de compra.

Según lo asegura, dichos inmuebles continúan, en la práctica, siendo utilizados por la condenada principal, ya que, conforme surge de las medidas de embargos realizadas en orden a la efectivización del cobro de su acreencia, fueron recibidos por personas relacionadas a la demandada principal, en calidad de parientes de la misma, relatando, a su vez, una serie de irregularidades relacionadas al pago de las citadas operaciones, a la posesión y al destino de los fondos supuestamente recibidos.

Suma a lo vertido que Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A. sigue siendo el propietario real de los inmuebles, pues el precio no fue pagado verdaderamente, la posesión no fue transferida Agro Enología S.C.R. S.A., la que, indica, constituye un testaferro, un "Hombre de Paja" y, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, fue un instrumento consciente para concretar la simulación ilícita.

En subsidio, reclama por Acción Revocatoria, en atención al Artículo 338 del Código Civil y Comercial, destacando que la condenada principal se encuentra en estado de insolvencia, no habiendo pagado la sentencia condenatoria, sin tener bienes suficientes, muebles e inmuebles para hacerse cargo, los cuales habían sido transferidos con anterioridad mediante ventas fraudulentas.

Para concluir, ofrece prueba, solicita medida precautoria de Anotación De *Litis*, la cual fue efectivizada a fs. 173/176; funda en Derecho y resume petición.

A fs. 165 obra dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras relativo a la competencia del Tribunal para entender en la causa.

A fs. 206 existe constancia de contestación de demanda de Agro Enología S.C.R. S.A, ordenándose su desglose a fs. 235

A fs. 213 se presenta Agro Enología y declina la notificación recibida en su domicilio dirigida a Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.

A fs. 215 se presenta la demandada Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, por medio de representante, al que ratifica a fs. 232, y solicita se suspenda el plazo para contestar demanda en atención a que le fue notificada la misma en forma incorrecta, pues el traslado era incompleto, a lo que no se hizo lugar en atención a que, en el contenido de la notificación de fs. 221 vta., se deja constancia de la entrega de un traslado en 168 fs.

A fojas 241 se declara Rebeldes a Industrias Aceiteras Olivi Hermanos S.A y a Agro Enología S.C.R. S.A.

Fijada la Audiencia Inicial, la misma se lleva a cabo en día y hora fijados, conforme acta de fojas 258/259, con la sola comparecencia del actor, fijándose una nueva Audiencia de Conciliación, a la cual tampoco compareció la demandada, conforme constancia de fs. 264.

Así entonces, tal como se puede observar, a la fecha de esta sentencia, la acción incoada por quien ha dado inicio a estas actuaciones, resulta ser materia de competencia de este Tribunal.

No obstante ello, por la fecha en la que se produjeron los actos atacados, 14/10/2016 (primera transferencia) y 14/02/2017 (segunda transferencia), la nueva ley de rito laboral no era aplicable, de manera tal que, *prima facie*, este Tribunal no resultaba competente para entender el conflicto que hoy divide a las partes, lo cual, incluso, fue sostenido por el Sr. Fiscal de Cámaras a fs. 165.

Sin embargo, existen algunas particularidades que, en este caso concreto, nos llevan a tener que apartarnos de dicha realidad y a llegar hasta esta etapa del litigio y al dictado de la sentencia pertinente.

En primer lugar, debemos tener presente que ninguno de los destinatarios de la acción planteó en su oportunidad la incompetencia del Tribunal, por lo que no fue objeto de tratamiento al inicio del proceso.

En segundo lugar, el Tribunal, en su anterior conformación, una vez que se interpuso la demanda, pese a que solicitó dictamen al Fiscal del Cámara, al respecto, continuó la tramitación del proceso, entiendo que por un error involuntario derivado de la resolución y efectivización de las medidas precautorias solicitadas, llevando a cabo actividad procesal y jurisdiccional que importaron asumir su participación en la misma, por lo que, al momento de celebrarse la Audiencia Inicial por esta Sala, el tema se encontraba consentido y consolidado y, con mayor razón, a la hora del dictado de esta sentencia.

En tercer y último lugar, el decidir apartarse de la causa en esta instancia, implicaría un desgaste procesal innecesario y un retraso injustificado de Justicia, máxime, cuando, en definitiva, el nuevo Código Procesal Laboral, como se dijo, ya ha resuelto la temática en favor de atribución de la competencia.

Ahora bien, dicho ello, debemos, entonces, acometer contra la pretensión propiamente dicha, la cual, como se ha mencionado, se funda en una denuncia de Simulación y, en subsidio, el acogimiento de una Revocación.

Dicho instituto, como se ha sugerido en estas actuaciones, nos viene traído de la Rama Civil, si bien en nuestra materia, se la ha utilizado como denuncia de fraude tendiente

(6
350

a perjudicar u obstaculizar, *prima facie*, el cobro de una acreencia reconocida en una sentencia y extender la obligación del sentenciado a quienes han colaborado con la maniobra fraudulenta.

Así las cosas, si bien en muchos casos se ha tomado dichos reclamos como una variante de la doméstica Extensión de Responsabilidad, y se la ha dado dicho tratamiento, lo cierto es que, conforme lo interpreto, estamos ante dos figuras totalmente distintas, que impide reencaminar la pretensión hacia una u otra, cuando se ha optado expresamente por una de ellas al iniciar el proceso.

Tal es así, que la citada reforma de nuestro Código de Procedimiento, distingue entra la ya referida Acción de Simulación y Fraude y la de Extensión de Responsabilidad, legislándola en dos incisos distintos del artículo 3°, la primera en el ya transcripto inciso f) y, la segunda, en el e), al especificar "En las demandas de extensión de responsabilidad en los supuestos que corresponda según las leyes de fondo".

Sumo a lo dicho que, en el caso que nos ocupa, el actor ha sido muy concreto, palmario y específico, en aquello que hace a su pretensión, pues, tal se ha referido al relatar los hechos, éste ha reclamado por Acción de Simulación y, en subsidio, por Revocatoria, lo que fija material y conceptualmente el objeto de la *Litis*.

Alterar dicha realidad, importaría afectar el Principio de Congruencia, que es corolario directo de la garantía de Defensa en Juicio, de raigambre constitucional (artículo 18 CN), pues es la columna vertebral del proceso laboral en cuanto a que aquello que se reclama y sobre los que las partes litigan y ejercen sus correspondientes derechos, es necesariamente aquello sobre lo cual el juzgador debe expedirse, ello tal cual lo he indicado en distintas oportunidades (Primera Cámara del Trabajo, Paz y Tributario. Tercera Circunscripción Judicial. Sala 2. autos N° 23.046, caratulados: "Sánchez, Gabriela C. c/ Aseguradora de Riesgo del Trabajo La Segunda A.R.T. S.A. p/ Accidente", Fecha 02/12/2019 y Autos N° 26.632, caratulados: "Sosa, Luz Marina c/ La Segunda ART p/ Enfermedad Accidente". Fecha 27/12/2019, entre otros).

Dicho esto, corresponde, entonces, ocuparnos del planteo esgrimido por quien ha dado inicio a estas actuaciones, para lo cual, a los fines de abordar la cuestión traída a tratamiento, debemos recordar que, tal como lo indicaba el viejo Código de Vélez Sarfield (Artículo N° 955) y lo reitera el nuevo ordenamiento (Artículo 333), la "simulación" tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando

pues ello se desprende de las copias de los asientos registrales (fs. 7/18), de la Escritura de transferencia al Sr. Arnaldo Olivi de Giacomoantonio (fs. 03/07) y la de Transferencia de éste a Agro Enología S.C.R. S.A (fs. 288) y de la Pericia Contable cumplida en autos, por lo que no corresponde cuestionar tal realidad o extenderse en la misma.

Finalmente, tampoco existe controversia en cuanto a la calidad de presidente del Directorio de Industrias Aceitera Olivi Hnos. S.A, del citado Olivi de Giacomoantonio, pues ello se desprende de toda la documentación societaria agregada en copia a fs. 43/118.

Hechas estas aclaraciones y consideraciones, ahora sí, corresponde abordar la procedencia, o no, de la acción impetrada por el incidentante, donde, necesariamente debemos encallar en una situación que, de alguna manera, modifica la óptica con la cual se ha de encarar el tratamiento de la disputa que divide a las partes.

Tal contexto o realidad, está dado por el hecho de que, en la plataforma fáctica sobre los que se asienta el pleito, existen dos operaciones distintas o, para ser más precisos, ha existido una segunda venta, posterior a la que en primer término llevara a cabo el demandado principal con el Presidente de su Directorio.

Ello nos trae aparejado un inconveniente o, al menos, una alteración en el análisis de la cuestión, pues, la presencia de este tercero, hace que sea necesario, en primer término, resolver su situación y, una vez hecho ello, ocuparnos de la simulación de la primera venta.

En efecto, resulta inoficioso introducirnos en la verificación de los requisitos de la procedencia de las Acciones impetradas, si no resolvemos previamente la cuestión concerniente a la presencia de este nuevo protagonista en su posible carácter de "Tercero Adquirente de Buena Fe".

El viejo artículo 1051 del Código de Vélez afirmaba que "Todos los derechos reales y personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual", mientras que, la Ley de Reformas N° 17.711, agregó el siguiente párrafo: "salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable".

Como puede observarse, el Principio General establecido por el autor de la norma, disponía la posibilidad de dirigir estas Acciones de Simulación y Pauliana contra los poseedores de inmuebles adquiridos mediante un auto anulado, disponiéndose luego, una excepción al mismo, correspondiente al Adquirente de Buena Fe a Título Oneroso.

El Nuevo Ordenamiento mantiene esta posición y establece en su artículo 392 que: "Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente al tercero, excepto contra el subadquitente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso".

Así entonces, encontramos que, generalmente, en las acciones intentadas por el incidentante se tiende a desbaratar la maniobra realizada por el demandado principal y un tercero relacionado a éste con el que se encuentra ligado por un vínculo, evidente u oculto, con quien celebra una operación, generalmente gratuita u onerosa, pero simulada.

En el caso de marras, la operación entre la Aceitera Olivi y el Sr. Olivi Di Giacomoantonio, si bien, tiene aristas cuestionables, como la vinculación directa entre ambos contratantes, en atención a la calidad de Presidente del Directorio del segundo, que podrían, eventualmente, dar luz, o no, a la pretensión de la actora, ello no es trasladable a Agro Energía, quien aparece como un tercer adquirente oneroso de los inmuebles y, a quien, le caben las consideraciones de su calidad de tal, en especial, los de la presunción de Buena Fe.

Así entonces, aún en el caso de que se pudiera hacer lugar a la nulidad de la operación entre los dos primeros, o a su Revocatoria, tal medida no se extiende de manera necesaria e indefectible al tercero, pues, para que ello así acontezca, deben cumplirse con una serie de recaudos de admisibilidad que recaen en cabeza de quien impetra la mencionada pretensión.

En efecto, en estos supuestos, puede acontecer que, el aparente adquirente de los bienes del condenado o deudor fraudulento los transfiera a otra persona, e incluso, que exista una cadena mayor de operaciones similares, situación en la cual podría condenarse al propietario actual de los mismos, siempre y cuando la transacción que lo puso en tal calidad fuere de Mala Fe o a Título Gratuito.

Así entonces, bastaría con que, en dicha cadena de transferencia de los bienes, aparezca un individuo o persona contra la cual la acción sea improcedente, quedando a salvo su adquisición y, eventualmente, la de los que le sucedieron en la propiedad.

Para que ello así suceda, este adquirente debe probar que es de Buena Fe y que ha recibido el bien a Título Oneroso.

En tal sentido se ha expresado la Jurisprudencia, al indicar (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial de Dolores. Autos N° 85.295, caratulados: "Lazarte, Rolando c/ Díaz, Isidro s/ Acción Pauliana". Fecha 13/11/2007) que *"Estamos frente a la previsión normativa del art.970 del Código Civil, ya que, como en el sub judice puede suceder que el adquirente de los bienes del deudor fraudulento los enajene a su vez a otra persona. En este caso la acción procederá contra el propietario actual de aquellos, siempre que concurran los mismos requisitos generales que se señalaron anteriormente. Vale decir, en la medida en que el adquirente deba soportar la acción (por su mala fe o título gratuito), el subadquirente también deberá soportarla si, de su parte, media mala fe o título gratuito (arts. 962, 967 y 968 del Cód. Civil).",* agregando inmediatamente que *"Por consiguiente, basta que en la cadena de las sucesivas transferencias de los bienes, se interponga una persona contra la cual la acción no es viable, para que queden a salvo las ulteriores adquisiciones. Actúa como barrera sanitaria que desinfecta del vicio de fraude a las transmisiones de bienes posteriores (LLAMBIAS, Jorge J., Código Civil anotado, t. II-B, pág. 147, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979)"*, para terminar afirmando que *"Para que el adquirente del adquirente del bien objeto del acto impugnado, se encuentre a salvo de la acción pauliana, debe acreditar que es de buena fe y a título oneroso, cualquiera haya sido el título de su antecesor. (BUERES-HIGHTON, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 2B, pág. 709, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004)."*

En igual sentido se manifestó la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que a dicha fecha integraba mi estimado colega y profesor, el Dr. Enrique M. Butty, quien adhirió al voto preopinante, al indicar (Autos Dotal S.A.I.C.F.I. y A. c/ Musimessi Emilio y otros s/ ordinario. Fecha 27/12/2005) que: *"Además del recaudo de buena fe el art.1051 del Cód. Civ. establece un requisito adicional para mantener la validez del acto anulado respecto al tercero: la adquisición a título oneroso. La norma protege los casos en que además del acto nulo o anulable por el cual una de las partes adquirió por transmisión el derecho real, lo retransmitió a su vez a un tercero subadquirente por acto posterior*

10

(hipótesis concretada en el caso)", indicando a seguir que *"El régimen legal supone una antecedente adquisición por acto nulo y una posterior adquisición onerosa o de buena fe, esta última resulta tutelada, impidiendo la reivindicación apoyada en el principio de restitución proveniente del acto inválido originario. Se trata de una aplicación restringida del principio "res inter alios acta aliis neque prodesse neque nocere potest", como consecuencia del efecto relativo de los negocios jurídicos celebrados entre partes (art. 1195, 1199 Cód. Civ.). Sobre tal conclusión existe pacífica doctrina (cfr. Belluscio-Zanonni, "Código...", tomo 4, p. 727; Borda, Guillermo, "Tratado de derecho civil argentino. Parte General", 6° edición, Bs. As., Ed. Perrot, 1976, n° 1277; Salvat, Raymundo M, "Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos reales", Bs. As., Ed. Tea, tomo III, n° 2078, LLambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Parte general", 4° edición, Bs. As., Ed. Abeledo-Perrot, 1970, n° 2022 bis; Alterini, Atilio A., "El art. 1051 del Cód. Civil y el acto inoponible", JA, doctrina 1971-634; Raffo Benegas-Sassot, "Efectos de la nulidad de los actos jurídicos con relación a terceros", JA, Doctrina, 1970-767/770; Trigo Represas, Félix, "La nulidad de los actos jurídicos y los terceros adquirentes de inmuebles", Revista del Notariado, n° 821, p. 1427)"*

Suma en otro párrafo que *"En tal sentido se estableció que una convención celebrada entre particulares debe reputarse sincera hasta tanto se demuestre lo contrario y para arribar a dicha premisa existen distintos factores: criterio de apariencia, de normalidad, de conservación y también, de orden y seguridad, y quien aduce el vicio de la simulación debe producir pruebas asertivas y convincentes; en tanto los contratos como regla, son normalmente efectivos y reales y los aparentes constituyen una excepción a la regla (CNCivComFed., Sala III, in re: "Enfant Gate SA c. Aguas Argentinas SA", del19/9/02)"* , concluyendo en que "

f) Partiendo de lo dicho, la procedencia de la excepción contenida en el art. 1051 y la consiguiente inaplicabilidad del art. 958 y cc. del Cód. Civ. resulta de constatar los extremos constituidos por la buena fe y el título oneroso en la adquisición de Raipor Aislaciones S.A. O lo que es lo mismo, la falta de comprobación de la existencia de un acto simulado"

Debo hacer una aclaración al respecto de esta reseña jurisprudencial, pues como puede fácilmente apreciarse, el fundamento legal invocado es el de la antigua redacción de la Ley de Fondo en materia Civil, no obstante ello, hago referencia a ellos, por lo preclaro de los argumentos y porque, como ya lo indiqué y, al decir de nuestro Supremo Tribunal Provincial, en los Autos N° 13-02133020-9/1. Caratulados: "Tierras Nobles S.R.L. En J°

54572/25897 Tierras Nobles S.R.L. c/ Catalina Casado y Ot. P/ Ordinario (Ac. Reivind.) P/ Recurso Ext. De Inconstitucionalidad" (Fecha: 26/10/2016): *"De la misma forma, en relación a la protección de los terceros de buena fe y a título oneroso, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 392 "mantiene los lineamientos de la Ley 17.711 y su agregado al artículo 1051 del código anterior y extiende sus efectos a los bienes muebles registrables (...) Solamente innova en una cuestión para adecuar de este modo el régimen a los supuestos de ineficacia que establece. Así, eliminada la posibilidad de la inexistencia como causal autónoma de ineficacia, el artículo 392 excluye la aplicación del principio de la apariencia y de la buena fe sublegitimante a los casos de venta a non domino"(Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tomo II – Director: Ricardo Luis Lorenzetti – Ed. Rubinzal – Culzoni – 1° ed. – Santa Fe – 2015 - Pág. 536/537)"),* indicando a continuación que *"En virtud de ello, se advierte que, en definitiva, el criterio de distinción de ambos regímenes no varía en lo sustancial, razón por la cual, más allá de que considero aplicable la ley vigente a la fecha del acto viciado, la solución del caso a la luz de las nuevas disposiciones, básicamente, no diferiría."*

Aclarado ello, debo indicar que, en tales actuaciones, nuestro Cimero Tribunal Provincial, tambien de manera, casi pedagógica, se refiere a la cuestión y nos reseña los lineamientos a seguir en estos supuestos.

En dicho andarivel, nos afirma que *"En este punto, cuadra señalar que, en materia de efectos de la nulidad de la transferencia de un inmueble, el principio general es el del art. 1050 C.C., es decir, que "La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado" y por la primera parte del art. 1051 C.C., que dispone que "todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual", estableciéndose, como excepción, en la parte final del art. 1051 C.C. "salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, sea el acto nulo o anulable". De lo expuesto se deduce que la protección de los terceros contemplada en la norma requiere, necesariamente, que se reúnan los recaudos previstos en la misma".* (El subrayado es propio).

Suma a lo dicho, a continuación, que *"En relación a dicha norma este Tribunal ha sostenido que "La obligación de restituir derivada de la sentencia que declara la nulidad de la compraventa inmobiliaria, no es exigible al tercer adquirente de buena fe y a*

título oneroso". (Expte.: 44967 - UCHA ASDRUBAL EN J: UCHA ASDRUBAL JUAN F. GUARDIA ESCRITURACION – INCONSTITUCIONALIDAD - Fecha: 18/10/1991 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: KEMELMAJER DE CARLUCCI-LLORENTE - Ubicación: LS224-028). En idéntico sentido, se ha afirmado que "En el régimen registral argentino, causal y no convalidante, la protección a los terceros es plena sólo cuando se trata de subadquirente de buena fe y a título oneroso; pero ello no surge estrictamente de las normas registrales, sino del art. 1051 C.C." (Expte.: 41543 - UNION SOC. COOP. DE CREDITO LTDA. EN J: LOBIONDO JUAN CESAR Y OTS. EN J: UNION SOC. COOP. DE CREDITO LTDA. JOSE LOBIONDO Y OT. EJECUCION CAMBIARIA - TERCERIA – CASACION - Fecha: 17/09/1984 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: KEMELMAJER DE CARLUCCI-MASSIMIANI-MIQUEL - Ubicación: LS184-485)". (El subrayado es propio).

A seguir, refuerza la noción apelando al precedente "Tagliaferro", al expresar que *"Cobra relevancia el análisis efectuado en el fallo Tagliaferro de este Tribunal, en el cual se mencionó que "La regla es que la declaración de nulidad se proyecta erga omnes, tanto sobre las partes como sobre los terceros, salvo aquellos protegidos por el art. 1051 del Código Civil. (...) Se considera a este artículo como una excepción al principio general consistente en la protección a los terceros sub-adquirentes de derechos reales sobre un inmueble a título oneroso y de buena fe. Por lo que, estos terceros no están alcanzados por los efectos retroactivos de la sentencia y tampoco están obligados a la restitución. En la exposición de motivos de la Ley 17.711 se expresaba que "uno de los aspectos importantes de la reforma proyectada es la protección de los terceros titulares de derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso, frente a los vicios no manifiestos que pudieran tener los antecedentes de tales relaciones" (Expte.: 99271 - TAGLIAFERRO, DANIEL JORGE EN J 83.098/42.087 TAGLIAFERRO DANIEL JORGE EN J75.255 MAGRI RABAGLIO JULIO J. P/NULIDAD ACTO JURIDICA P/TERCERIA S/INC. CAS. Fecha: 24/08/2011 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: ADARO-BÖHM-SALVINI - Ubicación: LS430-037)"*

Luego de ello, la Suprema Corte de la Provincia, agrega un recaudo mas a los ya manifestados en los fallos que hube citado al iniciar estos actuados, cual es, el que, además de que el tercero hubiere adquirido a título oneroso y sea de Buena Fe, que hubiere recibido la posesión de la cosa en conflicto, básicamente, que existe título (Escritura Pública - artículo 1184 Código Civil de Vélez Sarsfield) y modo (Tradición -artículo 577 Código Civil de Vélez Sarsfield).

En primer lugar, si bien, como lo indica el mismo, ninguna de las operaciones (ni la del Presidente, ni la de Agro Economía) se hizo mediante bancarización, lo cierto es que, ambas escrituras, de manera expresa, aseveran que el dinero fue entregado al momento de celebrarse dicho acto, dando Fe, la escribana que intervino, de dicha circunstancia.

Así entonces, independientemente de que se pudiere objetar el no cumplimiento de alguna directiva impositiva o recaudatoria, lo cierto y concreto es que, de los instrumentos acompañados en los que se plasmó ambas operaciones, surge que el dinero fue entregado a los respectivos vendedores.

Se trata de un acto que fue llevado a cabo ante la presencia del Notario interviniente y, por lo tanto, el mismo ha dado Fe de ello, no existiendo ningún planteo contra la validez o realidad de tal constatación o afirmación, tal el caso de una Redargución de Falsedad, de manera que, en razón de los efectos legales de ello, debo tener por cierto que el precio fue abonado en efectivo al momento de celebrarse la operación.

Al respecto, en el ya referido caso "Dotal" se ha expresado que *"La fe pública que deriva de la escritura (art. 979 del Cód. Civ.) resulta completa respecto a la existencia material de los hechos ocurridos en presencia del escribano. Respecto a "las enunciaciones de hechos que han sido relatados por las partes al oficial público" (art. 994 Cód. Civ.) mantienen su fuerza probatoria, estimándose tales declaraciones ajustadas a la verdad, hasta tanto se pruebe lo contrario (Neri, Argentino, "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial", Ed. Depalma, 1969, vol. II, p. 155; SC Mendoza, Sala I in re: "Pérez, Rogelio H. c. Carmen Peña de Navarro", del 4/7/84, disidencia de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci)"*.

En segundo lugar, encontramos que los inmuebles han sido transferidos a un precio que, *prima facie*, no se alza como vil o irrisorio, puesto que, a simple vista, no se presenta como notoriamente inferior a los de plaza a la fecha de la transacción y no existe prueba producida tendiente a avalar una opinión o postura contraria.

Efectivamente, no existe tasación o Valuación Fiscal o alguna otra medida o informe, que nos permita contradecir la afirmación vertida en el párrafo inmediato anterior.

Las dos circunstancias reseñadas me llevan a considerar que, en lo que a mí respecta, de la información y prueba agregada a la causa, surge que ambas operaciones

fueron llevadas a cabo a título oneroso, a un precio razonable y con entrega de sumas de dinero a los respectivos vendedores.

Otro tema que el actor cuestiona, es la falta de toma de posesión de las propiedades en discusión, en especial en lo que atañe a Agro Enología, que es la que, en principio, resultaría ajena a la vinculación con la Aceitera Olivi, pues, en el caso de su entonces Presidente, la cuestión no se alza como problemática.

Si acudimos nuevamente a la escritura en la que se instrumentó el acuerdo, la misma indica que "La compradora, a través de su representante acepta la transferencia y manifiesta haber recibido la posición de los inmuebles de referencia por tradición efectuada con anterioridad a este acto".

A diferencia de lo acontecido en el caso de la entrega de dinero, donde la Escribana ha presenciado el hecho, aquí, solo da fe de lo que las partes le han manifestado, por lo que, los efectos de dicha mención, no tienen los alcances de la aquella, de manera que no posee su misma virtualidad probatoria, debiendo apuntalársela con otros elementos agregados a la causa, no pudiendo dejarse de lado, el hecho que en la escritura se denuncia como Domicilio Social de la adquirente, el de Los Tilos 148, lo que no es un dato menor.

En tal menester, encontramos que el acta de embargo obrante a fs. 142/144, realizada en los autos principales, ello es, el Expediente N° 24.527, caratulados Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hermanos S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones", da cuenta que, el día 24/05/2017 se cumplió la medida en el domicilio situado en calle Los Tilos 148, donde los facultados para la misma fueron atendidos por el Sr. Marcos Hugo Olivi, DNI 14.378.252.

Tal hecho nos podría llevar a suponer que ello contraría las deducciones derivadas de la compra/venta llevada a cabo, como se ha dicho en varias oportunidades, con anterioridad a la medida, ello es, el día 14/02/2017, máxime cuando el Sr. Olivi es (o lo era a dicha fecha) director suplente de la Sociedad *ex* empleadora de la actora.

Sin embargo, encontramos que, al final de la medida, el citado individuo, solicita que se deje constancia de que los bienes embargados no pertenecen al *patrono* condenado en el juicio principal, afirmándose en el acta que "el Sr. Marcos Hugo Olivi deja expresa constancia de lo siguiente: "Que nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A." (*de verbo ad verbum*).

Como vemos, si bien podríamos hacer conjeturas respecto de la presencia del Sr. Olivi en el lugar y de su posible relación con Agro Enología, lo cierto y concreto es que, los eventuales indicios respecto de la no posesión de esta última del inmueble en cuestión, se desvanecen, pues no se puede afirmar que la medida realizada hubiere sido efectivizada contra los bienes de la demandada principal.

Continuando con el análisis de la prueba agregada en autos, encontramos que, conforme surge de la presentación de fs. 213, la codemandada Agro Enología SCR S.A. se presenta en la causa y declina la notificación de la demanda intentada contra la Aceitera Olivi realizada en el domicilio Los Tilos 148, indicando que restituye "la notificación y traslado dejada en el establecimiento de la co incidentada AGRO ENOLOGIA S.C.R. S.A.", con lo cual, no consiente la presencia de aquella y reconoce que ella se encuentra ocupando el domicilio.

Siguiendo con el camino trazado, notamos que la Constancia de Inscripción en la AFIP de fs. 140, nos da cuenta de que el Domicilio Fiscal de Agro Enología SCR S.A., al 30/01/2018, era en calle Los Tilos 148.

Si observamos el Contrato Social de la citada Sociedad, agregado a fs. 20/24, encontraremos que, a la fecha de su constitución, el día 28/12/2011, el Domicilio Social Constituido no coincidía con el *supra* indicado, sino que fijan como tal, el de San Lorenzo 483 de la Ciudad de Mendoza.

Lo indicado nos lleva a dos conclusiones, la primera y que he de retomar mas adelante, es que, a la fecha de la constitución de la sociedad co incidentada, no había relación alguna entre el inmueble sito en calle Los Tilos y dicha persona jurídica y, la segunda, es que, evidentemente, existió una modificación de tal realidad, que no ha podido verificarse por no haberse agregado a la causa información al respecto.

Para concluir, al abordar la prueba testimonial, tal como ya lo he de indicar mas adelante, todos los testigos coincidieron en que se continuaba operando y realizando actividades en las instalaciones donde ellos prestaron tareas antes de ser desvinculados, de los cuales, dos afirmaron que no conocían a la empresa Agro Enologia, mientras que, el tercero y último en deponer, el Sr. Roberto Carlos Moyano, se refirió a la misma como a la empresa que está trabajando, lo que nos lleva a concluir en que tal sociedad ocupa los inmuebles en cuestión.

14
350

Tal como se desprende de todo lo expresado hasta el momento, no coincido con las afirmaciones del accionante en cuanto a que la demandada principal continúa ocupando los predios y que la sociedad co incidentada nunca tomó posesión de los mismos, sino que, por el contrario, todos estos elementos me llevan a considerar que, independientemente de la relación que pudiere existir entre ambas empresas, la Firma Agro Enología ha tomado posesión de las propiedades en cuestión.

En razón de ello, entiendo probado en la causa los requisitos ya individualizados, por lo que corresponde tratar el tema que considero mas álgido, vale decir, la de la Buena Fe de la Subadquirente.

Al respecto, el citado fallo "Dotal" indicó que *"En tal sentido se estableció que una convención celebrada entre particulares debe reputarse sincera hasta tanto se demuestre lo contrario y para arribar a dicha premisa existen distintos factores: criterio de apariencia, de normalidad, de conservación y también, de orden y seguridad, y quien aduce el vicio de la simulación debe producir pruebas asertivas y convincentes; en tanto los contratos como regla, son normalmente efectivos y reales y los aparentes constituyen una excepción a la regla (CNCivComFed., Sala III, in re: "Enfant Gate SA c. Aguas Argentinas SA", del19/9/02).".*

En similar camino, el tambien citado fallo "Lazarte" se afirmó que *"Sabido es que la buena o mala fe del contratante es una cuestión de hecho, consecuentemente si se impugna una conducta de ilegítima, se ha de asumir la carga de la prueba. Sobremanera cuando en la causa se está ante la carencia de medios adecuados, sin perjuicio del principio de adquisición de la prueba que determina la naturaleza común de las que resultan comunes a las partes intervinientes en la causa, que una vez producido benefician o perjudican de modo indistinto a los litigantes (art. 375 CPCC; CNCiv., Sala G, 23/8/93, I.L. 1994-E-379)."*

Así entonces, el principio general es que, una operación que cumpla con todos los requisitos formales debe presumirse realizada de Buena Fe, debiendo, el interesado, acreditar lo contrario.

En uno de los párrafos transcripto del ya citado fallo "Tierras Nobles" de nuestra Suprema Corte Provincial, citando el precedente Tagliaferro, indicó que "*El sub-adquirente debe ser de buena fe: se ha dicho que el adquirente debe ser de buena fe y que*

la norma se refiere a la "buena fe- creencia", es decir aquella que se predica de quien se persuade de la legitimidad de su título (arg. art. 2355 del Código Civil)".

Esta Buena Fe-Creencia" o "Buena Fe Objetiva", se presenta cuando, justificadamente, el adquirente está convencido de la titularidad de un derecho que, en apariencia formal, le ha sido transferido por quien aparece como tal en los registros pertinentes, siendo dicho estado objetivo del que deriva el estado subjetivo de la creencia.

En este caso, la cuestión se limita a evaluar la situación en atención a lo que surge de los registros, donde, la Buena Fe, se mide en atención a si el subadquirente recibió la transferencia de quien constaba como titular en dichas dependencias, entendiéndose que, en principio, ignora la eventual disconformidad entre la realidad y la extrarregistral que pudiere existir.

Así entonces, en pocas palabras, basta con que el tercero adquiera de quien aparece como titular en el Registro de la Propiedad, para que se lo considere de Buena Fe, si bien, cabe destacar, que existe una postura más restringida, que requiere, además, que la creencia del subadquirente se apuntale, diligentemente, con un estudio de títulos y antecedentes del dominio.

No obstante ello, queda claro que la posición mayoritaria en doctrina, sostiene que, como Regla General, la Buena Fe se presume en los casos de aplicación del artículo 1051 por uso analógica de los artículos 2362 y 4008 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que, entiendo, no ha sido modificada, en esencia, por el nuevo ordenamiento.

En el caso de autos, cualquiera fuera la postura que quisiéramos asumir al respecto, considero que el resultado es el mismo, ello es, que no se desprende de la prueba aportada a la causa la existencia, ostensible o evidente, ni siquiera sugerida, de Mala Fe del subadquirente.

Si nos atenemos a lo que venimos argumentando, no cabe dudas que Ágro Enología recibió la transferencia de quien era el titular registral de los inmuebles, por lo que, en tal sentido, no habría reproche alguno que realizarle.

Si quisiésemos ser mas exigentes y reclamarle a dicho adquirente una conducta diligente, derivada del estudio de los antecedentes de los respectivos títulos, el resultado sería exactamente el mismo, pues, su vendedor, recibió la propiedad de la Aceitera Olivi, quien, tambien, figuraba en los mismos como dueño de los inmuebles.

Así entonces, desde tal perspectiva, no hay censura o reparo alguno que achacarle al Tercero Adquirente respecto de su Buena Fe.

Quiero destacar aquí, que el hecho de que la misma hubiere sido declarada Rebelde, de ninguna manera altera dicha situación, en primer lugar, porque las presunciones procesales que pudieren derivar de ello colisionan con la presunción de Fondo que rige al respecto y, además, porque no debemos dejar de tener en cuenta que, si bien estamos en un proceso Laboral, la materia en cuestión, como se ha dicho ya, es de índole Civil, donde el Subadquirente no ha sido introducido al proceso en calidad de empleador, sino como comprador de un bien que pertenecía al entonces *patrono*.

A lo vertido he de agregar que, así todo, el artículo 75 del CPCCyT en su Inciso II, dispone que "...la rebeldía constituye presunción de la verdad de los hechos afirmados por la contraria; presunción cuya eficacia será apreciada por el Tribunal, quien podrá decretar las medidas de prueba que creyere convenientes".

Tal mandato nos indica que, independientemente de los efectos presuntivos, *iuris tantum* (por cierto), de la Rebeldía, el Tribunal puede apreciar las particularidades del tema en tratamiento y considerar los alcances de la eficacia del referido instituto.

En la causa cuya sentencia se está gestando, la figura abordada, la del Tercero Adquirente de Buena Fe, se conforma con una serie de recaudos específicos que, en esta ocasión, con las pruebas aportadas al expediente, desde mi perspectiva, considero cumplidos y, por ende, desvirtuada la presunción y acreditado los extremos de procedencia.

En tal inteligencia, entiendo que ha quedado configurada la excepción establecida por el ordenamiento de aplicación, abstrayéndose a Agro Enología, de la posible nulidad de la venta existente entre la Aceitera Olivi y su Presidente, por lo que, consecuentemente, el Incidente incoado, no debe ser acogido favorablemente.

Ahora bien, si se quisiere hacer algún análisis destinado a encarar la Buena Fe del subadquirente desde una índole mas subjetiva, lo que, como se ha dicho, no es lo que se requiere en estos casos, y que, además, resulta harto difícil en atención a su naturaleza, entiendo que la solución seguiría siendo exactamente la misma.

En efecto, si bien destaco que algunos hechos podrían dar lugar a especulaciones, indicios o conjeturas destinadas a intentar fundar una eventual Extensión de Responsabilidad, lo cierto es que no resultan potables o suficientes para desmoronar la calidad de Tercer Adquirente de Buena Fe del co-incidentado.

No resulta controvertido que la primera transferencia del inmueble se produjo, en el caso del actor, cuando se encontraba finalizando la causa que derivó en el reconocimiento del derecho impetrado al iniciarla y que, además, la Aceitera había sido objeto de una serie de demandas laborales en su contra y que la totalidad del personal fue desafectado en enero del año 2017.

Tampoco, en que la primera transferencia se hizo al Presidente de su Directorio y que, a la fecha del debate, se continuaba llevando a cabo actividad en la totalidad de las instalaciones que habían sido enajenadas.

Ahora bien, corresponde, en dicho contexto, analizar el papel de la subadquirente en tales eventos.

Los tres testigos que depusieron en la causa, todos *ex* empleados de la Aceitera, coincidieron en que fueron desafectados en enero del año 2017, fecha a la que, la co-incidentada, todavía no había adquirido los inmuebles en pugna, por lo que, en principio, no se puede afirmar que estuviera en conocimiento de ello, ni existe prueba que así lo contradiga.

Tales individuos tambien concordaron en que cuatro o cinco compañeros de trabajo siguieron prestando tareas y que lo hacían a la fecha de la Audiencia, asegurando el testigo Fabián Vera, primo del actor y con juicio pendiente, que el Sr. Marcos Olivi les ofreció una indemnización menor y continuar trabajando pero encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo de Vitivinícolas, cuyo sueldo era muy inferior al que ellos percibian por el de Aceiteros, motivo por el cual, considerando que la propuesta era injusta, no lo aceptó.

Por su parte, el testigo Horacio Daniel Fernández, si bien indicó que tales individuos "arreglaron" seguir trabajando, no especificó en qué consistió ese "arreglo" y no afirmó que a él le hubieran ofrecido seguir trabajando.

A su turno, el restante deponente, el Sr. Roberto Moyano, dijo que aceptó el ofrecimiento económico que le hicieron y, ante la pregunta concreta, aseguro que a él no le ofrecieron el seguir prestando tareas.

Lo dicho, nos indica que no existe prueba que acredite acabadamente que, al menos a todos los empleados, se le hubiere hecho el ofrecimiento de seguir trabajando.

No obstante ello, si se diere crédito a lo dicho por Vera, volveríamos a lo ya indicado, en cuanto a que tales hechos acontecieron antes de la adquisición de los inmuebles por Agro Enología, agregando a ello que, el propio testigo aseveró que no conocía a dicha empresa, por lo que, definitivamente, no fue ésta la que intervino en la negociación, ya sea ofreciendo las sumas indemnizatorias o, la continuidad del ligamen bajo otro régimen convencional.

Si bien, como se ha vertido en otros pasajes de estos Considerandos, la escribana que instrumentó la operación indicó que la posesión ya se le había entregado a la adquirente, no surge que ello hubiere acontecido a la fecha de tales desafectaciones y negociaciones, teniendo en cuenta que transcurrió mas o menos un mes, entre uno y otro suceso.

Sumo a ello, que el testigo Vera, como se dijo, afirmó que el ofrecimiento se lo hizo Marcos Olivi, no surgiendo, de ninguna prueba, que el mismo, a dicha fecha (ni con posterioridad), estuviere relacionado con Agro Economía.

Aprovecho lo *supra* indicado para referir a otra cuestión, y es que todos los testigos afirmaron, que luego de haber sido desafectados, en oportunidad en que pasaban por los antiguos lugares de tareas, habían visto a varias de las personas que en su momento conformaban el Directorio de la Aceitera o que estaban relacionados con ella.

Entiendo que dicha realidad podría sugerir algún tipo de relación entre los mismos y la Subadquirente, sumado a que los deponentes tambien indicaron que se seguía produciendo aceite y a que, tal como lo he indicado, la misma ocupa los mencionados establecimientos, sin embargo, no existe prueba alguna que nos asegure, a ciencia cierta, cuál es la naturaleza de dicho ligamen.

En efecto, no hay instrumento, o testimonio, que nos acredite que estos formen parte integrante de la administración o directorio de la adquirente.

Tampoco se conoce cuál es el vínculo o relación que pudiere existir entre Agro Enología y la Aceitera Olivi en la explotación y producción de los productos que se llevan a cabo en las instalaciones, o si están ligados comercialmente, o por alguna otra figura, pero, lo cierto y concreto, es que se trata de dos sociedades que, al menos en lo formal, no tienen ningún tipo de relación.

Si constatamos el Contrato Social de la citada Sociedad, agregado a fs. 20/24 y de lo informado por el Perito Contador, encontraremos que la fecha de su constitución fue el día 28/12/2011, es decir, con mucha antelación a la adquisición de los inmuebles, de manera tal, que no podemos asegurar o sugerir, que la sociedad fue constituida con posterioridad o contemporáneamente a las operaciones, con el objeto de transferirle los mismos y descapitalizarse *ex profeso*.

Agrego a lo expresado que, según se desprende de dicho instrumento, ninguna de las personas que conformaron dicha sociedad formaba parte de la sociedad otrora empleadora de la actora o estaba relacionada con ella.

Tampoco hay información respecto que, con posterioridad, ni mucho menos a la fecha de la compra/venta, lo hayan hecho.

Todo lo argüido hasta este momento, concluye en que no existe en la causa ninguna prueba que nos pueda acreditar, que los directivos de la Subadquirente estuvieran al tanto de la situación de la *ex* dadora de trabajo del actor o que hubieran participado en las desvinculaciones de sus empleados o que hubieren participado voluntaria, activa y directamente, en alguna maniobra tendiente a descapitalizar a la primera y despojar a los acreedores, incluido el actor, de los bienes necesarios para efectivizar el cobro de sus deudas.

Así entonces, en razón de todo lo afirmado, considero que no se hubo acreditado en estas actuaciones que el Tercer Adquirente a Título Oneroso hubiere actuado de Mala Fe, y que, por ende, la eventual nulidad de la venta entre la Aceitera Olivi y el Sr. Olivi de Giacomoantonio, le fuera extensible o afectare su adquisición.

Tal realidad nos releva de continuar con el análisis de la supuesta Simulación existente entre los primeros por ser ello inoficioso e innecesario.

En razón de ello, considero que el incidente impetrado por el Sr. Vera, **DEBE SER RECHAZADO**.

ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. MARCELO MAURICIO CHIARPOTTI DIJO:

COSTAS:

Las costas del proceso se deben imponer en el ORDEN CAUSADO (Artículos 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

Para llegar a dicha conclusión, no solo he de tener en cuenta que, a lo largo de todo el proceso, por diversas circunstancias de procedimiento, el demandante no tuvo resistencia por parte de los destinatarios de la acción, sino que, además, considero que existen circunstancias que me permiten alejarme del usualmente llamado "principio Chiovendano de la derrota".

En efecto, si bien el resultado propuesto para el litigio en atención ha sido adverso a la actora, considero que existen motivos para apartarme del principio general que hace recaer sobre la parte vencida la carga de su derrota, pues, conforme lo entiendo, la misma ha litigado con Razón Valedera y Buena Fe, siendo aplicable la excepción dispuesta por el propio ordenamiento.

Asi, tal cual los fundamentos que expuse en otras oportunidades (Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria. Tercera Circunscripción Judicial, autos N° 26.632, caratulados: "Sosa, Luz Marina c/ La Segunda ART S.A. p/ Enfermedad Accidente". Fecha 27/12/2019, Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial. Autos N° 10.002, caratulados: "Fernández, Nelba Lucia C/ Ramirez, María Magdalena P/ Apelación". Fecha 25/08/2011 y Autos N° 7.984, Caratulados "Ibarra Carlos Alfredo c/ Conevial Constructora e Inversora S.A. p/ Ordinario". Fecha 07/10/2012, entre otros; como miembro subrogante de la Tercera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial. Autos N° 150.173, caratulados: "Orostica Gutiérrez Marcelo C/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente". Fecha 14/12/2017, entre otros) o como miembro de esta Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial, Autos N° 26.632, caratulados: "Sosa, Luz Marina c/ La Segunda ART S.A. p/ Enfermedad Accidente". Fecha 27/12/2019, entre otros), entiendo que, en esencia, estos son de aplicación los mismos a la controversia judicial que se ha resuelto con la presente sentencia.

El actual artículo 31 CPL mantiene la redacción del anterior, en lo que compete a las costas, indicando que "Por excepción el tribunal podrá eximirlas, total o parcialmente, cuando el vencido por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe.", por lo que no existen cambios que nos lleven a modificar los argumentos que al respecto vengo pregonando sobre el tema.

Esta esperanza no debe ser evaluada desde un punto de vista meramente subjetivo, que se traduzca en el simple deseo de lograr el reconocimiento pretendido, puesto que éste es común a todo individuo que opta por dar inicio a un proceso como el que nos ocupa. Debe tratarse de una perspectiva que necesariamente se asiente sobre una base de cierto crédito legal y objetivo que fundamente, de manera acabada y capaz, la posibilidad de conseguir un fruto provechoso para su petición.

En el presente caso, como ya se ha indicado a lo largo de todos estos Considerandos, la actora ha interpuesto un incidente, tendiente a lograr que se declare la simulación de una serie de operaciones inmobiliarias, o en subsidio, su Revocatoria, que, considera, solo han tenido por finalidad, el sustraer bienes del haber de su deudor, para imposibilitarle el cobro de sus acreencias.

Como se ha dicho ya a lo largo de estas actuaciones, se trata de una figura bastante particular, que pertenece a otro Ordenamiento de Fondo y que, recién a partir del dictado del Nuevo Código Procesal Laboral, ha sido incluido en la Competencia de las Cámaras del Trabajo.

Si volvemos a lo manifestado por Palacio, respecto de las tres hipótesis relevantes en los que se hace lugar a la Excepcion, no podemos vacilar en que se trata, indiscutiblemente, de un caso de "Aplicación de leyes nuevas, cuestiones novedosas y susceptibles de soluciones encontradas", pues, al menos en lo que atañe a nuestra materia, así se presenta.

Queda claro, además, que el actor hubo obtenido una sentencia favorable, la que, al día de la fecha, todavía no ha podido cobrar y, al intentar caer sobre los bienes de la condenada, ha logrado embargar una serie de muebles, donde, como se ha dicho ya, a la hora de la traba, se ha dejado constancia en el acta correspondiente, que no pertenecen a la misma, por lo que, evidentemente, se encontrará con una serie de escollos a la hora de intentar rematarlos.

Frente a dicho panorama, se topa con que los bienes inmuebles que podrían haber logrado tal finalidad, han sido transferidos a su Presidente y éste, a un tercero que, en principio, estaría continuando con la explotación de los establecimientos.

Sumo a ello, que las transferencias fueron casi contemporáneas al nacimiento de sus derechos y que resulta acreditado que la accionada había sido blanco de una serie, importante, de demandas dirigidas en su contra.

Esta situación, tambien puede ser tipificada en otra de las hipótesis establecidas por ya referido doctrinario, ello es, la presencia de "Incertidumbre sobre la situación de hecho susceptible de inducir a error".

Pero aún mas, el tema, además, podría encuadrarse en la tercer hipótesis esbozada por aquel, puesto que se trata, evidentemente, de una cuestión jurídica complicada o dudosa, ya que, tal como se puede apreciar de los Considerandos sobre los que he asentado la solución que considero aplicable al pleito en tratamiento, no ha sido de fácil resolución, debiendo analizarse una serie de supuestos, aspectos y particularidades que escapan a lo que, por lo menos desde mi punto de vista, se entiende, *prima facie*, como simples o certeras.

En dicho contexto, entiendo que si bien la cuestión, desde la perspectiva de la actora, podría importar un justificado convencimiento de que se estaba buscando transferir los bienes para no afrontar las obligaciones derivadas de la sentencia recaída en las actuaciones principales y que, eventualmente, se pudiere extender la responsabilidad a los terceros relacionados a su *ex* dador de labores (si se acreditan los extremos pertinentes), lo cierto es que, al momento de impetrar el incidente aquí resuelto, la tipificación normativa de su pretensión fue precisa e inequívoca y, sobre dicha plataforma, fue que resolví la cuestión.

Sin contradecir de ninguna manera la solución que he propuesto para el litigio que nos ocupa, la que ratifico en todas sus partes, entiendo que la cuestión traída a debate tiene una serie de aristas que le pudieron haber generado a la demandante la certeza de que su reclamo era ajustado a Derecho.

Sobre esta base, si bien insisto que no ha existido prueba alguna que pudiera persuadirme de que el Tercero Adquirente a Título Oneroso no hubiera actuado de Buena Fe, y que, desde mi convencimiento y perspectiva, tengo la certeza de haber emitido un *dictum* fundado en mi Sana Crítica Racional y en mi real convicción, certeza y persuasión de que ha sido la justa solución para el caso, en atención a los elementos traídos a la causa y a las normas y principios de aplicación conforme mi Libre Convicción, entiendo que la parte actora ha podido representarse que le asistía razón en su pretensión y por ello ha impetrado el Incidente que dio origen a estas actuaciones, manifestándose en ella su Razón Valedera para litigar, que escapa a su mera aspiración o deseo interno de ganar el pleito.

En lo que respecta a la Buena Fe, ríos de tinta se han escrito sobre la cuestión, ya sea, en lo que hace exclusivamente a la relación laboral, como al papel de las partes en la tramitación de la controversia. Al decir de Osorio (OSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires. 1.994. Pág. 138), la Buena Fe es "el convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico de que éste es verdadero, lícito y justo".

Sobre el tema considero que, en base a lo expresado al tratar el tema de la Razón Valedera, la actora ha actuado de Buena Fe, al considerar que, efectivamente, las

operaciones inmobiliarias efectuadas, eran ventas simuladas destinadas a tornar ilusorias sus pretensiones de cobro de la sentencia favorable oportunamente obtenida.

En atención a lo manifestado, considero que, en este caso concreto y conforme las particularidades propias del mismo y las expresiones y argumentos vertidos anteriormente, en ejercicio de atribuciones reconocidas a este Tribunal, las costas deben soportarse en el orden causado. (artículos. 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

ASÍ VOTO

Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar la sentencia que a continuación se inserta. -

Y VISTOS: Los argumentos que anteceden el Tribunal juzgando, en definitiva, mediante **Sentencia N° 9.956.**

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE SIMULACION Y DE REVOCACION, EN SUBSIDIO, impetrado por el Sr. **MARCELO WASHINGTON VERA**, C.U.IL. N° 20-24067173-6, DNI N° 22.067.173, contra **INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HERMANOS S.A., ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO y AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A**

II- CONDENAR EN COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO (artículos. 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T).

III- DIFERIR la regulación de honorarios y determinación de gastos causídicos para la oportunidad de practicarse la liquidación ordenada.

IV- EMPLAZAR a los condenados en costas, acrediten en el término de **DIEZ DIAS** de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia, el pago de los aportes correspondientes a Tasa de Justicia y Aportes Ley 5059, respectivamente, bajo apercibimiento de ley. **Notifíquese** la presente resolución a la Caja Forense, A.T.M., A.F.I.P. y Colegio de Abogados de ésta Tercera Circunscripción Judicial, a fin de que tomen debida nota para exigir los tributos que correspondan.

COPIESE, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DMMCV

Firmado:

20
364

Zona:

Expte.Nro: 28963 ---------- CEDULA ---------- Mendoza, 23/03/2022 08:23:11

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N p/ Incidentes"

Abogado: 4387 - PABLO FELDMAN
Notificar a: POR LA ACTORA

Se notifica y hace saber que el TRIBUNAL a fs. 322/340 PROVEYÓ: En la Ciudad de San Martín, Provincia de Mendoza, a los Veintiún días del mes de Marzo de Dos Mil Veintidós,... **RESULTA:... Y CONSIDERANDO:... Y VISTOS:... Sentencia N° 9.956. RESUELVE: I- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE SIMULACION Y DE REVOCACION, EN SUBSIDIO**, impetrado por el Sr. **MARCELO WASHINGTON VERA**, C.U.IL. N° 20-24067173-6, DNI N° 22.067.173, contra **INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HERMANOS S.A., ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO y AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A II- CONDENAR EN COSTAS** EN **EL ORDEN CAUSADO** (artículos. 31 C.P.L. y 36 del C.P.C.C. y T). **III- DIFERIR** la regulación de honorarios y determinación de gastos causídicos para la oportunidad de practicarse la liquidación ordenada. **IV- EMPLAZAR** a los condenados en costas, acrediten en el término de **DIEZ DIAS** de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia, el pago de los aportes correspondientes a Tasa de Justicia y Aportes Ley 5059, respectivamente, bajo apercibimiento de ley. **Notifíquese** la presente resolución a la Caja Forense, A.T.M., A.F.I.P. y Colegio de Abogados de ésta Tercera Circunscripción Judicial, a fin de que tomen debida nota para exigir los tributos que correspondan. COPIESE, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE. Firmado Elect.: Dr. CHIARPOTTI, Marcelo Mauricio - Juez de Cámara

Tribunal: Camara Trabajo 1 - San Martin - Nomenclador: 033001
Receptor: Jorge Daniel Chiroli

(7)
365

RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Excma. Suprema Corte de Justicia:

PABLO FELDMAN, abogado matrícula N° 4387, en nombre y representación de MARCELO WASHINGTON VERA, conforme se acredita con copia de poder especial para juicios apud acta otorgado por mi mandante, el cual declaro bajo juramento que se encuentra vigente, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO DE ESTA PRESENTACIÓN.

En el carácter indicado, vengo a interponer Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada en autos N° 28.963 caratulados "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUCIO N° 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTE", por la Primera Cámara del Trabajo de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial, solicitando que en mérito a las razones que paso a exponer se haga lugar al mismo, con costas.

II.- RECAUDOS FORMALES.

Se interpone el recurso extraordinario provincial dentro del plazo de QUINCE DÍAS de la notificación de la sentencia recurrida, efectuada el día 23/03/2022, adjuntándose copia de la cédula de notificación (art. 146 ap. III C.P.C.C.yT.). A los fines del plazo para recurrir recuerdo que los días 24 de marzo y 14 y 15 de abril fueron inhábiles.

Igualmente se acompaña copia de la resolución contra la cual se recurre.

Constituyo domicilio legal en Espejo Nº 65, 7º piso, Of. G, Ciudad de Mendoza (art. 146 ap. II C.P.C.C.yT.), y domicilio electrónico en pablofeldman147@gmail.com WhatsApp 2615793119, lo que solicito se tenga presente.

Concurro con patrocinio letrado (art. 146 ap. IV C.P.C.C.yT.).

No corresponde pago de depósito debido a que se recurre la sentencia dictada en contra de un trabajador, en una acción de simulación y revocatoria, conexa al juicio laboral principal (art. 146 ap. IV C.P.C.C.yT.).

El recurso es procedente ya que la sentencia impugnada es la última decisión en la materia, por lo tanto se cumple con el requisito de definitividad. Es decir que pone término en forma irrevisible en las instancias ordinarias a la cuestión, no ha sido consentida por mi parte y no puede plantearse la cuestión en otro proceso (art. 145 C.P.C.C.yT.).

III.- CONTRAPARTE.

El recurso extraordinario provincial se interpone contra INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. y AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A., ambas con domicilio real en Los Tilos N° 148, Palmira, San Martín, Mendoza, y contra ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO, con domicilio real en Carril Barriales N° 100, Palmira, San Martín, Mendoza.

Las dos primeras (Industria Aceitera Olivi y Agro Enología) fueron declaradas rebeldes a fs. 241 del expediente principal, razón por la cual deberá notificárseles conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del CPCCyT, es decir, por la sola aparición en lista (conf. art. 75 ap. II del CPCCyT).

Por Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio compareció a fs. 215 el Dr. Roberto Adrián Lopez (matrícula N° 5787) solicitando suspensión del plazo para contestar demanda, quien a fs. 262 renuncia al patrocinio, sin que el demandado concurra con nueva representación a pesar del emplazamiento efectuado por el tribunal de grado a fs. 273, razón por la cual deberá notificarse en la matrícula citada por expresa disposición del artículo 31 2ª parte del CPCCyT.

IV.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

A fs. fs. 145/152 de los autos principales Nº 28.963 caratulados "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUICIO N° 24527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTE", el actor interpuso acción de simulación (art. 33 CCyC) contra Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A. a fin de que se. declarara la nulidad por simulación ilícita de las operaciones de compraventa de los inmuebles inscriptos en el Registro Público y Archivo Judicial bajo Matrículas Nº 192.155/8, 192.157/8, 192.158/8 y 189.075/11, y en subsidio para el caso que se consideraran reales y no simuladas las compraventas de los inmuebles, dedujo acción revocatoria (art. 338 CCyC) solicitando la declaración de inoponibilidad de dichos negocios jurídicos por haber sido celebrados en fraude a los derechos del actor.

La acción de simulación (acción revocatoria en subsidio) reconoce como antecedentes dos operaciones de compraventa a través de las cuales Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. se desprendió de la titularidad registral de sus cuatro inmuebles en forma simultánea, los que fueron transferidos primero a su socio y director Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio (octubre de 2016) y luego por éste en forma casi inmediata a una sociedad anónima infracapitalizada e inactiva denominada Agro Enología S.C.R. S.A. (febrero de 2017), con el deliberado propósito de insolventarse fraudulentamente y eludir el pago de las acreencias laborales del actor y de otros trabajadores.

El actor se consideró despedido por su empleador Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. en agosto de 2012, inició juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia que se recurre en mayo de 2013 y finalmente obtuvo sentencia favorable en autos N° 24.527 caratulados "Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/ Acumulación Objetiva de Acciones" en noviembre de 2016, en la que se condenó a dicha empresa a abonar diferencias salariales y rubros indemnizatorios derivados de despido.

La empleadora condenada nunca le pagó a pesar de haberse realizado los trámites de ejecución de sentencia, sin que hayan podido embargarse bienes muebles suficientes o cuentas bancarias para hacer efectiva la sentencia laboral firme.

El actor realizó entonces una investigación en el Registro del Propiedad descubriendo que Industria Aceitera Olivi Hnos. el 14/10/2016, sólo tres días después de la realización de la audiencia de vista de causa, se desprendió de la titularidad de los cuatro inmuebles en los que asienta la empresa, los que fueron transferidos a su socio y presidente del directorio ARNALDO OLIVI DI GIACOMOANTONIO y apenas cuatro meses después el 14/02/2017 a una sociedad inactiva e infracapitalizada denominada AGRO ENOLOGÍA S.C.R. S.A., mediante escrituras públicas realizadas por el mismo escribano, con el deliberado propósito de defraudar no solo los derechos del actor, sino de los numerosos empleados que habían iniciado juicios laborales en su contra, sin que la celebración de estas supuestas ventas impidiera que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. siguiera detentando la posesión pública de las propiedades.

En efecto, en los inmuebles no aparecen nuevos dueños, sino que se encuentran presentes socios integrantes de Olivi Hnos. lo que demuestra que la posesión no ha sido transferida realmente, siendo prueba concluyente que en medidas de embargo el oficial de justicia fue atendido por el Sr. Marcos Hugo Olivi.

Por lo tanto, se consideró evidente que las compraventas mencionadas no habían sido reales, sino simuladas para perjudicar los intereses de los acreedores (arts. 333 y 334 del Código Civil y Comercial). Los contratantes han creado con sus declaraciones sólo la apariencia exterior de contratos de compraventa de los cuales no quieren sus efectos, Olivi Hnos. S.A. sigue siendo el propietario real de los inmuebles, el precio no fue pagado verdaderamente, la posesión no fue transferida, Agro Enología SCR S.A. constituye un "testaferro" u "hombre de paja", y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio un instrumento consciente para concretar la simulación ilícita.

Se trata de pura apariencia, de una ficción, una irrealidad creada para engañar a terceros, en la cual se dan los elementos del negocio simulado: la contradicción consciente entre la voluntad interna y la declarada; el acuerdo de partes que le sirve de causa; el propósito de engañar (en este caso a los acreedores laborales).

La simulación es absoluta (art. 334), ya que se han celebrado actos jurídicos que nada tienen de reales, con la sola finalidad de disminuir ficticiamente el patrimonio del deudor en perjuicio de terceros, mediante la transferencia de la titularidad registral de todos los inmuebles del deudor para evitar posteriores embargos.

Por lo tanto, la simulación es ilícita (art. 334) ya que se ha efectuado deliberadamente para perjudicar al actor, disminuyendo artificialmente el patrimonio de la empresa deudora que constituye prenda común de los acreedores, simulando insolvencia.

El actor tiene legitimación sustancial activa para intentar esta acción de simulación, ya que es titular del derecho subjetivo a percibir los montos que surgen de la sentencia laboral firme dictada por este tribunal (art. 336 del Código Civil y Comercial).

Las compraventas simuladas le causan daño o perjuicio al actor ya que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. no solo carece de otros inmuebles o muebles suficientes para pagar sus deudas, sino que a esta altura resulta evidente que no tiene voluntad de pago.

Debe tenerse en cuenta que el actor puede acreditar la simulación por cualquier medio de prueba (art. 336 del Código Civil y Comercial) y en este caso existen numerosas presunciones de hecho que apreciadas en su conjunto indican que las compraventas de los inmuebles no han sido reales.

367

Entre ellas, que las compraventas simuladas comprenden "todos" los inmuebles del patrimonio de Olivi; que la empresa no tenía motivos para desprenderse de bienes que integran el patrimonio familiar desde antaño como no fuera defraudar a sus acreedores laborales; la proximidad de la sentencia laboral en el caso del actor que finalmente resultó condenatoria; que no pagó las sumas por las que fue condenada ni intenta hacerlo, que concretó la maniobra con la intervención personal de su socio y presidente del directorio para finalmente depositar la titularidad registral de sus inmuebles en una sociedad anónima de socios desconocidos; que Agro Enología SCR S.A. no tenía capacidad económica para adquirir los inmuebles; que la sociedad compradora infracapitalizada está además inactiva; que el precio no ha sido efectivamente pagado ya que los compradores no tenían el dinero; que los compradores no han tomado la posesión de los inmuebles a dos años de su escrituración; etc..

En forma subsidiaria, para el supuesto de que V.E. considerara las compraventas reales y no simuladas, se interpuso ACCIÓN REVOCATORIA ya que resulta indudable que se trata de actos celebrados en perjuicio o en fraude de los derechos del actor (art. 338 del Código Civil y Comercial).

Debe tenerse en cuenta que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. se encuentra en estado de insolvencia. No ha pagado la sentencia condenatoria a favor del actor a pesar de la ejecución de sentencia interpuesta en su contra, no tiene bienes muebles suficientes para atender a la misma, ni tampoco otros inmuebles además de los enajenados.

Los únicos bienes de importancia económica eran los inmuebles transferidos, lo que demuestra la incidencia de las ventas fraudulentas en la insolvencia del deudor (art. 339 inc. 2 del Código Civil y Comercial) que se ha desprendido de prácticamente todo su patrimonio.

Por otra parte, el crédito laboral del actor reconocido actualmente por sentencia firme, nació durante la relación laboral y con motivo de su extinción acaecida el 23/08/2012, con anterioridad a las transferencias fraudulentas de los inmuebles de octubre de 2016 y febrero de 2017, razón por la cual el crédito en virtud del cual se intenta la acción revocatoria es anterior a los actos impugnados (art. 339 inc. a del Código Civil y Comercial).

Resulta evidente que los demandados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio han intentado a través de las ventas impugnadas defraudar a sus acreedores laborales, lo que se presume

por su estado de insolvencia y la existencia de un juicio laboral de alto monto en su contra próximo a la sentencia.

Finalmente, ha mediado complicidad del adquirente final de los inmuebles (Agro Enología SCR S.A.) ya que sus socios "anónimos" conocían el estado de insolvencia de los vendedores al momento de adquirir los mismos (arts. 339 inc. c del Código Civil y Comercial).

Esta conclusión se desprende inequívocamente de la imposibilidad económica de que una sociedad inactiva y de mínimo capital como Agro Enología SCR S.A. adquiriera verdaderamente inmuebles por sumas millonarias, de los cuales curiosamente nunca tomó posesión efectiva dejando que las propiedades continuaran en poder de la familia Olivi. No existen motivos para que los adquirentes hayan comprado inmuebles sin tomar posesión de los mismos durante prolongado tiempo

Para el caso de que se considerara procedente la acción revocatoria deducida en subsidio, se solicitó la declaración de inoponibilidad de ambas operaciones de compraventa realizadas en fraude de los derechos del actor, hasta satisfacer el importe de su crédito, con costas.

A fs. 173 y siguientes al Tribunal de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada, la anotación de la litis, sobre los inmuebles transferidos en forma simulada o fraudulenta.

A fs. 199 se ordenó correr traslado a los accionados. Sin embargo, ninguno de los demandados contestó la demanda, perdiendo la oportunidad de justificar la realización de las operaciones de compraventa denunciadas, y la ausencia de fraude o perjuicio para el trabajador demandante.

A fs. 241 se declaró rebeldes a los accionados Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Agro Enología S.C.R. S.A., mientras que el codemandado Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio solo pidió suspensión del término a lo que no se hizo lugar, sin contestar tampoco la demanda deducida en su contra. Luego su representante renunció y no compareció con nueva representación (ver fs. 262 y 273).

La causa tramitó entonces sin participación alguna de los demandados, que no comparecieron a la Audiencia Inicial (fs. 258/259), ni a la posterior Audiencia de Conciliación (fs. 264). Tampoco se presentaron a la Audiencia Final (fs. 291), mostrando total prescindencia con el trámite y resultado del presente proceso.

A fs. 289 se agregó la escritura de compraventa de los cuatro inmuebles por la cual Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio transfiere los mismos a Agro Enología SCR S.A, y a fs. 290 la pericia contable que contiene importantes elementos para la justa resolución de esta causa.

Como se dijo, la Audiencia de Vista de Causa se llevó a cabo en día y hora establecidos, conforme acta de fojas 291, a la que, a pesar de haber sido notificados los accionados en su domicilio real (fs. 265/271), solo compareció la parte actora, que solicitó la declaración de la Absolución de Posiciones en Rebeldía de los demandados, se tomó declaración testimonial a los señores Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Carlos Moyano, se dispuso la formulación de los Alegatos de Bien Probado en forma escrita, los cuales fueron presentados por la parte actora a fojas 292/296 y se llamó Autos para Sentencia a fs, 298.

Finalmente, a fs. 322/340 dictó sentencia la Primera Cámara del Trabajo de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial a través de la Sala Unipersonal ejercida por el Dr. Marcelo Mauricio Chiarpotti, la que rechazó la demanda por simulación y revocatoria en subsidio, con costas en el orden causado.

Consideramos que la sentencia impugnada ha incurrido en graves errores, está fundada en la sola voluntad del juzgador y en abierta contradicción con las normas jurídicas aplicables y pruebas incorporadas, lo que justifica el Recurso Extraordinario Provincial cuyos fundamentos se desarrollan a continuación.

V.- RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL.

Procede el recurso extraordinario provincial en virtud de lo dispuesto por diversos incisos del artículo 145 2ª parte del C.P.C.C.yT. ya que el tribunal de grado ha considerado que la empresa Agro Enología SCR S.A. es un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, admitiendo una defensa no invocada ni probada por los demandados, en abierta contradicción con pruebas decisivas que indican precisamente lo contrario, desconociendo que conforme articulo 336 del Código Civil y Comercial la simulación puede probarse por cualquier medio de prueba, recurriendo a formalidades y con prescindencia de los principios de verdad real y primacía de la realidad que deben guiar la labor de un juez del trabajo.

La admisión de defensas no articuladas por la parte demandada lesiona el principio de congruencia, y por ende, el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 145 2ª parte inc. c); resolver en contra de las pruebas decisivas existentes en el expediente implica sentenciar en forma arbitraria (art. 145 2ª parte inc. d) y apartarse de reglas sustanciales en materia probatoria implica dejar de aplicar las normas que corresponden (art. 145 2ª parte inc. g).

Como consecuencia de los graves vicios indicados sucintamente en los párrafos anteriores, el tribunal de grado rechazó la demanda de simulación (revocatoria en subsidio) interpuesta por el trabajador a fin de que la justicia dispusiera la nulidad de las operaciones de compraventa de los cuatro inmuebles en los que asienta el establecimiento de la empresa Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., condenada en el juicio laboral principal.

La sentencia impugnada es extensa, lo que no significa que esté debidamente fundada. En efecto, tiene largas consideraciones referidas a cuestiones doctrinarias no controvertidas, como las referentes a la competencia, prescripción, conceptos y criterios de distinción entre acción de simulación y revocatoria, normativa aplicable, relación entre las normas nuevas del Código Civil y Comercial y las viejas del Código Civil, legitimación sustancial activa y pasiva, entre otros temas ilustrados con amena jurisprudencia, que no son en realidad objeto de debate.

Sin embargo, cuando deja estas superfluas disquisiciones para resolver el caso concreto, la sentencia impugnada pierde su aparente frescura para incurrir en graves vicios, como son la admisión de defensas no interpuestas y mucho menos probadas por los demandados, clara arbitrariedad y apartamiento de las normas que regulan la prueba en procesos de simulación.

Las compraventas simuladas están acreditadas con las respectivas escrituras, de las que surge que el 14/10/2016, INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS S.A. (representada por Adriano Cesaroni, integrante del directorio y cónyuge de la socia Stella Maris Olivi) procedió a transferir las cuatro propiedades en las que se asienta la empresa a ARNALDO OLIVI DIGIACOMOANTONIO, uno de sus socios fundadores y presidente del directorio, mediante escritura pública Nº 43 efectuada por el Escribano Emanuel Cantalejos (Titular Registro 985), por la suma de $ 3.700.000. Cuatro meses después, el 14/02/2017, el mismo escribano redactó escritura pública Nº 3 por la cual Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio transfirió

(73)
369

los cuatro inmuebles a una sociedad denominada AGRO ENOLOGÍA SCR S.A., representada por la señora Iris Celia Facca, por la suma de $ 5.400.000.

El juez de grado considera que Agro Enología SCR S.A., quien quedó finalmente como titular registral de los bienes inmuebles, es un adquirente de buena y a título oneroso, lo que considerada decisivo para rechazar la demanda por simulación atendiendo a que el artículo 392 del Código Civil y Comercial establece que "... *todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso ...*".

Lo curioso es que Agro Enología no invocó tal defensa, no alegó ser un tercero adquirente de buena fe a título oneroso. Además, no están acreditados en el expediente los extremos fácticos (tradición, precio y buena fe) necesarios para el progreso de tal defensa.

Ningún compromiso con la verdad tuvo en el proceso Agro Enología, ya que a pesar de haber sido notificada en su domicilio real no contestó la demanda, fue declarada rebelde a fs. 241, sus posiciones fueron consideradas absueltas en rebeldía a fs. 291, no concurrió nunca a las audiencias fijadas en el expediente. Lo mismo puede afirmarse de los otros accionados.

Es decir, que a pesar de que se le imputaban graves hechos de fraude susceptibles de ocasionar la nulidad de la compraventa de cuatro importantes inmuebles, eligió voluntariamente no explicar, no formular aclaraciones, no colaborar en el esclarecimiento de los hechos denunciados por el actor.

Ha sido el juez de grado, en un extremo de celo, el que ha avanzado en la defensa de Agro Enología, analizando la procedencia de una defensa no interpuesta, menos aún acreditada.

Adviértase que el propio juez de grado, luego de afirmar que basta que en la cadena de transmisiones aparezca una persona contra la cual la acción sea improcedente para que quede a salvo su adquisición, señala que "... *Para que ello así suceda, este adquirente debe probar que es de buena fe y que ha recibido el bien a título oneroso ...*", para agregar en la infaltable cita jurisprudencial con la finaliza casi todas sus conclusiones que "... *Para que el adquirente del adquirente del bien objeto del acto impugnado, se encuentre a salvo de la acción pauliana, debe acreditar que es de buena fe y a título oneroso ...*" (ver página 14 de la sentencia).

Más aún, si como sucede en autos, todas las pruebas conducen a acreditar que Agro Enología lejos de ser un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, no era más que una sociedad de mínimo capital y solvencia, sin actividad económica, sin ninguna posibilidad de abonar al contado $ 5.400.000.

Aun cuando se sostuviera que el juez de grado estaba habilitado para suplantar la estrategia defensiva de la codemandada, analizando la existencia de tradición, precio y buena fe a la luz de las pruebas incorporadas por la parte actora, ha incurrido en grave arbitrariedad prescindiendo de hechos relevantes acreditados que conducen a una decisión totalmente diferente del pleito.

Para considerar que Agro Enología es adquirente de buena fe a título oneroso, no alcanzado por la acción deducida en autos, el juez de grado recurre exclusivamente a manifestaciones expuestas por las partes en la escritura de fecha 14/02/2017 en las que se afirma que se pagó el precio de $ 5.400.000 y se efectuó la tradición de los inmuebles vendidos.

No deja de sorprender la ingenuidad del razonamiento judicial, ya que si desde 1968 con la reforma de la ley 17.711 se estableció en el artículo 1051 del Código Civil que los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso quedan a salvo de las acciones de nulidad en casos como este, queda claro que siempre que se quiera defraudar a los acreedores, las compraventas de inmuebles se harán consignando en la escritura pública un precio y con entrega de la posesión.

Serán entonces los jueces, ante el planteo de los terceros perjudicados por la operación y con el principio de la verdad real como bandera, avanzando más allá de las declaraciones formales incorporadas en las escrituras de compraventa, quienes deberán analizar la veracidad de tales expresiones, recurriendo a todo medio de pruebas (conf. art. 336 CCyC).

En efecto, si a los fraudulentos y tramposos les bastará colocar un precio en la escritura de venta y declarar que se transfiere la posesión del inmueble, quedarían de hechos legalizados el fraude y la trampa ya que sería imposible el progreso de toda acción de simulación o paulina.

Sería un despropósito equivalente a descartar la existencia de motivos discriminatorios en un despido, porque en el telegrama se dispuso sin expresión de causa, sin considerar las circunstancias que han rodeado el distracto.

El juez, sobre todo en materia laboral, debe ir más allá de las formas y apariencias para determinar en qué medida las expresiones contenidas en la escritura pública son veraces, considerando amplitud de medios probatorios conforme lo dispone el propio código de fondo en su artículo 336.

Sobre todo, considerando que se trata de un trabajador dependiente (sujeto de preferente tutela conf. art. 14 bis CN), que ha deducido una acción de simulación conexa al juicio laboral con sentencia firme, para intentar percibir los créditos laborales no cancelados por su empleador, en una materia donde cobra especial relevancia el principio de primacía de la realidad.

En efecto, los jueces laborales ya están entrenados para desenmascarar la mentira y el fraude, debiendo en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos dar prevalencia a lo que surge en la práctica (principio de primacía de la realidad), avanzando en la investigación de la verdad real, más allá de las formalidades.

Del análisis armónico del material probatorio obrante en autos, surge con toda claridad que Agro Enología SCR S.A. no pagó el precio de los inmuebles supuestamente comprados, que no recibió la tradición o posesión de la cosa, y que la operación se desarrolló en un contexto en el cual su buena fe no aparece siquiera como posibilidad.

Con respecto al precio.

Se acreditó en autos, que Agro Enología SCR S.A. se constituyó en diciembre de 2011, con un mínimo capital de $ 90.000, integrado exclusivamente con bienes de uso y de cambio de la industria vitivinícola (ver legajo de la sociedad e inventario inicial acompañado con la demanda).

Desde su constitución en diciembre de 2011, hasta la interposición de la demanda en octubre de 2018, Agro Enología fue una sociedad inactiva, que no desarrolló ninguna actividad económica. En efecto, no estuvo inscripta en los impuestos nacionales según constancia de AFIP acompañada con la demanda, lo que constituye una prueba indudable de que no desarrolló actividad lícita alguna.

De la falta de presentación de documentación contable, a pesar de las intimaciones efectuadas, se desprende que durante el período 2011 / 2017 no realizó declaraciones anuales de ganancias o bienes personales, ni declaraciones mensuales de IVA o ingresos brutos. Agro Enología

SCR S.A. fue emplazada a presentar esta documentación, sin dar cumplimiento, lo que torna efectivos los apercibimientos correspondientes.

Tampoco Agro Enología colaboró con el perito contador, facilitando la documentación contable indispensable, a pesar de que la misma hubiera permitido contestar los puntos periciales contables i) y j), para evaluar su capacidad económica y solvencia al momento de la adquisición de los inmuebles.

Recién en mayo de 2019, dos años después de la supuesta compra venta de los inmuebles, la empresa Agro Enología registró como actividad en AFIP "servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución", según expone el perito contador.

Si la situación era diferente de la que surge de las pruebas reseñadas, Agro Enología debió contestar la demanda, justificar los actos cuestionados y acreditar ingresos suficientes para adquirir en forma lícita los inmuebles objeto de esta acción. Pero ocurre que no contestó la demanda, fue declarada rebelde, su presidente no compareció a absolver posiciones (ver posiciones 6 a 9 directamente vinculadas con el tema del pago del precio) lo que torna aplicables las presunciones de verdad de los hechos relatados por mi parte, establecidas en los arts. 75 ap. II del CPCCyT y 57 del CPL.

De lo expuesto surge sin dudas que Agro Enología SCR S.A. no pudo de ninguna manera adquirir realmente la propiedad de cuatro inmuebles por la suma de $ 5.400.000 declarada en la escritura de compraventa, ya que solo poseía bienes de consumo y de cambio por $ 90.000 y no realizaba actividades económicas que le permitieran obtener dinero.

En la medida que Agro Enología SCR S.A. carecía por completo de dinero, resulta patente la arbitrariedad en la que incurre el juez de grado cuando concluye que el precio fue pagado solo porque así lo expresaron las partes en la escritura de compraventa.

Es de toda evidencia que tal manifestación de pago del precio efectuada ante el escribano no resultaba sincera, y que ante el escribano se contó y entregó dinero que no pertenecía a la codemandada, ya que del análisis de su situación económica se desprende que carecía por completo del mismo.

La falta de bancarización de las compraventas cuestionadas es reveladora, ya que el cumplimiento de dicha formalidad obligatoria

no tiene finalidad tributaria o recaudatoria exclusivamente, sino que permite transparentar la operación, seguir la ruta del dinero, para que quede claro el origen y destino de los fondos utilizados en la operación evitando lavado de dinero y actos fraudulentos, como los cometidos en este caso.

En definitiva, la sentencia impugnada ha omitido toda consideración a la solvencia y capacidad económica de Agro Enología para adquirir los cuatro inmuebles cuyas compraventas se cuestionan. En forma arbitraria ha prescindido de la prueba esencial al respecto, cuya consideración cambia indudablemente la suerte del pleito: del legajo de la DPJ que comprueba que fue constituida con capital de $ 90.000 integrado con bienes de uso e insumos de la industria vitivinícola; de la constancia de AFIP de la que surge que enero de 2018 no registraba impuestos activos, de las respuestas proporcionadas por el perito contador a los puntos h) e i) confirmando el exiguo capital social y la inactividad de la sociedad codemandada a la fecha de adquisición de las propiedades, la falta de cumplimiento a la intimación de presentar declaraciones impositivas de ganancias, bienes personales, IVA e ingresos brutos; la falta de colaboración con el perito contador y la declaración de las posiciones rebeldía solicitada ante su incomparencia al audiencia de vista de causa.

Adviértase que el tema del pago del precio, o la falta de pago, admite todo tipo de pruebas por aplicación del art. 336 del Código Civil y Comercial, no revistiendo la declaración de su realización en escritura pública un carácter tal que impida las pruebas en contrario.

Aunque no es motivo de análisis en la sentencia impugnada, lo mismo cabe decir de la primera compraventa supuestamente celebrada entre Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y su presidente Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, ya que de ninguna manera este último ha demostrado en autos, poseer capital o solvencia económica para abonar $ 3.700.000 de contado.

Para quien compra de manera regular y lícita, sin tener nada que ocultar, probar el origen del dinero de la compra no debería resultar de ninguna manera algo dificultoso.

Acreditadas numerosas circunstancias de las que surge que el pago no fue realmente efectuado, se invierte la carga de la prueba. Eran los demandados a quienes se les atribuía la realización de actos fraudulentos graves quienes debieron dar su versión de los hechos y acreditar que los negocios fueron regulares y lícitos, justificando el modo de adquisición del dinero necesario para efectuar las compras.

Entonces la sentencia incurre en arbitrariedad cuando considera pagado del precio, ya que a pesar de lo consignado en la escritura de compraventa era imposible que Agro Enología abonara el mismo, por ausencia total del capital necesario para ello.

El tema de la tradición o de toma de la posesión.

Como bien señala la sentencia impugnada toda transmisión de derechos reales requiere de tradición, la efectiva entrega de la posesión de la cosa vendida, ya que en nuestro derecho la adquisición del derecho dominio sobre inmuebles requiere de tres requisitos: escritura pública, entrega efectiva de la posesión o tradición por actos materiales e inscripción en el Registro de la Propiedad.

En la demanda se expuso que en los inmuebles objeto de esta acción no aparecieron "nuevos dueños" que tomaran posesión efectiva de los mismos, que siguen ocupados a pesar del tiempo transcurrido por socios y directivos de Industrias Aceiteras Olivi Hnos. S.A.

La sentencia impugnada incurre nuevamente en grave arbitrariedad al prescindir de prueba instrumental, testimonial y confesional que acredita lo expuesto, considerando acreditada la tradición por la mera declaración formal contenida en la escritura de compraventa, en la cual la parte compradora declara haberla recibido con anterioridad al acto.

Se trata de una nueva manifestación falsa de las partes que han celebrado estos negocios para defraudar los derechos del actor.

La falta de entrega de la posesión surge del acta judicial obrante a fs. 29/31 del Expte. Nº 27.652 caratulado "VERA MARCELO W. EN Jº 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. P/ EMBARGO PREVENTIVO" que acredita traba de embargo sobre bienes muebles de la demandada en el domicilio de Los Tilos Nº 148 de Palmira, donde el oficial de justicia fue atendido Marcos Hugo Olivi, D.N.I. Nº 14.378.252 con fecha 24/05/2017.

La medida se trabó sobre bienes muebles de la demandada ubicados en uno de los inmuebles supuestamente transferidos (matrícula Nº 192.155/8), siendo el oficial de justicia recibido en ese lugar por uno de los socios y directores de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., a pesar de que supuestamente ese inmueble había sido enajenado por la firma siete meses antes.

29

373

La sentencia impugnada descarta este hecho de vital trascendencia, porque Marcos Hugo Olivi, al final del acta de traba de embargo, declara que nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.

Dicha circunstancia a todas luces irrelevante, ya que Marcos Olivi no manifestó a quienes pertenecían entonces los bienes anotados ni se dedujeron tercerías o incidentes por los bienes embargados, no puede desviar la atención de un hecho de trascendencia decisiva, como es que siete meses después de supuestamente haber entregado la posesión de los inmuebles continuaba a cargo de los mismos uno de los socios y directores de la empleadora, el Sr. Marcos Hugo Olivi.

Adviértase que Hugo Marcos Olivi no estaba casualmente en la fábrica como vecino o invitado de los nuevos dueños, no había ido a comprar aceite, sino que estaba a cargo del establecimiento como surge claramente del hecho de que fue quien atendió al oficial de justicia y se hizo cargo de la medida de embargo de bienes muebles que se realizaba.

El juez de grado sostiene que no se pueden hacer conjeturas respecto de la presencia del Sr. Olivi en el lugar y su posible relación con Agro Enología, cuando eran los demandados quienes debieron brindar su explicación del hecho, justificando en todo caso en qué carácter y por cuales motivos se encontraba Marcos Olivi presente en el lugar.

La falta de respuestas, al contestar la demanda y absolver posiciones, no puede de ninguna manera beneficiar a los demandados, cuando se trata de hechos que por aplicación la carga dinámica de las pruebas, debieron ser explicados por quienes los realizaron.

Los testigos Horacio Daniel Fernández, Fabián Enrique Vera y Roberto Moyano (ver sus declaraciones grabadas en la audiencia de vista de causa) fueron despedidos simultáneamente en enero de 2017, contemporáneamente a la celebración de las compraventas simuladas. La causa de despido fue "cese total de actividades". Acreditado en Exptes. N° 17.158 y N° 17.159 iniciados por Marcos Ocaña y Fabián E. Vera respectivamente, en los que constan los telegramas de despido.

Sin embargo, los tres testigos manifestaron que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. siguió trabajando en los mismos establecimientos, ubicados en Los Tilos N° 148 (fábrica aceite de uva), enfrente

(zaranda) y carril a Barriales (secadero, decanter, aceite de oliva), al que se suma una finca en Santa Rosa.

Que son vecinos de Palmira, viven en las inmediaciones, y quienes dirigen los establecimientos indicados son los mismos integrantes de la familia Olivi, entre los cuales mencionaron a Marcos Olivi, Antonio Olivi, Mateo Olivi, Arnaldo Olivi, David Olivi, Franco Fornetti (su madre es de apellido Olivi), entre otros.

Más aún, en los establecimientos siguen trabajando ex compañeros de trabajo que fueron despedidos y recontratados como obreros "vitivinícolas", entre los que mencionaron a Daniel Castro, Flavio Suarez, Blas Bleiser, Félix "nene" Fernández, entre otros.

A la vez, los testigos no conocen al supuesto adquirente de las propiedades, Agro Enología SCR S.A., ni han visto en las propiedades a sus integrantes, socios o directivos o empleados.

La ausencia de ejecución material del contrato de compraventa, continuando el primitivo propietario en posesión de las cosas vendidas, ha sido considerado por la jurisprudencia como un indicio relevante de la existencia de simulación (C.N. Civ., sala A, L.L. 105 694).

Por otra parte, si en la demanda se sostuvo que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. continuó detentando la posesión de los inmuebles luego de las compraventas cuestionadas, eran los demandados, fundamentalmente Agro Enología, quienes debieron invocar y acreditar lo contrario, lo que no les hubiera resultado de ninguna manera dificultoso si hubieran recibido realmente la tradición de los inmuebles.

Pero eligieron no comparecer, y con ello no aclarar quienes son realmente los "socios anónimos" de Agro Enología, como se compone su directorio y cuáles son los actos posesorios y las actividades económicas que desarrollan en los mismos.

La toma de la posesión debió acreditarse inequívocamente por Agro Enología, a través de hechos indudables que desvirtuaran los graves indicios existentes en su contra (acta del oficial de justicia y presencia de numerosos integrantes de la familia Olivi en los inmuebles), no siendo de ninguna manera suficiente para justificar la entrega de la posesión que se hubiera constituido domicilio fiscal en Los Tilos 148, cuando en ese domicilio también tiene domicilio social Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., al punto que a

pesar de la notificación declinada a fs. 213 en ese domicilio se le ha notificado durante todo el curso del proceso distintas resoluciones para que compareciera y estuviera a derecho.

Por si alguna duda quedara, la absolución de posiciones en rebeldía de los demandados, cuando se les imputa hechos que debieron aclarar suficientemente, corrobora lo expuesto.

La supuesta buena fe de Agro Enología SCR S.A.

Del contexto general en el que se desarrollaron las operaciones de compraventa cuestionadas en autos, surge que Agro Enología, quien constituye el depositario final de los bienes inmuebles objeto de esta acción, no ha actuado de buena fe.

En efecto, existen innumerables indicios que descartan buena fe en quienes celebraron estas operaciones inmobiliarias: que las compraventas simuladas comprenden "todos" los inmuebles del patrimonio de Olivi; que la empresa no tenía motivos para desprenderse de bienes que integran el patrimonio familiar desde antaño como no fuera defraudar a sus acreedores laborales; la proximidad de la sentencia laboral en el caso del actor que finalmente resultó condenatoria; que no pagó las sumas por las que fue condenada ni intenta hacerlo, que concretó la maniobra con la intervención personal de su socio y presidente del directorio para finalmente depositar la titularidad registral de sus inmuebles en una sociedad anónima de socios desconocidos; que Agro Enología SCR S.A. no tenía capacidad económica para adquirir los inmuebles; que la sociedad compradora infracapitalizada está además inactiva; que el precio no ha sido efectivamente pagado ya que los compradores no tenían el dinero; que los compradores no han tomado la posesión de los inmuebles a dos años de su escrituración; etc..

La enajenación de todo el patrimonio o parte significativa del mismo es habitual. La doctrina la denomina "omnia bona", y salvo prueba en contrario de vincula a simulaciones de insolvencia.

De ninguna manera se advierte buena fe en quien aparece comprando un bien con dinero que no es propio, ya que de ninguna manera una sociedad inactiva e infracapitalizada como Agro Enología podía realizar esa operación.

Menos aún, si transcurrido el tiempo no tomaron posesión efectiva de los inmuebles, sin haber acreditado realizar alguna actividad económica o de otro tipo en los inmuebles.

Un somero análisis de títulos previo a la adquisición de cuatro importantes inmuebles, que realiza todo inversionista que no quiere perder su dinero, los habría reflejado que el vendedor (Arnaldo Olivi) acababa de adquirir esos inmuebles de una empresa que tenía decenas de juicios laborales en su contra.

Por lo tanto, los demandados no demostraron su buena fe, sino que además con su conducta procesal de no comparecer confirmaron las graves sospechas existentes en su contra.

Por lo tanto, solicito que V.E. revoque la sentencia impugnada, resolviendo en su lugar la admisión de la demanda y la consecuencia nulidad de las operaciones de compraventas realizadas con fecha 14/10/2016 y 14/02/2017 por simulación ilícita, con expresa imposición de costas atento el accionar de los demandados. Pido por lo tanto la V.E. anule la sentencia recurrida, y proceda a resolver la causa sin necesidad de reenvío.

En subsidio, para el caso eventual de que V.E. considere que las compraventas celebradas han sido reales, solicito declare la inoponibilidad de la misma a la parte actora, por haber sido celebrada en fraude de sus derechos.

No obstante, si V.E. considerara necesarios reeditar actos de la instancia ordinaria a fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, solicito que así se disponga reenviando la causa al subrogante legal a fin de que dicte nueva sentencia con arreglo a la doctrina que V.E. fije.

VI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Para la hipótesis de que V.E. resuelva no hacer lugar al recurso interpuesto en el presente escrito, se hace reserva del caso federal, reservándonos los derechos de recurrir a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 ley N° 48), por violación de los derechos amparados por los art. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

31
375

VII.- PETITORIO.

Por tanto, de V.E. solicito:

a) Me tenga por presentado, parte y ratificado el domicilio legal.

b) Tenga por interpuesto recurso extraordinario provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial en los autos N° 28.963 caratulados "VERA MARCELO WASHINGTON EN J° N° 24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. P/ INCIDENTES".

c) Disponga la suspensión del juicio principal (art. 148 ap. IV del C.P.C.C.yT.) y requiera del tribunal de grado los autos principales.

d) Admita formalmente el recurso extraordinario provincial interpuesto y corra traslado a la contraparte denunciada en autos, por el término y bajo apercibimiento de ley.

e) Tenga presente la reserva del caso federal efectuada en el punto VI.

f) Oportunamente, al resolver sobre el fondo, haga lugar al recurso extraordinario provincial en la forma solicitada, con costas.

Proveer de conformidad **ES JUSTICIA**

Dr. PABLO FELDMAN
ABOGADO Mat. 4387
C.S.J.N. T° 76 F° 197

372
376

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

18/04/2022
JULIO RAMOS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 07:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6111703/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 18/04/2022 **siendo las:** 18:10 **hs.**

Solicita: INICIO DE EXPEDIENTE

Presentante: FELDMAN PABLO 0 - 0 - 4387

Acompaña: OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: RECURSO
PROFESIONAL: 4387-PABLO FELDMAN
NÚMERO DE EXPEDIENTE:
DOCUMENTO: VERA_MARCELO_W_REP_MEED.PDF
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 1144.8 KBYTES
IDENTIFICADOR: TVQQG181815
SUBIDO: 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 15:15 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_ID=TVQQG181815

Dra. ALEJANDRA QUENAS
RESPONSABLE DE GESTIÓN
SALA SEGUNDA
SUPREMA CORTE

372

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 33

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 19 de Abril de 2022.

Téngase a Marcelo Washington Vera por presentado, parte en el carácter invocado y a través de su apoderado, y domiciliado en la matrícula N° 4387.

Téngase por interpuesto el recurso extraordinario provincial (art. 146 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario).

Solicítense los autos principales. Hágase saber al tribunal de origen que aquellos autos principales podrán ser remitidos en soporte papel y/o digital. Recepcionados los obrados por Mesa de Entradas, vuelvan las presentes actuaciones a Secretaría a fin de proveer lo correspondiente. **OFÍCIESE.**

Póngase en conocimiento del interesado que podrá acceder, con su usuario, al escrito que da origen al presente decreto a través del sistema MEED. Para ello, en la opción "Descarga de Documento" deberá ingresar al siguiente identificador: TVQQG181815.

CRA

DRA. OLGA CASTILLEJO
Prosecretaria

20 ABR 2022

(34)
370

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

23/06/2022
MARCELO STAIT

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6336108/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 23/06/2022 **siendo las:** 11:19 **hs.**

Solicita: SE REITERE OFICIO

Presentante: JUAN PABLO RICARDO BABUGIA - 9800

Acompaña:

Dra. ALEJANDRA [illegible]
RESPONSABLE DE GESTION
SALA SEGUNDA
SUPREMA CORTE



foja: 35

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 24 de Junio de 2022.

Téngase presente lo solicitado.

Cúmplase con lo ordenado en el 3 párrafo del decreto de fs 33 (en lista del 20/4/2022) y solicítense los expedientes principales a origen.

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

28 JUN 2022



380

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 37 036

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

CONSTANCIA DE OFICIO SOLICITA PRINCIPAL

Mendoza, 24 de Junio de 2022.

CRA

DRA. ALEJANDRA DUEÑAS RESPONSABLE DE GESTIÓN
Jefe mesa de entrada

301

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 38

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Señor Secretario:

Cumplo en informar a Usted que, en el día de la fecha, INGRESA EN FORMATO PAPEL el Expediente N° 28963 caratulados "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES"", principal de los autos en referencia, en UNA pieza con 0343 fojas , el que queda registrado en este Tribunal como **AEV N° 105624.**

Se deja constancia de que por un error informatico no puede ser extraido el PDF atento a la casusa ppal corresponnde a la TERCERA CIRCUNSCRIPCION .-

Es todo cuanto puedo informar.

Mesa de Entradas, 05 de Agosto de 2022.

08 AGO 2022

AD
Firma
válida

DUEÑAS Alejandra Fabiana

2022.08.05 11:54:53 ART

Despacho

(39)

382

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

08/08/2022
MARCELO STAIT

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6445428/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 08/08/2022 **siendo las:** 12:11 hs.

Solicita: SOLICITA ADMISION FORMAL

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800

Acompaña:

Proc. ALEJANDRA F. DUEÑAS
RESPONSABLE DE GESTIÓN
SALA SEGUNDA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

383

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 40

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 10 de Agosto de 2022.

Llámase AL ACUERDO a fin de resolver sobre la admisión formal del recurso extraordinario provincial (artículo 148 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza).

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

11 AGO 2022

foja: 41

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 26 de Agosto de 2022.

Y VISTOS:

El llamado al acuerdo obrante a fs. 40,

CONSIDERANDO

En principio, se encuentran cumplidos los recaudos formales establecidos por los arts. 145, 146, 147 del C.P.C.C.yT. por lo que, conforme lo dispuesto por el art. 148 se

RESUELVE:

1°) Admitir, formalmente, el recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 21/31. Córrase traslado por QUINCE DÍAS a Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A; Agro Enología S.C.R S.A. y a Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio. Notifíquese en la matrícula de su patrocinante, Dr. Alberto Domingo Amores (N°2427).

2°) Disponer la suspensión de los procedimientos en la causa N° 28963 "Vera, Marcelo Washington c/Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. y Ots. s/Incidentes", originaria de la Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial.

NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE.

DR. MARIO DANIEL ADARO
Ministro

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

08 SEP 2022

C

Oficio

305

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 44

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

CONSTANCIA DE OFICIO SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Mendoza, 13 de Septiembre de 2022.

CRA

NANCY PUEBLA
Receptor

14 SEP 2022

386 45

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

30/09/2022
MARCELO STAIT

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6638542/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 30/09/2022 **siendo las:** 09:34 **hs.**

Solicita: INVOCA REPRESENTACION
PRESCRIPCION
SOLICITA PLAZO

Presentante: AMORES ALBERTO DOMINGO 0 - 0 - 2427 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: CONTESTA TRASLADO
PROFESIONAL: 2427-ALBERTO DOMINGO AMORES
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 28963
DOCUMENTO:
CONTESTA_TRASLADO_VERA_MARCELO_W_C_OLIVI_HNOS_SA_28963.PDF
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 810.4 KBYTES
IDENTIFICADOR: ILTQF301212
SUBIDO: 30 DE SETIEMBRE DE 2022 A LAS 9:12 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_IDILTQF301212

Proc. ALEJANDRA F. DUEÑAS
RESPONSABLE DE GESTIÓN
SALA SEGUNDA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Mendoza, 03 de octubre de 2022.

Emplázase al recurrido a acreditar la personería invocada en el plazo de QUINCE (15) DÍAS de la presentación, bajo apercibimiento de desglose de la misma del expediente y su devolución (artículo 29 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza).

NOTIFIQUESE

El escrito presentado por la MEED que da lugar al presente decreto tiene el siguiente identificador: ILTQF301212

Atento que en un futuro próximo no se utilizará más el sistema MEED se invita a los usuarios a ingresar y/o revisar los escritos por el portal de IOL: www.jus.mendoza.gov.ar/portal-de-gestion-de-causas-judiciales

MCC

04 OCT 2022

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

C

casille

47
388

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

06/10/2022
MARCELO STAIT

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6659881/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 06/10/2022 **siendo las:** 12:11 **hs.**

Solicita: RATIFICA

Presentante: AMORES ALBERTO DOMINGO 0 - 0 - 2427 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña:
OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: ESCRITOS VARIOS
PROFESIONAL: 2427-ALBERTO DOMINGO AMORES
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 28963
DOCUMENTO: OLIVI_RATIFICA_EXCMA_CORTE.PDF
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 272.5 KBYTES
IDENTIFICADOR: YFUVC61415
SUBIDO: 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 11:15 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_IDYFUVC61415

Prof. ALEJANDRA F. DUEÑAS
RESPONSABLE DE GESTIÓN
SALA SEGUNDA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3891

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 48

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 12 de Octubre de 2022.

Téngase a Arnaldo Olivi Di Giacomo Antonio por presentado, parte en el carácter invocado y con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Domingo Amores, y domiciliado en la matrícula 2427.

Por contestado el traslado conferido.

Póngase en conocimiento del interesado que podrá acceder, con su usuario, al escrito que da origen al presente decreto a través del sistema MEED. Para ello, en la opción "Descarga de Documentos" deberá ingresar al siguiente identificador: ILTQF301212.

Atento a que en un futuro próximo no se utilizará más el sistema MEED se invita a los usuarios a ingresar y/o revisar los escritos por el portal de IOL: www.jus.mendoza.gov.ar/portal-de-gestion-de-causas-judiciales.

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

13 OCT 2022

49
390

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

26/10/2022
MARCELO STAIT

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6722110/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 26/10/2022 **siendo las:** 08:56 **hs.**

Solicita: SE CORRA VISTA

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800

Acompaña:

Prof. ALEJANDRA F. DUEÑAS
RESPONSABLE DE GESTIÓN
SALA SEGUNDA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

391

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 50

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN Jº 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 27 de Octubre de 2022.

Córrase vista a Procuración General por el término de ley (artículo 149 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza).

REMÍTASE.

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

31 OCT 2022

En 01 de Noviembre de dos mil 22 a las 12:00 horas,
NOTIFIQUÉ en su Despacho al Procuración General
..... día Vista de fojas 50.

AEV 105.624.-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA
AVDA ESPAÑA N° 490 - 4° PISO
MONTEVIDEO

Proc. ALEJANDRA F. QUEIRAS
RESPONSABLE DE GESTIÓN
SALA SEGUNDA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PROCURACIÓN GENERAL
01 NOV 2022
ENTRADA

MARIANA BUS
Aux. de Mesa de Entradas
Procuración General

En la fecha se remiten las presentes actuaciones a
M.E. SALA 2
constante de 50 fs. útiles. Mesa de Entradas,
Procuración General 02-11-2022
Acompaña AEV 105624 (Fs. 343) —

ALEJANDRA BAILLO
Jefa de Mesa de Entradas
Procuración General

Ministerio Público y Fiscal

PROCURACIÓN GENERAL

(S1)
392

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

02/11/2022
JULIO RAMOS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6753318/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 02/11/2022 **siendo las:** 15:33 **hs.**

Solicita: DICTAMEN DE PROCURACIÓN

Presentante: PROCURACIÓN GENERAL

Acompaña: OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: DICTAMEN PROCURACIÓN GENERAL
PROFESIONAL: -ANA LAURA ALDONZA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-05102479-0/1
DOCUMENTO:
13_051024790_1289631CAMARATRABAJO3CJ_VERA_EN_J_DEFINITIVIDAD_NO_INCIDE
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 283.5 KBYTES
IDENTIFICADOR: CUKFE21810
SUBIDO: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 15:10 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_ID=CUKFE21810

Pro[illegible] ALDONZA DUEÑAS
RESPONSABLE DE GESTION
SALA SEGUNDA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 52

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 03 de Noviembre de 2022.

Téngase presente el dictamen de Procuración General con noticia de parte interesada.

IDENTIFICADOR MEED CUKFE21810

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

04 NOV 2022

C

AVP

53
3p41

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

04/11/2022
JULIO RAMOS

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	6764364/2022	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS. S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 04/11/2022 **siendo las:** 20:19 **hs.**

Solicita: SE TENGA PRESENTE
AUTOS PARA SENTENCIA

Presentante: FELDMAN PABLO 0 - 0 - 4387 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña: OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: ESCRITOS VARIOS
PROFESIONAL: 4387-PABLO FELDMAN
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-05102479-0/1
DOCUMENTO: VERA_MARCELO_W_AUTOS_PARA_SENTENCIA.PDF
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 364.2 KBYTES
IDENTIFICADOR: FHCTT41934
SUBIDO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 16:34 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_ID=FHCTT41934

Prec. ALEJANDRA F. DUEÑAS
RESPONSABLE DE GESTIÓN
SALA SEGUNDA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

395

foja: 53

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Al Acuerdo para Sentencia.

Efectuado el sorteo de ley, el mismo arrojó el siguiente resultado, **primero Dr. Mario D. Adaro; segundo Dr. José V. Valerio y tercero Dr. Omar Palermo**, disponiendo cada uno de ellos de los plazos establecidos en el art. 140 apartado III del CPCCT.

Secretaría, 10 de Marzo de 2023.

MCC

13 MAR 2023

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

En Mendoza, al 06 de junio de 2023, reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-05102479-0/1, caratulada: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL".

De conformidad con lo decretado a fojas 53 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DR. MARIO DANIEL ADARO; segundo: DR. JOSÉ V. VALERIO; tercero: DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO.

ANTECEDENTES:

A fs. 21/31 se presentó Marcelo Washington Vera a través de su representante legal e interpuso recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada a fs. 322 y siguientes de los autos n° 28963 caratulados: "Vera, Marcelo Washington En Juicio Número 03.30.01-24.527 c/ Industria Aceitera Olivi Hnos, S.A. y ots. s/ incidentes" originarios de la Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza.

A fs. 41 se admitió formalmente el recurso interpuesto, se ordenó la suspensión de los procedimientos en la causa principal y se corrió traslado a la parte contraria quien contestó según consta a fs. 48 de autos.

A fs. 52 se agregó dictamen de Procuración General, que se

venta le afectara su adquisición.

II. Contra dicha decisión, Marcelo Washington Vera por intermedio de su representante interpone recurso extraordinario provincial en los términos del art. 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (CPCCyT).

1. Sostiene que el Tribunal consideró que la empresa Agro Enología SCR S.A. es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en contradicción con las pruebas incorporadas.

2. Concreta que la admisión de defensas no articuladas por la parte demandada lesiona el principio de congruencia. Además, Agro Enología SCR S.A. nunca invocó tal defensa y no se encuentran acreditados los extremos fácticos de tradición, precio y buena fe.

3. Manifiesta que la citada sociedad fue declarada rebelde a fs. 241, sus posiciones fueron declaradas absueltas en rebeldía y, a pesar de que se imputaban graves hechos de fraude susceptibles de ocasionar la nulidad de la compraventa de cuatro inmuebles, no colaboró con el esclarecimiento de los hechos.

4. Entiende que los demandados no invocaron ni probaron la compraventa de inmuebles con efectiva tradición de la cosa.

5. Explica que la rebeldía de los demandados no sólo representa la presunción de verdad de los hechos invocados por la actora (art. 75 CPCCyT) sino que implica la imposibilidad de considerar su actuación de buena fe y a título oneroso.

6. Detalla que todas las pruebas conducen a acreditar que Agro Enología SCR S.A. era una sociedad de mínimo capital y solvencia, sin actividad económica y sin posibilidad de abonar al contado $5.400.000. Que, desde diciembre de 2011 hasta la interposición de la demanda en octubre del 2018, dicha sociedad estuvo inactiva, no estuvo inscripta en impuestos nacionales según constancia de AFIP, no realizó declaraciones de ganancias o bienes personales, ni declaraciones mensuales de IVA o ingresos brutos.

7. Aclara que tampoco los nuevos dueños tomaron posesión efectiva de los inmuebles, ya que siguieron siendo ocupados por los socios y

directivos de Industrias Aceiteras Olivi Hnos. S.A. Que en el acta de fs. 29/31 se evidencia que el oficial de justicia fue atendido por Marcos Olivi y, además, los testigos que fueron despedidos en enero 2017 manifestaron que Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. siguió trabajando en el mismo establecimiento.

8. Reitera que existen numerosos indicios que demuestran que Agro Enología SCR S.A. no actuó de buena fe, esto es, que la empresa no tenía motivos para desprenderse de bienes que integran el patrimonio familiar desde antaño, la proximidad de la sentencia laboral, que no pagó las sumas de condena, que concretó la maniobra con la intervención de su socio y presidente del directorio para luego depositar la titularidad registral en una sociedad anónima de desconocidos y que tampoco tenía capacidad económica para adquirir inmuebles.

Solicita la admisión del recurso y formula reserva de caso Federal.

III. Anticipo que si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas de Sala, el recurso se rechaza.

1. Conforme a los agravios expuestos, sostiene en concreto el quejoso que el Tribunal de instancia omitió prueba fundamental y desconoció el art. 336 del Código Civil y Comercial de la Nación. Que se admitieron defensas no articuladas lesionando el principio de congruencia.

Sin embargo, advierto que la prueba que señala omitida fue minuciosamente analizada por el sentenciante y la prédica sólo se muestra con opiniones e interpretaciones personales discrepantes con los argumentos formulados por el Tribunal de origen.

2. De tal modo, surge clara la convicción del Juzgador, ajustado a las constancias probatorias y con apoyo en las normas jurídicas que señaló y arribó a la conclusión de que no se acreditó que el tercer adquirente a título oneroso hubiere actuado de mala fe.

a. Así, fueron analizados los recaudos para la procedencia de la tutela del tercer adquirente de buena fe, cual es: en primer lugar, la buena fe, lógicamente, la adquisición de derechos de un bien inmueble, a título oneroso, instrumentado en escritura pública, registrado para que sea oponible a terceros y, finalmente, que se hubiere efectuado la tradición de la cosa.

b. En tal análisis, la Cámara estimó que se encontraban

es que, de los instrumentos acompañados en los que se plasmó ambas operaciones, surge que el dinero fue entregado a los respectivos vendedores.

Asimismo, tuvo por cierto la posesión de los inmuebles por parte de Agro Enología SCR S.A. Así también consideró que, si bien cuando se hizo el embargo en el domicilio situado en los Tilos 148 fueron atendidos por el Sr. Marcos Hugo Olivi, DNI 14.378.252, y que tal hecho nos podría llevar a suponer que ello contraría las deducciones derivadas de la compra/venta llevada a cabo, como se ha dicho en varias oportunidades, sin embargo, encontramos que, al final de la medida, el citado individuo, solicita que se deje constancia de que los bienes embargados no pertenecen al patrono condenado en el juicio principal.

En definitiva, considera que la acción no prospera por no darse los presupuestos legales para su procedencia.

2. Contra tal resolución se alza la parte actora mediante el presente recurso extraordinario provincial.

Endilga arbitrariedad por vicios graves, admisión de defensas no opuestas por los demandados y menos probadas; apartamiento palmario de las constancias de la causa, los hechos probados, las pruebas y de las normas que regulan la prueba en procesos de simulación. Se queja por cuanto entiende probada las transferencias válidamente mediante escrituras públicas.

Se agravia por cuanto el subadquirente no ha opuesto defensa alguna, ni ha asumido ningún compromiso con la verdad; señala contradicciones en los argumentos del Juez en este aspecto. Agrega que la empresa tiene un mínimo de capital y se encontraba inactiva. Que la medida de embargo realizada en uno de los inmuebles supuestamente transferido fue realizada con uno de los socios y directores de la empleadora a pesar de la transferencia.

3. Tal como adelantara, el recurso prospera debido a que las constancias de la causa muestran la arbitrariedad denunciada.

En efecto, el actor inicia una acción de simulación y fraude en subsidio en razón de que habiendo obtenido sentencia laboral favorable y firme con fecha noviembre del año 2016, en los autos n° 24527, cart. "Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/ A.O.A.", sin lograr el cumplimiento de la misma, solicitó medida de embargo sobre bienes muebles de

la demandada la que fue proveída de conformidad por el Tribunal por una suma $2.000.000 presupuestada provisoriamente por el Tribunal al año 2017, en la causa 27.652, cart. "Vera Marcelo Washington en j° p/embargo preventivo".

Que la condena allí dispuesta contra la empleadora nunca fue abonada, por lo que al iniciar las medidas pertinentes para averiguar los bienes con los que contaría la empresa para hacer frente a tal condena, se encuentra que los inmuebles que hacían al patrimonio de la empresa demandada fueron transferidos con fecha 14.10.2016, es decir, tres días después de la realización de la audiencia de vista de causa, en forma simultánea, en primer término al socio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio quien era socio fundador, miembro titular del directorio y ostentaba la presidencia del mismo conforme escrituras de venta, constitución de la sociedad, acta de asamblea general y de directorio; matrícula del Registro de la Propiedad para la reelección de autoridades y distribución de cargos (fs. 3, 51, 106).

En dicho acto se transfirió la totalidad de las propiedades que fueron aportadas en su momento como capital al tiempo de la constitución de la sociedad (fs. 51vta.) por parte del propio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, como co-heredero del titular de las mismas, conjuntamente con los restantes herederos declarados (fs 44/58).

Luego, cuatro meses después de esa transacción, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio transfiere a Agro Enología S.C.R. S.A. la totalidad de las propiedades. Sin que exista constancia alguna de que la empresa haya dejado de funcionar o de desarrollar sus actividades en el mismo lugar.

Las ventas se realizaron mediante el mismo escribano y fueron abonadas en dinero en efectivo, según lo que surge de las mentadas escrituras traslativas de dominio.

Este es el cuadro de situación que presenta el caso en análisis, es decir, tenemos una primera venta a poco de realizarse la audiencia de vista de causa a favor del socio y presidente del directorio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, cuyas circunstancias e indicios nos representa de que, efectivamente, estamos frente a una maniobra tendiente a insolventar a la condenada, ya que no podemos suponer de Arnaldo Olivi haya actuado de buena

fe, justamente por la posición que ocupaba en la empresa demandada, por lo que válidamente podemos considerarlo un titular aparente.

Luego, ese titular aparente trasmite, las mentadas propiedades, a los cuatro meses de haberlas adquirido (14.10.2016), al subadquirente Agro Enología S.C.R. S.A., con fecha 14.02.2017, quien, según el fallo recurrido, reuniría las cualidades de ser de buena fe y a título oneroso, pero como se verá más adelante ello queda desvirtuado.

Las constancias de la causa, como ya se adelantara, indican que las actividades de la empleadora se siguieron desarrollando en el mismo domicilio (Los Tilos 148) a pesar del cambio de titularidad de los inmuebles. Prueba de ello es el acta labrada como consecuencia del embargo ordenado en los autos n° 27.652, cart. "Vera Marcelo Washington en j 24.527 Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/embargo preventivo" con fecha 24.05.2017.

En dicho procedimiento, el Oficial de Justicia que realizó la medida fue atendido por quien se presentó como Marcos Hugo Olivi quien declaró que los bienes muebles embargados no pertenecían a la empleadora y lo deja expresado de la siguiente forma: "nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.". Sin embargo no aclaró a quién pertenecían supuestamente dichos bienes; qué hacía él en el domicilio y menos aún el motivo por el que aceptó ser el depositario judicial de los mismos, fijando domicilio de depósito en el mismo domicilio del establecimiento de la propia empresa demandada (Los Tilos 148).

Cabe observar que el Sr. Marcos Hugo Olivi, conforme las constancias de la causa, es accionista de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A (socio fundador) y director suplente de la misma conforme escritura de constitución de la sociedad, actas de asamblea, de directorio, publicación del boletín oficial (fs. 106, 107, 108, 110, 127, 138).

Se suma al análisis que las notificaciones cursadas a los demandados (Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A). en diciembre de 2019, a los fines del traslado de la acción de simulación (fraude en subsidio), son recibidas por Marcos Nicolás Olivi quien manifestó, al Oficial notificador, ser sobrino de

59
401

Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio (fs. 224/226).

Nada de estas constancias han sido analizadas ni consideradas debidamente en la sentencia que se recurre, es más, la declinación de la notificación del traslado de la demanda realizados por Marcos Eduardo Urtado en representación de Agro Enología SCR S.A. invocando el art. 29 del CPCCyT no fue debidamente acreditada (fs. 213).

A lo que se suma que el escrito de ratificación agregado con anterioridad a aquella presentación (a fs. 211) en la que se presenta Iris Facca, en su carácter de Presidenta del Directorio de Agro Enología SCR S.A., no acompaña las constancias documentadas que acrediten su calidad de tal.

Otro dato a considerar es que tanto Facca (en su carácter de Presidenta del Directorio de Agro Enología SCR S.A, según afirma) como Arnaldo Olivi ratifican las actuaciones realizadas por parte de los profesionales Urtado y López en forma indistinta (fs. 211, 232) con lo que se infiere que comparten la representación legal.

También se agrega que respecto a Agro Enología SCR S.A , al tiempo de la compra de las propiedades no tenía actividad alguna, no se encontraba inscripta en ningún impuesto ni nacional y provincial y que finalmente declara en mayo del 2015 como actividad registrada en AFIP "Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución" (ver fs. 140, 141), por lo que no se ha acreditado la capacidad económica para pagar en efectivo la compra de las propiedades adquiridas.

Otras consideraciones de valor surgen de las testimoniales en las que todos los testigos fueron coincidentes en que la empresa siguió funcionando bajo las mismas autoridades y realizando las mismas actividades que hacían cuando los testigos trabajaban para los demandados (6:43, 19:24) que inclusive les habían ofrecido continuar trabajando pero cambiando de convenio colectivo por uno menos conveniente para el trabajador, que algunos aceptaron seguir trabajando (8:48, 9:19, 10:26, 10:37, 12:40); que las cosas las saben por ser ex – empleados y vecinos de los establecimientos que conforman la empresa (20:30).

Finalmente, llama la atención que los intentos fallidos de presentarse en el juicio por parte de los demandados (fueron desglosadas sus

contestaciones) y presentaciones improcedentes (como el recurso in extremis que le fuera rechazado a fs. 314/316), dan cuenta que en ningún momento han formulado defensa alguna que explique el actuar o el comportamiento de buena fe que se requiere para resistir válidamente la acción intentada, ya que la reposición planteada a fs. 308/311vta. refiere a la oposición de que el fallo sea dictado en sala unipersonal, presentación en la que el Dr. Amoros dice presentrarse por todos los demandados de la causa pero la misma no ha sido debidamente acreditada.

Es decir, hay una total orfandad argumentativa y probatoria tendiente a colaborar con el proceso y aclarar o precisar la verdadera situación existente entre las partes del negocio cuestionado.

4. Todas estas actuaciones e indicios que se pueden recolectar en la causa hacen que la sentencia no se mantenga como acto jurisdiccional válido, hay un tratamiento disvalioso de las constancias de la causa, de las pruebas aportadas y de falta de fundamentación en la decisión tomada.

Máxime cuando el sentenciante concluye que "...Todo lo argüido hasta este momento, concluye en que no existe en la causa ninguna prueba que nos pueda acreditar, que los directivos de la Subadquirente estuvieran al tanto de la situación de la ex dadora de trabajo del actor o que hubieran participado en las desvinculaciones de sus empleados o que hubieren participado voluntaria, activa y directamente, en alguna maniobra tendiente a descapitalizar a la primera y despojar a los acreedores, incluido el actor, de los bienes necesarios para efectivizar el cobro de sus deudas...".

Por el contrario, de haberse tenido en cuenta todas las consideraciones desarrolladas en el punto anterior jamás se podría haber llegado a la conclusión de la validez de las ventas, ni que el subadquirente Agro Enología SCR S.A. era un comprador de buena fe, condición elemental para impedir que se accione en su contra cuando la adquisición fue a título oneroso (arts. 9, 10; 333, 334, 336 y 337 in fine del C.C.C.N; art. 63 L.C.T.).

La simulación rara vez presenta prueba directa de su existencia dado el deseo de las partes en ocultarla, de modo que la convicción del juzgador sobre la inexistencia del contrato simulado habrá de basarse esencialmente en presunciones, lo que constituye un medio más de prueba de entre los reconocidos

(60)
402

en la legislación ("Villegas", 03072018, Sala I, SCJMza., LS564-036).

Sin embargo, a pesar de las dudas que le generan las transferencias, deja de lado los fuertes indicios existentes en la causa, sostenidos por prueba conducente para concluir que ha existido buena fe, cuando todo indica lo contrario; contradiciéndose en quien debe probar tal condición; dejando válida la operación y rechazando la demanda sin analizar debidamente la acción de fraude planteada en subsidio si había descartado la de simulación.

Esta Corte tiene dicho que la simulación supone un acuerdo de partes en donde se manifiesta una voluntad ficticia, distinta de la real, que "contiene cláusulas que no son sinceras". Se la ha definido como "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo" (Ferrara, F. "La simulación de los negocios jurídicos", Madrid, 1926, obra citada por Rivera, Julio César y ots. En Código Civil comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, citado en "Villegas Mariela", 03.07.2018 -Sala I).

Asimismo, que en relación a la simulación se ha afirmado que "la subdivisión de la simulación en lícita e ilícita depende de los móviles que tuvieron las partes, es decir, la diferencia radica en la causa simulandi. En otros términos, el negocio simulado puede servir para fines honestos (simulación lícita) o deshonestos (simulación ilícita). La indagación acerca del por qué del engaño (inocente o perjudicial), se realiza, justamente, para considerar quiénes pueden ejercer la acción de simulación o sea, quiénes tienen un interés jurídicamente invocable ante la jurisdicción. La simulación lícita también se llama incolora; los terceros no pueden iniciar acción para hacer caer el acto simulado lícito, pues carecen de interés comprometido (...) En la simulación lícita el motivo determinante se asocia a un interés justificado y aceptable, que no perjudica a terceros ni viola la ley, por lo que hay engaño pero no perjuicio, lo que permite calificar este acto simulado como inocente (…) Por el contrario, en la simulación ilícita el engaño encierra un perjuicio para los terceros. El perjuicio debe entenderse en sentido amplio y comprende tanto el daño actual como el futuro cierto (...)" ("Dal Col.", de fecha de fecha 26.07.05, LS 353-122).

Esta Corte ha reconocido en el citado precedente "Dal Col...", que basta para la ilicitud de la simulación la intencionalidad de perjudicar a terceros, los acreedores, en forma indeterminada, aunque finalmente el daño no se produzca y que la clasificación de la simulación en lícita o ilícita se vincula con la causa simulandi y no con el resultado concreto (citado en "Bramanti", 02.07.2021).

Del mismo modo se ha precisado que la esencia de la simulación se encuentra en una "divergencia consciente entre el negocio simulado y el fin realmente querido por las partes" (Mosset Iturraspe, Jorge "Contratos simulados y fraudulentos", Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001. C.N.Civ, sala G , 21-3-84 J.A. 1985-I-470).

Así también hay acuerdo en doctrina y jurisprudencia que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien demanda, partiendo del principio indiscutible que las convenciones entre particulares deben reputarse sinceras hasta que se pruebe lo contrario, y en caso de duda, debe estarse por la validez del acto. Ello atendiendo a los criterios de apariencia, de normalidad, de conservación y con fundamento en el orden y la seguridad jurídica. En cuanto a la actividad probatoria del demandado aparece el principio de colaboración y por ende, el rechazo de toda actitud pasiva (Mosset Iturraspe, ob.cit., T.I, pgs.289/294, del precedente "M. J. vs. M. A. M. y otra s. Simulación", 20.08.2020, CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, Editorial: Rubinzal Online; 64612 RC J 5493/20).

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas ha receptado el principio según el cual en la acción de simulación, por la índole del litigio, el demandado no puede limitarse a una conducta pasiva ni a la simple negativa de los hechos invocados por la contraria, estando moralmente obligado a aportar los elementos de juicio necesarios para averiguar la verdad de los actos cuestionados, acreditando, por ejemplo, la disponibilidad del dinero necesario para adquirir el bien, su ingreso al patrimonio, el origen de dicha suma, etc. (Graciela A. Medina y Pablo S. Flores, La Prueba de la simulación, en Rev. Der. Privado y Com., cit., pg. 131, del precedente "M. J. vs. M. A. M. y otra s. Simulación", 20.08.2020, CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, Editorial: Rubinzal Online; 64612 RC J 5493/20).

La jurisprudencia sostiene que "... la regla general es que el "onus" probatorio -como principio general- recae sobre quien reclama, aunque la

61
403

afirmación carece de la rigidez alegada, especialmente cuando la acción es promovida por terceros.... Se han hecho valer presunciones vinculadas con las relaciones que unen a las partes, tales como: el parentesco, la amistad íntima, la relación concubinaria, los parientes de cada uno de ellos, quienes tienen un trato diario o frecuente, las relaciones comerciales o profesionales, etc. También se toma en consideración la capacidad económica del que adquiere, o cuando el enajenante se desprende de todos sus bienes, o ante la inminencia de un embargo o ejecución, o declara haber recibido el precio con anterioridad al acto escriturario no existiendo boleto ni precontrato, o la venta tiene un precio vil, etc. y las presunciones, como exigen los códigos de procedimiento, deben ser: precisas, graves y concordantes, fundándose en los hechos reales y que, por su número, según la naturaleza del juicio aplicándosele las reglas de la sana crítica, lleven convicción al juez.- (CC0001 SM 52963 26/06/2003 Juez SIRVEN (SD) Guerrero, Carlos C. c/ Calvo, Elsa y otros s/Acción por simulación. JUBA B1950772, citado en del precedente "M. J. vs. M. A. M. y otra s. Simulación". 20.08.2020, CCC Sala II. Azul, Buenos Aires. Editorial: Rubinzal Online; 64612 RC J 5493/20).

5. Por todo lo expuesto, me pronuncio por hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por Marcelo Washington Vera en la forma que lo peticiona.

Sobre la misma cuestión, el Dr. OMAR ALEJANDRO PALERMO adhiere por los fundamentos al voto del Ministro preopinante.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION, EL DR. MARIO DANIEL ADARO dijo:

V. Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSÉ V. VALERIO y OMAR ALEJANDRO PALERMO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTION, EL DR. MARIO DANIEL ADARO dijo:

VI. Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas al recurrente vencido (arts. 36 del CPCCyT).

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSÉ V. VALERIO y OMAR ALEJANDRO PALERMO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 21/31 de autos.

2. Imponer las costas del recurso al recurrente vencido (art. 36 del CPCCyT).

3. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Pablo Babugia y Pablo Feldman, en forma conjunta, en el 9,1%, o 7,28%, o 5,46%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma.

Regular los honorarios profesionales del Dr. Alberto Domingo Amores y la Dra. Aldana Peralta Gallardo, en forma conjunta, en el 13%, o 10,4%, o 7,8%, según corresponda (escala del art. 2, ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma.

Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su

62
104

caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016).

NOTIFÍQUESE.

DR. MARIO DANIEL ADARO
Ministro

DR. JOSE V. VALERIO
Ministro

DISIDENCIA

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO
Ministro

28 JUN 2023

62
63

405

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

31/07/2023
MARCELO STAIT

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	7564477/2023	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 31/07/2023 **siendo las:** 05:49 **hs.**

Solicita: REF

Presentante: FELDMAN PABLO 0 - 0 - 4387 (HA SIDO SELECCIONADO UN PROFESIONAL HABILITADO)

Acompaña:
OFICINA DESTINO: 012143-SALA 2 PENAL Y LABORAL SUPREMA CORTE M.E.
TIPO DE PRESENTACIÓN: RECURSO
PROFESIONAL: 4387-PABLO FELDMAN
NÚMERO DE EXPEDIENTE:
DOCUMENTO: VERA_MARCELO_RECURSO_EXTRAORDINARIO_FEDERAL_28963.PDF
TAMAÑO DEL ARCHIVO: 433.2 KBYTES
IDENTIFICADOR: MCMWW282114
SUBIDO: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 18:14 HS
VISIBILIDAD: PUBLICABLE
LINK DE DESCARGA: HTTPS://S.PJM.GOB.AR/MEED/?SHORT_IDMCMWW282114

Dra. ALEJANDRA DUEÑAS
RESPONSABLE DE GESTIÓN
SALA SEGUNDA SUPREMA CORTE

406

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 64

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 01 de Agosto de 2023.

Del recurso extraordinario federal interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de ley.

Notifíquese.

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

02 AGO 2023

C
casilla

407

PODER JUDICIAL DE MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
Tribunales de CAPITAL

14/11/2023
MARCELO STAIT

CARGO DE MESA DE ENTRADAS

Hora de apertura: 00:00

Número Expediente	Número Cargo	Carátula	Art. 61 inc. III C.P.C.
13-05102479-0/1(033001-28963)	7976659/2023	VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	NO

PRESENTADO el: 14/11/2023 **siendo las:** 09:16 **hs.**

Solicita: AUTOS PARA RESOLVER

Presentante: BABUGIA JUAN PABLO RICARDO 0 - 0 - 9800

Acompaña:

Dra. ALEJANDRA DUEÑAS
RESPONSABLE DE GESTION
SALA SEGUNDA SUPREMA CORTE

408

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 66

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 14 de Noviembre de 2023

Por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.

Llamase al Acuerdo para resolver la admisión formal del recurso extraordinario federal interpuesto.

MCC

DR. SANTIAGO FELIPE BRENNAN
Secretario

15 NOV 2023

AL
ARCHIVIO

409

foja: 67

CUIJ: 13-05102479-0/1((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

Mendoza, 27 de diciembre de 2023.

VISTO:

El llamamiento de autos al acuerdo obrante a fs. 66, para resolver sobre la admisibilidad del Recurso Extraordinario Rederal (Ley 48), interpuesto en fecha 31/07/2023, y

CONSIDERANDO:

I. Que según consta a fs. 63 de los presentes autos, Marcelo Washington Vera se presentó a través de su representante legal e interpuso Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por art. 14 de la Ley 48, y arts. 257 sgtes. y cc. del CPCCN, en contra de la sentencia dictada en estos autos por esta Suprema Corte de Justicia.

Refiere que existe en el presente caso cuestión federal suficiente que justifica la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que la sentencia está fundada en la sola voluntad de los dos jueces que formaron el voto mayoritario y por ello es arbitraria y violatoria del derecho de propiedad de su parte.

Estima que la sentencia convalida los graves vicios del pronunciamiento de grado, esto es, la admisión de una defensa no interpuesta por los demandados (título oneroso y buena fe del subadquirente).

Detalla que al admitir una defensa no articulada ni probada por el demandado, la sentencia impugnada incurre en violación del principio de

congruencia y al derecho de defensa en juicio.

Aclara que la rebeldía de los demandados no representa sólo la presunción de verdad de los hechos invocados por la parte actora (conf. art. 75 CPCCyT), sino que implica la imposibilidad de considerar su actuación de buena fe y a título oneroso, desde el momento en que han desaprovechado la oportunidad de justificar su accionar.

Sostiene que las pruebas acreditaron que Agro Enología, lejos de ser un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, no era más que una sociedad de mínimo capital y solvencia, sin actividad económica, sin ninguna posibilidad de abonar al contado $5.400.000. Que se omitió prueba fundamental.

Señala que el voto minoritario puso de manifiesto la arbitrariedad que denuncia y que al rechazarse la acción de simulación y fraude se convalidó la maniobra fraudulenta de los demandados.

II. SOBRE LA CUESTION PLANTEADA, LOS DRES. MARIO DANIEL ADARO y OMAR ALEJANDRO PALERMO dijeron:

Corresponde analizar, en primer lugar, que el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno contra una sentencia definitiva dictada por esta Corte y que no admite revisión alguna en el orden local (arts. 256 y 257 del CPCCN).

En consecuencia, debe determinarse si se satisfacen en el caso los demás recaudos formales necesarios para la concesión del recurso.

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente –con relación a la doctrina de la arbitrariedad– que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos 245:327), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos 237:74; 239:126).

Su finalidad es resguardar la garantía de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que los pronunciamiento de los jueces sean fundados y

constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 261:209; 274:135, 279:355; 284:119 y 297:100).

Que se trata de un remedio excepcional, cuya aplicación debe hacerse tratando de no desnaturalizar su función, so riesgo de convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que se tramitan ante los tribunales del país (Fallos 245: 327, 247:713, entre otros).

2. La recurrente sostiene, en síntesis, que se omitió prueba fundamental y que, en definitiva, se convalidó la maniobra fraudulenta de los demandados, lo que torna la decisión arbitraria y violatoria del principio de congruencia y derecho de defensa en juicio.

3. Sin embargo, todos los hechos invocados, así como los elementos probatorios incoporados a la causa, fueron efectivamente analizados por el Tribunal de mérito y luego confirmados en esta instancia extraordinaria, aunque resueltos en sentido contrario a lo propuesto por la quejosa.

4. En definitiva, el presentante sólo evidencia su discrepancia con la interpretación efectuada por este Tribunal en cuestiones de hecho, prueba y derecho común sin que se haya podido demostrar la irrazonabilidad de sus conclusiones y en este sentido, lo contrario sería transformar a la Corte Federal en un tercera instancia (Fallos 328:149)

Por ello, la situación excluye la acotada intervención correctiva que incumbe a la Corte Nacional dentro del campo del recurso extraordinario (Fallos 322:188 y 327:2074 por remisión al dictamen de Procuración).

En efecto, en el caso no se advierte ninguno de los supuestos excepcionales que habilitarían la apertura de la instancia extraordinaria desde la limitada perspectiva de la arbitrariedad.

Como ya se ha dicho, en el estrecho campo de dicha doctrina, de detectarse alguna incoherencia, ésta debe poseer suficiente entidad como para que su corrección suponga modificar la solución a la que llegó el Tribunal de grado (arg. Fallos: 323:2245), circunstancia que no concurre en la especie.

En definitiva, la manera de proponer las impugnaciones pretendidas por el recurrente conlleva a su improcedencia formal, en primer lugar, por la carencia de fundamentación exigida por el art. 15 de la Ley 48 y, además, por su presentación como simple disenso, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la doctrina de las sentencias arbitrarias no considera como motivo habilitante del recurso extraordinario las meras discrepancias entre el criterio del apelante y del tribunal del cual se recurre (Fallos 303:135).

Este remedio reviste carácter excepcional no importando admitir una nueva instancia de conocimiento contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente. Su procedencia requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (L.S.145-348) y, si el *dictum* es suficientemente fundado, cualquiera fuese su acierto o error es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (Fallos 119-628 y 755; 134-1090).

Por tanto, es improcedente la queja que se basa fundamentalmente en la crítica a la interpretación y aplicación de la normativa citada en función del "factum" determinado en el pronunciamiento atacado. La diferencia interpretativa, tanto de hechos como de normas, no habilita esta instancia extraordinaria restrictiva y de excepción.

5. Por todo lo expuesto, no se advierte la existencia de "cuestión federal", lo que justifica una decisión adversa a la apertura del recurso extraordinario de apelación interpuesto, en cuanto el incumplimiento de las condiciones formales señaladas implica un obstáculo a su concesión.

III. SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, EN DISIDENCIA, dijo:

Este Superior Tribunal debe verificar sobre la admisibilidad del recurso conforme los dispone el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia (Acordada nº 4/2007), para lo cual corresponde el examen del cumplimiento de los requisitos

procesales y sustantivos.

1. Los requisitos procesales que deben cumplirse son: a) la decisión recurrida debe ser definitiva; entendiéndose por tal la sentencia que dirime la controversia sustancial poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación y se ha afirmado que es característico de aquella que "después de dictada, el derecho discutido no pueda volver a litigarse" b) debe ser dictada por el Superior Tribunal de la causa y c) que la cuestión federal haya sido oportunamente introducida y mantenida en las etapas posteriores del juicio. Ello además de los fijados en la Acordada n° 4/2007.

Desde este punto de vista estrictamente formal, se advierte que en el caso encuentran satisfechos los recaudos necesarios para la concesión del recurso.

2. De igual manera, se advierte que se encuentran cumplidos los requisitos que determinan la procedencia del recurso bajo la doctrina de la arbitrariedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho al respecto que "Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas, la calificación de la imputación y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso (…) al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa" (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, "Bilesio", 14.12.2023).

Así también tiene dicho que "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y prueba realizada por el a quo, sino que reviste un carácter estrictamente

excepcional y en virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes" ("Alluz", 01.11.2022, Fallos: 345:1233).

Asimismo, "La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite, "Bergonci", 18.10.2022, Fallos: 345:1127)".

3. Bajadas estas consideraciones al caso en estudio le asiste razón al recurrente por cuanto la sentencia de Cámara recurrida rechazó la acción de simulación y fraude en subsidio planteada por la parte actora, para así decidir dijo:

Que en el caso de marras, la operación entre la Aceitera Olivi y el Sr. Olivi Di Giacomoantonio, si bien tiene aristas cuestionables, como la vinculación directa entre ambos contratantes, en atención a la calidad de Presidente del Directorio del segundo, que podrían, eventualmente, dar luz, o no, a la pretensión de la actora, ello no es trasladable a Agro Enología SCR S.A., quien aparece como un tercer adquirente oneroso de los inmuebles y, a quien, le caben las consideraciones de su calidad de tal, en especial, los de la presunción de Buena Fe.

Entendió que bastaría con que, en dicha cadena de transferencia de los bienes, aparezca un individuo o persona contra la cual la acción sea improcedente, quedando a salvo su adquisición y, eventualmente, la de los que le sucedieron en la propiedad.

Agregó que, independientemente de que se pudiere objetar el no cumplimiento de alguna directiva impositiva o recaudatoria, lo cierto y concreto

es que, de los instrumentos acompañados en los que se plasmó ambas operaciones, surge que el dinero fue entregado a los respectivos vendedores.

Asimismo, tuvo por cierto la posesión de los inmuebles por parte de Agro Enología SCR S.A. Así también consideró que, si bien cuando se hizo el embargo en el domicilio situado en los Tilos 148 fueron atendidos por el Sr. Marcos Hugo Olivi, DNI 14.378.252, y que tal hecho nos podría llevar a suponer que ello contraría las deducciones derivadas de la compra/venta llevada a cabo, como se ha dicho en varias oportunidades, sin embargo, encontramos que, al final de la medida, el citado individuo, solicita que se deje constancia de que los bienes embargados no pertenecen al patrono condenado en el juicio principal. En definitiva, rechazó la acción por no darse los presupuestos legales para su procedencia.

4. Contra tal resolución se alza la parte actora mediante presente recurso extraordinario provincial, el que fue acogido por mi parte (en minoría) debido a que las constancias de la causa muestran la arbitrariedad denunciada.

En efecto, el actor inicia una acción de simulación y fraude en subsidio en razón de que habiendo obtenido sentencia laboral favorable y firme con fecha noviembre del año 2016, en los autos n° 24527, carat. "Vera Marcelo Washington c/ Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/ A.O.A.", sin lograr el cumplimiento de la misma, solicitó medida de embargo sobre bienes muebles de la demandada la que fue proveída de conformidad por el Tribunal por una suma $2.000.000 presupuestada provisoriamente por el Tribunal al año 2017, en la causa 27.652, cart. "Vera Marcelo Washington en j° p/embargo preventivo".

Que la condena allí dispuesta contra la empleadora nunca fue abonada, por lo que al iniciar las medidas pertinentes para averiguar los bienes con los que contaría la empresa para hacer frente a tal condena, se encuentra que los inmuebles que hacían al patrimonio de la empresa demandada fueron transferidos con fecha 14.10.2016, es decir, tres días después de la realización de la audiencia de vista de causa, en forma simultánea, en primer término al socio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio quien era socio fundador, miembro titular del

directorio y ostentaba la presidencia del mismo conforme escrituras de venta, constitución de la sociedad, acta de asamblea general y de directorio; matrícula del Registro de la Propiedad para la reelección de autoridades y distribución de cargos (fs. 3, 51, 106).

En dicho acto se transfirió la totalidad de las propiedades que fueron aportadas en su momento como capital al tiempo de la constitución de la sociedad (fs. 51vta.) por parte del propio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, como co-heredero del titular de las mismas, conjuntamente con los restantes herederos declarados (fs 44/58).

Luego, cuatro meses después de esa transacción, Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio transfiere a Agro Enología S.C.R. S.A. la totalidad de las propiedades. Sin que exista constancia alguna de que la empresa haya dejado de funcionar o de desarrollar sus actividades en el mismo lugar.

Las ventas se realizaron mediante el mismo escribano y fueron abonadas en dinero en efectivo, según lo que surge de las mentadas escrituras traslativas de dominio.

Este es el cuadro de situación que presenta el caso en análisis, es decir, tenemos una primera venta a poco de realizarse la audiencia de vista de causa a favor del socio y presidente del directorio Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio, cuyas circunstancias e indicios nos representa de que, efectivamente, estamos frente a una maniobra tendiente a insolventar a la condenada, ya que no podemos suponer de Arnaldo Olivi haya actuado de buena fe, justamente por la posición que ocupaba en la empresa demandada, por lo que válidamente podemos considerarlo un titular aparente.

Luego, ese titular aparente trasmite, las mentadas propiedades, a los cuatro meses de haberlas adquirido (14.10.2016), al subadquirente Agro Enología S.C.R. S.A., con fecha 14.02.2017, quien, según el fallo recurrido, reuniría las cualidades de ser de buena fe y a título oneroso, pero como se verá más adelante ello queda desvirtuado.

Las constancias de la causa, como ya se adelantara, indican que las

actividades de la empleadora se siguieron desarrollando en el mismo domicilio (Los Tilos 148) a pesar del cambio de titularidad de los inmuebles. Prueba de ello es el acta labrada como consecuencia del embargo ordenado en los autos nº 27.652, carat. "Vera Marcelo Washington en j 24.527 Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A. p/embargo preventivo" con fecha 24.05.2017.

En dicho procedimiento, el Oficial de Justicia que realizó la medida fue atendido por quien se presentó como Marcos Hugo Olivi quien declaró que los bienes muebles embargados no pertenecían a la empleadora y lo deja expresado de la siguiente forma: "nada de lo que se anotó como embargo es propiedad de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A.". Sin embargo, no aclaró a quién pertenecían supuestamente dichos bienes; qué hacía él en el domicilio y, menos aún, el motivo por el que aceptó ser el depositario judicial de los mismos, fijando domicilio de depósito en el mismo domicilio del establecimiento de la propia empresa demandada (Los Tilos 148).

Cabe observar que el Sr. Marcos Hugo Olivi, conforme las constancias de la causa, es accionista de Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A (socio fundador) y director suplente de la misma conforme escritura de constitución de la sociedad, actas de asamblea, de directorio, publicación del boletín oficial (fs. 106, 107, 108, 110, 127, 138).

Se suma al análisis que las notificaciones cursadas a los demandados (Industria Aceitera Olivi Hnos. S.A., Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio y Agro Enología S.C.R. S.A). en diciembre de 2019, a los fines del traslado de la acción de simulación (fraude en subsidio), son recibidas por Marcos Nicolás Olivi quien manifestó, al Oficial notificador, ser sobrino de Arnaldo Olivi Di Giacomoantonio (fs. 224/226).

Nada de estas constancias han sido analizadas ni consideradas debidamente en la sentencia de Cámara que se recurre, es más, la declinación de la notificación del traslado de la demanda realizados por Marcos Eduardo Urtado en representación de Agro Enología SCR S.A. invocando el art. 29 del CPCCyT no fue debidamente acreditada (fs. 213).

A lo que se suma que el escrito de ratificación agregado con anterioridad a aquella presentación (a fs. 211) en la que se presenta Iris Facca, en su carácter de Presidenta del Directorio de Agro Enología SCR S.A., no acompaña las constancias documentadas que acrediten su calidad de tal.

Otro dato a considerar es que tanto Facca (en su carácter de Presidenta del Directorio de Agro Enología SCR S.A, según afirma) como Arnaldo Olivi ratifican las actuaciones realizadas por parte de los profesionales Urtado y López en forma indistinta (fs. 211, 232) con lo que se infiere que comparten la representación legal.

También se agrega que respecto a Agro Enología SCR S.A., al tiempo de la compra de las propiedades no tenía actividad alguna, no se encontraba inscripta en ningún impuesto ni nacional y provincial y que finalmente declara en mayo del 2015 como actividad registrada en AFIP "Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución" (ver fs. 140, 141), por lo que no se ha acreditado la capacidad económica para pagar en efectivo la compra de las propiedades adquiridas.

Otras consideraciones de valor surgen de las testimoniales en las que todos los testigos fueron coincidentes en que la empresa siguió funcionando bajo las mismas autoridades y realizando las mismas actividades que hacían cuando los testigos trabajaban para los demandados (6:43, 19:24) que inclusive les habían ofrecido continuar trabajando pero cambiando de convenio colectivo por uno menos conveniente para el trabajador, que algunos aceptaron seguir trabajando (8:48, 9:19, 10:26, 10:37, 12:40); que las cosas las saben por ser ex – empleados y vecinos de los establecimientos que conforman la empresa (20:30).

Finalmente, llama la atención que los intentos fallidos de presentarse en el juicio por parte de los demandados (fueron desglosadas sus contestaciones) y presentaciones improcedentes (como el recurso *in extremis* que le fuera rechazado a fs. 314/316), dan cuenta que en ningún momento han formulado defensa alguna que explique el actuar o el comportamiento de buena fe que se requiere para resistir válidamente la acción intentada, ya que la reposición

planteada a fs. 308/311 vta. refiere a la oposición de que el fallo sea dictado en sala unipersonal, presentación en la que el Dr. Amoros dice presentrarse por todos los demandados de la causa pero la misma no ha sido debidamente acreditada.

Es decir, hay una total orfandad argumentativa y probatoria tendiente a colaborar con el proceso y aclarar o precisar la verdadera situación existente entre las partes del negocio cuestionado.

5. Todas estas actuaciones e indicios que se pueden recolectar en la causa hacen que la sentencia no se mantenga como acto jurisdiccional válido, hay un tratamiento disvalioso de las constancias de la causa, de las pruebas aportadas y de falta de fundamentación en la decisión tomada.

Máxime cuando el sentenciante concluye que "...Todo lo argüido hasta este momento, concluye en que no existe en la causa ninguna prueba que nos pueda acreditar, que los directivos de la Subadquirente estuvieran al tanto de la situación de la ex dadora de trabajo del actor o que hubieran participado en las desvinculaciones de sus empleados o que hubieren participado voluntaria, activa y directamente, en alguna maniobra tendiente a descapitalizar a la primera y despojar a los acreedores, incluido el actor, de los bienes necesarios para efectivizar el cobro de sus deudas...".

Por el contrario, de haberse tenido en cuenta todas las consideraciones desarrolladas en el punto anterior jamás se podría haber llegado a la conclusión de la validez de las ventas, ni que el subadquirente Agro Enología SCR S.A. era un comprador de buena fe, condición elemental para impedir que se accione en su contra cuando la adquisición fue a título oneroso (arts. 9, 10; 333, 334, 336 y 337 in fine del CCCN; art. 63 LCT).

La simulación rara vez presenta prueba directa de su existencia dado el deseo de las partes en ocultarla, de modo que la convicción del juzgador sobre la inexistencia del contrato simulado habrá de basarse esencialmente en presunciones, lo que constituye un medio más de prueba de entre los reconocidos en la legislación ("Villegas", 03072018, Sala I, SCJMza., LS564-036).

Sin embargo, a pesar de las dudas que le generan las transferencias,

deja de lado los fuertes indicios existentes en la causa, sostenidos por prueba conducente para concluir que ha existido buena fe, cuando todo indica lo contrario; contradiciéndose en quien debe probar tal condición; dejando válida la operación y rechazando la demanda sin analizar debidamente la acción de fraude planteada en subsidio si había descartado la de simulación.

La Sentencia de la Cámara se aparta arbitrariamente de las constancias de la causa y de la prueba conducente, y también de la Jurisprudencia imperante en esta Corte Provincial, cuando dice que la simulación supone un acuerdo de partes en donde se manifiesta una voluntad ficticia, distinta de la real, que "contiene cláusulas que no son sinceras". Se la ha definido como "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo" (Ferrara, F. "La simulación de los negocios jurídicos", Madrid, 1926, obra citada por Rivera, Julio César y ots. En Código Civil comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, citado en "Villegas Mariela", 03.07.2018 -Sala I).

Asimismo, que en relación a la simulación se ha afirmado que "la subdivisión de la simulación en lícita e ilícita depende de los móviles que tuvieron las partes, es decir, la diferencia radica en la causa simulandi. En otros términos, el negocio simulado puede servir para fines honestos (simulación lícita) o deshonestos (simulación ilícita). La indagación acerca del por qué del engaño (inocente o perjudicial), se realiza, justamente, para considerar quiénes pueden ejercer la acción de simulación o sea, quiénes tienen un interés jurídicamente invocable ante la jurisdicción. La simulación lícita también se llama incolora; los terceros no pueden iniciar acción para hacer caer el acto simulado lícito, pues carecen de interés comprometido (...) En la simulación lícita el motivo determinante se asocia a un interés justificado y aceptable, que no perjudica a terceros ni viola la ley, por lo que hay engaño pero no perjuicio, lo que permite calificar este acto simulado como inocente (…) Por el contrario, en la simulación

ilícita el engaño encierra un perjuicio para los terceros. El perjuicio debe entenderse en sentido amplio y comprende tanto el daño actual como el futuro cierto (...)" ("Dal Col.", de fecha de fecha 26.07.05, LS 353-122).

Así también ha reconocido en el citado precedente "Dal Col...", que basta para la ilicitud de la simulación la intencionalidad de perjudicar a terceros, los acreedores, en forma indeterminada, aunque finalmente el daño no se produzca y que la clasificación de la simulación en lícita o ilícita se vincula con la causa simulandi y no con el resultado concreto (citado en "Bramanti", 02.07.2021).

Del mismo modo se ha precisado que la esencia de la simulación se encuentra en una "divergencia consciente entre el negocio simulado y el fin realmente querido por las partes" (Mosset Iturraspe, Jorge "Contratos simulados y fraudulentos", Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe. 2001. C.N.Civ, sala G , 21-3-84 J.A. 1985-I-470).

6. Por todo lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Marcelo Washington Vera en la forma que lo peticiona.

IV. En consecuencia, por mayoría se

RESUELVE:

1°) No conceder el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por Marcelo Washington Vera, a través de su letrado representante, en contra de la sentencia dictada por este Superior Tribunal, con costas.

2°) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad

NOTIFÍQUESE.

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO DANIEL ADARO
Ministro

15 FEB 2024

Se confecciona/n Nº 2 Cédula/s Electrónica/s Fecha 15/02/24

Foja nº 67/73 Parcela Nº:

Hoja Matrícula Profesional Para clasificación Investigador

4387 - Dr. Feldman - Por Vera

2927 - Dr. Amaral - Por Endstrom Acepta

Queda a disposición en el Tribunal la/s parte/s traslado/s correspondiente/s.

Fabiana Ruiz

Recepta

El 27 de Febrero de dos mil 24 a las 9:00 horas

hice entrega de los presentes autos constante de 415 fojas útiles a

SEÑOR SECRETARIO DE Sr. Secretario

1ª Cámara Laboral - 3ª Circ.

ACOMPAÑA:

Dra. ALEJANDRA DUEÑAS
RESPONSABLE DE GESTION
SALA SEGUNDA SUPREMA CORTE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA
España Nº 480 - 4º Piso - Barrio Civico
Ciudad de Mendoza

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 416

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 14 de Marzo de 2024.

Por recibida la presente causa.-

Prosiga la misma según su estado.

NOTIFIQUESE.-

RES

ARIEL MICHAUT
Secretario

15 MAR 2024

Cargo Electr. fs. 417.-
18/03/2024

JORGE D. CHIROLI
Oficial Mayor

418

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 256

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 17 de Octubre de 2022.-

Téngase presente lo resuelto por el Superior Tribunal en relación a la suspensión de procedimientos en el expediente N° 13-05102479-0/1, originario de este Tribunal.-

RES

18 OCT 2022

Firmado:

ARIEL MICHAUT
Secretario

P/ proveer.

417

Segun acordada 22.442 y resolucion de presidencia 26074

Expte.Nro: 13-05102479-0 ---------- OFICIO ---------- Mendoza, 13/09/2022 09:03:50

CARATULA: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ I"

Oficina: J033001 - Camara Trabajo 1 - San Martin
Suspensión de los procedimientos

De conformidad con lo ordenado a fojas 41 de los autos N° 13-05102479-0/1, caratulados: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN J° 28963 "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", cumplo en dirigirme a U.S. a fin de poner en su conocimiento que por resolución del Tribunal de fecha 26 de agosto de 2022, se ha ordenado la suspensión de los procedimientos en la causa N° 28963, caratulada: "VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES".

Saludo a U.S. muy atentamente.

Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Suprema Corte de Justicia - Sala 2 - Nomenclador: 018003

El Exple se encuentra remitido por recurso a la Suprema Corte de Justicia

420

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 319

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 03 de Abril de 2023.-

Téngase presente el informe de la Sra. Jefa de Mesa de Entradas que antecede.-

Devuelto que sea el expediente, agréguese el presente escrito y vuelva a despacho para proveer.-

RES

04 ABR 2023

Firmado:

ARIEL MICHAUT
Secretario

421

PODER JUDICIAL
MENDOZA

Expte: 28.963

Sr. Juez:

Informo a U.S, que los autos 28.963 "VERA MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24..527 C INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS SA Y OTS P INCIDENTES" se encuentra remitido a la SCJ "RECURSO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA (018003) Observ.: PARA LA CAUSA 13-05102479-0/1 desde el 26/07/2022 08:49"

Es cuanto puedo informar.-

Mesa de Entradas, 23 de Marzo de 2023.-

SILVIA SOSA
Jefe de Mesa de Entradas
1° Tribunal de Gestión en lo Laboral

PRIMERA TRIBUNAL GESTIÓN ASOCIADA
EN LO LABORAL-MESA DE ENTRADAS

422

Buenos dias .
Por el presente se solicita la remisión de la Audiencia de Vista de Causa en los autos *28963 VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES*

Atte

Dra. ALEJANDRA DUEÑAS
Responsable de Gestión
SALA SEGUNDA - SCJ

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 423

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 01 de Agosto de 2024.

Agréguense y téngase presente las actuaciones de fs. 418/422.-

RES

07 AGO 2024

ARIEL MICHAUT
Secretario

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 424

CUIJ: 13-05102479-0((033001-28963))

VERA, MARCELO WASHINGTON EN JUICIO NÚMERO 03.30.01-24.527 C/ INDUSTRIA ACEITERA OLIVI HNOS, S.A. Y OTS. S/ INCIDENTES

San Martín, Mendoza, 11 de Noviembre de 2025.

Conforme lo solicitado, remítase la presente causa al Superior Tribunal para ser remitida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Sirva el presente de atenta nota de envío.-

MV

ARIEL MICHAUT
Secretario

12 NOV 2025

CONSTE: Que en el día de la fecha se procede a REMITIR la presente causa conforme lo ordenado a fs. 424 del SCJ (Sala 2) constante de 424 fs. a Gral. San Martín, Mza. 14 / NOV / 2025 Mesa de Entradas.

2 cuerpos (c/3 sobres cerrados)

Natalia Cozzo.